



CORTE  
SUPREMA  
DE JUSTICIA



# JURISPRUDENCIA PENAL

FALLOS AÑOS  
2023-2024

TOMO I



Instituto de  
Investigaciones  
Jurídicas





# Jurisprudencia Penal

Fallos Años  
2023-2024

Tomo I



© **Corte Suprema de Justicia**  
**Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ)**  
Alonso y Testanova, 9° Piso, Torre Sur  
Asunción - Paraguay  
Teléfono: +595 21 422 161

### **Dirección Ejecutiva**

*Eugenio Jiménez Rolón, Ministro Enlace*  
*Carmen Montanía Cibils, Directora*

### **Investigación y elaboración**

*Liliana González Valdez, Investigadora*

### **Diagramación**

Ovidio M. Aguilar M.

**D343 DERECHO PENAL**

**COR** Corte Suprema de Justicia  
Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ)  
**“Jurisprudencia Penal. Fallos Años 2023-2024.  
Tomo I”.**  
Asunción – Paraguay  
Primera edición digital: 16/12/2024, p. 210  
ISBN: 978-99953-41-81-7

DERECHOS RESERVADOS. Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información total o parcial del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa por escrito.



Corte Suprema de Justicia

Luis María Benítez Riera

**Presidente**

Gustavo Enrique Santander Dans

**Vicepresidente Primero**

Alberto Joaquín Martínez Simón

**Vicepresidente Segundo**

César Manuel Diesel Junghanns

María Carolina Llanes Ocampos

Eugenio Jiménez Rolón

César Antonio Garay Zuccolillo

Manuel Dejesús Ramírez Candia

Víctor Ríos Ojeda

**Ministros**



## ÍNDICE GENERAL

Índice Temático .....	17
Presentación.....	29

### FALLOS DEL AÑO 2023

#### ACUERDO Y SENTENCIA N° 24/2023

CAUSA: “A.C.D.S. Y OTROS S/ LEY 1881/02 QUE MODIFICA LA LEY N° 1340”. .....	33
---	----

#### ACUERDO Y SENTENCIA N° 44/2023

CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ R.I.E.J. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.....	39
--	----

#### ACUERDO Y SENTENCIA N° 94/2023

CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ M.A.C.S. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.....	43
--	----

#### ACUERDO Y SENTENCIA N° 144/2023

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO DE VILLA HAYES FERMÍN ANTONIO BOGADO POR LA DEFENSA DE L.G. EN: “L.R.G. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.....	45
---	----

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 150/2023**

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO V.S. EN LA CAUSA: W.G.A.A. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”..... 47

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 269/2023**

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO DEL FUERO PENAL ABOGADO UBALDO GARCETE EN LOS AUTOS CARATULADOS: “M.R.O.A. S/ VIOLENCIA FAMILIAR”..... 48

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 290/2023**

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LA CAUSA: S.R.C.A. S/ DIFAMACIÓN, CALUMNIA E INJURIA”..... 55

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 308/2023**

CAUSA: “R.A.D.A. SOBRE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”..... 58

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 336/2023**

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABOGADA P.D.R. POR LA DEFENSA DE J.D.A. EN LA CAUSA QUERRELLA AUTÓNOMA M.M.F. C/ J.D.A. S/ DAÑO Y USO NO AUTORIZADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR”..... 64

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 340/2023**

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO C.C.M. EN “R.C.V.G. S/ ESTAFA MEDIANTE SISTEMAS INFORMÁTICOS Y OTRO” ..... 66

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 350/2023**

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO P.V. EN I.G. D.S. S/ ESTAFA” ..... 70

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 360/2023**

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR J.L.CH.G. EN LA CAUSA: “J.L.CH.G. S/ DIFAMACIÓN Y CALUMNIA” ..... 72

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 370/2023**

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO F.B.A. POR LA DEFENSA DE G.M. EN LOS AUTOS: G.M. Y OTROS S/ SEQUESTRO Y OTROS EN SANTA ROSA DEL AGUARAY” ..... 76

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 375/2023**

CAUSA: “N.K. D. A. S/ APROPIACIÓN” ..... 81

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 388/2023**

CAUSA: “C.D.N.J. S/S.H.P. C/ EL HONOR DE LAS PERSONAS DIFAMACIÓN Y OTROS” ..... 86

**ACUERDO Y SENTENCIA N 398/2023**

CAUSA: "RECUSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE A.A.R.N. EN LA CAUSA F.F.F.N. S/ HOMICIDIO DOLOSO".....	88
--	----

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 409/2023**

CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO LEONARDO COLINA EN LA CAUSA: A.R.C. Y OTROS S/HOMICIDIO DOLOSO".....	92
---	----

**ACUERDO Y SENTENCIA NRO. 436/2023**

CAUSA: "A.A.V.M. S/ CALUMNIA".....	96
------------------------------------	----

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 466/2023**

"E.D.J.D.M., N.A.G.Z., M.G.F. S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO DOLOSO".....	100
---	-----

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 467/2023**

CAUSA: "A.J.R.P. S / ESTAFA".....	102
-----------------------------------	-----

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 567/2023**

CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO DEL FUERO PENAL DE PILAR ABOG. F.A.E. POR LA DEFENSA DE J.E.A.O. EN LOS AUTOS: M.P. C/ D.E.A.O. S/ SUPUESTO H.P. DE FEMINICIDIO".....	104
--	-----

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 617/2023**

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: A.D.P. S/ ESTAFA Y OTRO” .... 107

**FALLOS DEL AÑO 2024**

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 9/2024**

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS L.V. Y C.M. POR LA DEFENSA TÉCNICA DE M.M.S. EN LA CAUSA: M.M.S. S/ S.H.P. DE CALUMNIA Y OTROS” ..... 115

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 31/2024**

CAUSA: “A.A.V. S/ LESIÓN GRAVE” ..... 117

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 41/2024**

CAUSA: “HÁBEAS CORPUS REPARADOR INTERPUESTO POR EL ABOGADO R.R.V. A FAVOR DE G.R.S.G. EN LA CAUSA: “G.R.S. S/ LEY 4036/10 Y LAVADO DE DINERO EN CAPITÁN BADO” ..... 120

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 63/2024**

CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ F.C. Y C.B.A. S/ SHP C/ LA VIDA (HOMICIDIO DOLOSO)” ... 122

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 83/2024**

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO DEL FUERO PENAL ABOG. LEONARDO COLINA POR LA DE-

FENSA DE R.W.G. EN LOS AUTOS MINISTERIO PÚBLICO C/ R.W.G. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS”..... 125

#### **ACUERDO Y SENTENCIA N° 84/2024**

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN LA CAUSA: M.P. C/ C.A.C. S/ SUP. H.P. C/ NIÑOS Y ADOLESCENTES (ABUSO SEXUAL EN NIÑOS)”..... 129

#### **ACUERDO Y SENTENCIA N° 85/2024**

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PLANTEADO EN LA CAUSA: C.R.M.V. S/ ABUSO SEXUAL EN PERSONAS INDEFENSAS”..... 132

#### **ACUERDO Y SENTENCIA N° 89/2024**

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN: B.R.G. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS”..... 135

#### **ACUERDO Y SENTENCIA N° 111/2024**

CAUSA: “H.A.A.V. S/PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS EN VILLARRICA”..... 141

#### **ACUERDO Y SENTENCIA N° 116/2024**

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS E.F.R. Y N.R.B.A. EN LA CAUSA “M.S.B. S/ HOMICIDIO CULPOSO Y OTRO EN GUAJAYVI”. ..... 149

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 122/2024**

“CASACIÓN: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA CINTYA MARÍA MACHUCA NÚÑEZ POR LA DEFENSA TÉCNICA DE R.A.A.A. S/ VIOLENCIA FAMILIAR”..... 153

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 129/2024**

“RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO G.A.B.C. POR LA DEFENSA DE C.A.V.G. EN LA CAUSA: MINISTERIO PÚBLICO C/ C.A.V.G. S/ HOMICIDIO DOLOSO EN LA COMPAÑÍA ITATY-VILLARRICA”..... 160

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 154/2024**

EXPEDIENTE: “HÁBEAS CORPUS REPARADOR Y GENÉRICO INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS S.A.G. Y K.M. EN FAVOR DEL SEÑOR A.A.C.C.”. ... 165

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 164/2024**

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO O.L.E. EN LA CAUSA: M.A.G. S/ S.H.P. DE HOMICIDIO CULPOSO”..... 168

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 171/2024**

CAUSA: “A.L.R. S/ HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA”..... 170

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 183/2024**

CASACIÓN: “EXHORTO: N.R. S/ DETENCIÓN CON FINES DE EXTRADICCIÓN”. ..... 172

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 190/2024**

CASACIÓN: “C.V.B. S/ S.H.P. DE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO” ..... 175

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 195/2024**

CAUSA: “C.I.G. Y OTRA S/ DAÑO A OBRAS CONSTRUIDAS O MEDIOS TÉCNICOS DE TRABAJO” ..... 177

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 196/2024**

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS AGENTES FISCALES ABOGADOS MARÍA IRENE ÁLVAREZ DE MONGES ABOGADO GEDEÓN MARCEL ESCOBAR Y ABOGADO CARLOS ALBERTO MALDONADO EN LA CAUSA R.H.O. S/ PORNOGRAFÍA RELATIVA A NIÑOS Y ADOLESCENTE EN EMBOSCADA”. ..... 180

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 200/2024**

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN: F.B.L. S/ CONTRABANDO (LEY 2422 - CÓDIGO ADUANERO)” ..... 183

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 215/2024**

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO J.R.CH.A. POR LA DEFENSA DEL SEÑOR A.O.A.R.

EN: “S.R., A.O.A.R. Y R.D.R.B. S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS (MARIHUANA)”..... 186

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 232/2024**

CAUSA: “HÁBEAS CORPUS REPARADOR INTERPUESTO POR EL ABOGADO D.M.O. EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR H.D.L.E. EN LA CAUSA: “E.D.C. Y OTROS S/ H.P. C/ LA PROPIEDAD DE LOS OBJETOS Y OTROS DERECHOS ROBO AGRAVADO”..... 189

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 242/2024**

EXPEDIENTE: “CASACIÓN: R.E Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO Y OTROS” ..... 191

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 266/2024**

CAUSA: “CASACIÓN: “M.L.L. Y M.A.L.L S/ HÁBEAS CORPUS REPARADOR”..... 193

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 276/2024**

CAUSA: “RECUSACIÓN: A.E.C S/ HOMICIDIO CULPOSO”..... 198

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 277/2024**

CAUSA: “APELACIÓN: M.A.I.G Y OTROS S/ LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LEY 1340 (LEY N° 6379 CRÍMEN ORGANIZADO)”..... 200

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 399/2024**

“EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O-  
PUESTA POR EL ABG. E.R.O.C. EN REPRESENTA-  
CIÓN DE V.L.M.D.M. EN LOS AUTOS: “V.L.M.D.M  
S/ H.P. C/ LA PROPIEDAD DE LOS OBJETOS Y  
OTROS DERECHOS PATRIMONIALES – ABIGEA-  
TO EN TOBATÍ” ..... 203

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 435/2024**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: PRO-  
MOVIDA POR P.E.A.S. EN LOS AUTOS CARATU-  
LADOS: “P.B.B Y OTROS S/ PRODUCCION DE  
DOCUMENTOS NO AUTENTICOS” ..... 206



## ÍNDICE TEMÁTICO

**ABUSO SEXUAL EN PERSONAS INDEFENSAS, 133**

Tipo Penal, 133

**ACCIÓN PENAL PÚBLICA, 150**

**ACUSACIÓN, 122, 143**

Nulidad, 122

Oportunidad suficiente para declarar, 122, 143

**ACTO DE DECLARACIÓN INDAGATORIA, 77, 79, 142, 145**

Formalidades, 79, 145

Requisitos, 77, 142

**APELACIÓN ESPECIAL DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, 87, 160**

Decisión directa, 160

Reenvío, 87

**AUDIENCIA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS, 146, 147**

**AUDIENCIA INDAGATORIA, 78**

Cédula de notificación, 78

**AUTO DE ELEVACIÓN A JUICIO, 203, 204, 206, 208, 209**

**BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA**, 34, 35, 36, 37, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 90, 91, 92, 93, 94, 104, 105, 106, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159

Circunstancias generales y particulares, 34, 35, 137, 156

Circunstancias que pertenecen al tipo legal, 137

Determinación del grado de reprochabilidad, 34, 93

Doble valoración, 154

La conducta posterior a la realización del hecho, 37, 50, 54, 91, 105, 106

La forma de la realización del hecho y los medios empleados, 104, 137

La importancia de los deberes infringidos, 139

La intensidad de la energía criminal utilizada, 36, 138, 153, 156

La relevancia del daño y del peligro ocasionado, 36, 52, 92, 157, 158

Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor, 37, 48, 49, 53, 140

La vida anterior del autor, 53, 140, 158, 159

Los esfuerzos para reparar el daño, 135, 136

Los móviles y fines del autor, 35, 52, 92, 104

Prevención especial, 49, 50, 155

Prognosis negativa de reinserción, 53

Quantum de la pena, 51, 90, 106, 154

Reinserción en la sociedad, 49

Teoría de la extensión del daño, 52, 90

**CALUMNIA**, 96, 97, 98

Nexo causal, 96

Tipo Legal, 98

**CARPETA FISCAL**, 77

Copias, 77

**CASACIÓN DIRECTA**, 129, 168, 169, 170, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197

Copia de la cédula de notificación, 191, 192

Copia de la resolución recurrida, 191, 192

Objeto, 196, 197

Utilidad, 193

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**, 144

Requisitos, 144

**COMUNICACIÓN DE LOS HECHOS**, 147

Comunicación al procesado, 147

**CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FUTBOL**, 73, 74

**CONTRABANDO**, 183, 184, 185

Determinación de los hechos, 183

Tipicidad, 184, 185

**COSTAS**, 116

**DEBIDO PROCESO**, 84

**DECISIÓN DIRECTA**, 89, 154, 183

**DERECHO A LA DEFENSA**, 126, 142, 143, 187, 203, 204, 207

Vulneración, 187

**DERECHO A LA PRUEBA**, 103

**DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA**, 204, 207

**DECLARACIÓN INDAGATORIA**, 76, 77, 78, 79, 122, 123, 141, 142, 145, 146

Advertencias preliminares, 141

Oportunidad suficiente, 77, 78

Nulidad, 79

Validez, 76, 122, 123, 141, 142

Vicios, 79

**DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA**, 72, 73, 98

**DERECHO AL HONOR Y LA REPUTACIÓN**, 72, 73

**DERECHOS DEL IMPUTADO**, 50

Abstenerse de declarar, 50

Libertad de declarar, oportunidades y autoridad competente, 50

**DETERMINACIÓN DEL HECHO**, 135

**DIFAMACIÓN**, 72, 75

Subsunción de la conducta, 72

**ESTADO DE SUEÑO**, 133

**ESTADO DE INCONCIENCIA**, 134

**ESTAFA**, 70

Tipo penal, 70

**ESTAFA MEDIANTE SISTEMAS INFORMÁTICOS**, 69

**ETAPA INTERMEDIA**, 108, 163

Falta de Acusación, 108

**ETAPA PREPARATORIA**, 144, 161, 162

Derecho a la defensa en Juicio, 144

Oportunidad suficiente, 144

**ETAPA PROBATORIA**, 161

**EXAMEN CORPORAL**, 161

**EXTRADICIÓN**, 172, 173

**FALLOS JUDICIALES**, 208

Revisión, 208

**FINALIDAD DE LA PENA**, 51

Protección de la sociedad, 51

Readaptación de los condenados, 51

**GRADO DE REPROCHE**, 48, 49

Capacidad de motivarse, 48, 49

Cuantitativo, 48

**HÁBEAS CORPUS**, 120, 166, 189, 190, 195

Apelación, 195

Finalidad, 189, 190

Naturaleza 120, 189, 190

**HÁBEAS CORPUS GENÉRICO**, 167

**HÁBEAS CORPUS REPARADOR**, 121, 165

Naturaleza, 121

**INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO,**

39, 40, 41, 58, 59, 60, 61, 62, 63

Atipicidad de la conducta, 62

Capacidad Física y Real, 39, 41, 59, 60, 62

Elementos de la tipicidad, 41

Hecho punible de omisión, 41, 58

Presupuestos de la tipicidad, 61

Punibilidad, 61

Resultado típico, 60

Situación típica, 39, 59, 60

Tipicidad, 40, 63

Tipo penal, 59

**INSPECCIÓN DE PERSONAS, 187, 188**

Finalidad, 187

Prevención del delito, 188

**JUICIO DE VALOR, 74****JUICIO PREVIO, 132****JUICIO ORAL Y PÚBLICO, 66, 67, 100, 101, 163, 186, 187**

Continuidad y casos de suspensión, 100, 101

Elementos probatorios, 163

Excepciones a la oralidad, 186, 187

Hechos y pruebas, 66, 67

**LIBERTAD PROBATORIA, 132****MEDICIÓN DE LA PENA EN CASO DE VARIAS LESIONES DE LA LEY, 68, 69**

**MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL, 166**

Revisión, 166

**MEDIDAS DE SEGURIDAD, 88**

**MINISTERIO PÚBLICO, 78, 144, 151**

Director de la investigación, 78, 144

Monopolio de la acción penal pública, 151

**NOTIFICACIÓN, 117, 118, 119, 126, 127, 128**

Finalidad, 119, 127, 128

Formalidades, 118, 126

Notificación personal por cédula, 117

**NULIDAD ABSOLUTA, 186**

**OPORTUNIDAD SUFICIENTE, 78, 145**

Cédula de notificación, 78

Constancia de notificación de la cédula de audiencia, 145

**PENA, 34, 37, 51, 94, 134**

Rectificación, 94, 134

Revisión, 34, 37, 51

**PLAZO RAZONABLE, 81, 83**

**PRESCRIPCIÓN, 56, 65, 70, 71, 86, 99**

Efectos, 65, 86

**PRINCIPIO ACUSATORIO, 130**

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, 88, 185**

**PRINCIPIO DE DOBLE CONFORME, 208**

**PRINCIPIO DE DUDA RAZONABLE, 130**

**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, 123**

**PRINCIPIO DE LA DEFENSA EN JUICIO, 146**

**PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES, 126**

Interpretación, 126

**PRISIÓN PREVENTIVA, 120**

Duración, 120

**PRIVACIÓN DE LIBERTAD, 120, 165, 166, 189**

Ilegalidad, 120, 165, 166, 189

**PORNOGRAFÍA RELATIVA A NIÑOS Y ADOLESCENTES,**

180, 181, 182

Bienes jurídicos que protege, 180, 181

Dolo, 182

Pruebas, 181

Tipo legal, 180

**PROCESO PENAL, 161**

Etapas, 161

Propósito, 161

**PRÓRROGA EXTRAORDINARIA, 81, 82, 83, 84, 85, 200, 201**

Requisitos, 81, 82, 83, 84, 85

**PUNICIÓN, 39, 40, 61, 62**

Fundamentos políticos criminales, 39, 40, 61, 62

**QUERELLANTE ADHESIVO**, 150

**RECURSOS**, 162

Efecto suspensivo, 162

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**, 43, 45, 46, 47, 54, 55, 56, 57, 58, 72, 103, 115, 124, 129, 149, 150, 152, 168, 170, 171, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 191, 192, 193, 194

Admisibilidad, 103, 124, 168

Carácter, 55, 191

Constancia de la notificación de la resolución recurrida, 47

Constancia de la realización de la audiencia de lectura de la sentencia, 47

Deber de fundamentación, 43

Inadmisibilidad, 56

Interposición, 45, 46, 57, 72, 149, 150, 177

Motivos, 55, 129, 152, 176, 177, 178, 179, 193, 194

Objeto, 43, 56, 115, 170, 171, 172, 173, 176

Procedencia, 54

Requisitos, 58, 192

**RECURSO DE APELACIÓN**, 201

Admisibilidad, 201

**RECUSACIÓN**, 198, 199

**REFORMA EN PERJUICIO**, 140

**RESOLUCIÓN FIRME**, 130

**REPROCHABILIDAD**, 48

**REQUISA CORPORAL, 188**

Finalidad, 188

**REVISIÓN DE LOS FALLOS JUDICIALES,**

Finalidad, 208

**SALA PENAL, 165, 166**

Competencia, 165, 166

**SANA CRÍTICA, 130****SENTENCIA, 64, 67, 102, 115, 116, 118, 119, 127, 175**

Fundamentación, 67

Inasistencia a la audiencia, 64

Notificación por cédula, 64, 127

Notificación por su lectura, 118, 119, 127

Sentencia definitiva, 115, 116, 175

Sentencia manifiestamente infundada, 102

**SENTENCIA Y ACUSACIÓN, 89****SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, 107, 108, 109, 110, 11**

Extinción de la acción penal, 107

Clausura temporal de la investigación, 109

Diligencias pendientes de realización, 109

Notificación, 108

Plazo, 107, 108

Reapertura de la causa, 110, 11

Reapertura de la etapa preparatoria, 109

**SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO, 125, 126, 160, 162, 163, 164**

Apertura, 160, 162, 163, 164

Deliberación y Sentencia, 125, 126

**TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES, 34**

Exportación e Importación, 34

**TRIBUNAL DE APELACIÓN, 67**

Control de logicidad, 67

**TRIBUNAL DE SENTENCIA, 33, 102, 103, 136**

Aplicación de sanciones más graves o distintas a las solicitadas, 33

Error procesal, 102, 103

Funciones, 136

**VIOLENCIA FAMILIAR, 53, 153, 156, 157**

Ámbito de convivencia, 156, 157

Daño psicológico, 53

Daño psíquico, 53

Tipo legal, 153

**VICIOS PROCESALES, 188**



## PRESENTACIÓN

La presente obra contiene reglas jurídicas extraídas de los Acuerdos y Sentencias y Autos Interlocutorios relevantes (de los años 2023 y 2024), dictados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) en materia Penal y Constitucional.

El trabajo de análisis de las resoluciones, que incluye la indización a través de descriptores y subdescriptores, índice general e índice temático, permite poner a disposición de la comunidad jurídica una jurisprudencia útil y de ágil lectura, que pretende ser soporte de abogados litigantes, jueces, fiscales y defensores públicos en su labor diaria.

Esta obra de Jurisprudencia Penal se encuentra en la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de acceso libre y gratuito:

<http://www.pj.gov.py/ebook/index.php>

Los Acuerdos y Sentencias así como los Autos Interlocutorios, cuyas reglas fueron extraídas para la presente obra, están disponibles en la página web del Poder Judicial:

<https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/>





# FALLOS DEL AÑO 2023



## **ACUERDO Y SENTENCIA N° 24/2023**

CAUSA: "A.C.D.S. Y OTROS S/ LEY 1881/02 QUE MODIFICA LA LEY N° 1340".

### **TRIBUNAL DE SENTENCIA. Aplicación de sanciones más graves o distintas a las solicitadas**

En el proceso penal paraguayo, el Tribunal de Sentencia no está obligado ni limitado por la pena solicitada por el Ministerio Público, tal y como lo establece de manera expresa el Art. 400 del C.P.P., pero sí se encuentra obligado a fundamentar el motivo por el cual impone una pena diferente a la solicitada por el órgano de la persecución penal, o por cualquier otro interviniente (querrela adhesiva, querrela autónoma, defensa), por imperio de lo dispuesto en el Art. 256 de la Constitución, y en el Art. 125 del C.P.P. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

### **TRIBUNAL DE SENTENCIA. Aplicación de sanciones más graves o distintas a las solicitadas**

El Tribunal de Sentencia no efectuó la fundamentación debida para establecer el quantum de la pena impuesta a las procesadas, y por ello debe ser anulada parcialmente la sentencia, debiendo en consecuencia ordenarse el reenvío de la presente causa penal a otro Tribunal de Sentencia para que realice el nuevo juicio oral y público, con relación a la medición de la pena, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación.(Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

### **BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. Determinación del grado de reprochabilidad**

El Artículo 65 del C.P. brinda al Tribunal las pautas que deben valorarse al momento de fijar la pena, enumerando en forma enunciativa y explicativa cuáles son los criterios que deben ser considerados con respecto a la correcta determinación del grado de reprochabilidad del acusado; parámetros que deben ser considerados de manera positiva o negativa de conformidad a las circunstancias fácticas del juicio.

### **PENA. Revisión**

La pena podrá ser revisada cuando es factible resolver la cuestión directamente en esta instancia, con lo que se evitaría el innecesario dispendio de tiempo y de energía jurisdiccional que son componentes gravitantes de los principios de celeridad y economía procesal que todo juicio penal requiere.

### **TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES. Exportación e Importación**

La conducta acreditada respecto a las inculpadas consistió en que las mismas utilizaron el servicio de correo privado para enviar sustancias estupefacientes a otros países, por lo que esta conducta claramente consiste en una actividad tendiente a realizar la “remisión” de las sustancias ilícitas, como lo exige la normativa prevista en el Art. 26 de la Ley 1340/88 en concordancia con el Art. 29 inc. 2 del C.P.

### **BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. Circunstancias generales y particulares**

Conforme al Artículo 65 inc. 2º del C.P., la dirección de valoración de los distintos factores a tomar en cuenta al graduar la

pena es neutra. Esto significa que las circunstancias generales y las particulares en especial, han sido enumeradas sin que el legislador haya indicado de antemano, si cada una de ellas juegan a favor o en contra del autor, es decir, sin especificar en cada caso, si se tratan de agravantes o atenuantes que hacen oscilar la pena hacia el máximo o hacia el mínimo del marco penal aplicable al caso.

### **BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. Circunstancias generales y particulares**

Siendo que la dirección de valoración de los distintos factores a tomar en cuenta al graduar la pena es neutra, resulta imprescindible que el juzgador haga mención expresa si realiza la valoración a favor o en contra y luego, justifique por qué. No está demás aclarar que serán válidos aquellos argumentos que se encuentren apoyados en valoraciones normativas, antes que en aspectos morales.

### **BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. Los móviles y fines del autor**

Con respecto a los móviles y fines del autor se debe considerar por qué lo hizo y para qué lo hizo. Los móviles y fines se refieren a los estímulos ya sean externos o internos: odio, rabia, codicia, temor. Tiene que ver con lo relacionado al motivo conocido como “noble” o “cruel”.

### **BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. Los móviles y fines del autor**

Los móviles y fines del autor: en este caso no hay un medio de prueba que nos lleve a asegurar que la procesada actuó movida por el dinero u otro fin, por lo tanto no se puede valorar esta circunstancia.

**BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. La intensidad de la energía criminal utilizada**

Con respecto a la la intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho se debe considerar la cantidad de obstáculos que tuvo que pasar el autor para la perpetración del ilícito ; cuando mayor sean los obstáculos mayor será su energía criminal y por ende la intensidad, por ello, cuanto más haya perseguido su meta, mayor será su culpabilidad.

**BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. La intensidad de la energía criminal utilizada**

Ambas acusadas viajaron de San Pablo a Ciudad del Este, y de ahí hasta Asunción, compraron las prendas, colocaron la droga en los botones y depositaron las encomiendas en las empresas de correo, esto permite concluir que el grado de voluntad ha sido elevado, por lo tanto, esta circunstancia particular se valora en contra.

**BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. La relevancia del daño y del peligro ocasionado**

La relevancia del daño y del peligro ocasionado: para establecer esta circunstancia se debe tener en cuenta la teoría de la “extensión del daño”, las consecuencias mediatas del hecho y la medida en que éstas también debieron haber resultado previsibles para el autor (ej. con la muerte de la víctima se deja a una familia sin el sustento que ésta otorgaba a la misma). Esto no ha sido demostrado en el caso concreto, por lo que no puede ser valorado.

**BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor**

Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor: en este punto se debe considerar la situación familiar, profesión, origen social e ingresos entre otros para determinar la capacidad del autor para reconocer la antijuricidad del hecho y comportarse conforme a ese conocimiento.

**BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor**

Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor: en este caso se valora en contra debido a que las procesadas contaban con trabajo y un salario fijo.

**BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. La conducta posterior a la realización del hecho**

La conducta posterior a la realización del hecho y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima: no se ha constatado que hayan obstruido el proceso en la presente causa, ni que hayan intentado fugarse, por lo que debe ser tomado a favor.

**PENA. Revisión**

El tribunal ha fundamentado correctamente la calificación legal otorgada a la conducta de las procesadas. En nuestro proceso penal la meta es "llegar a la verdad histórica" a través de la reconstrucción del pasado con base en las diversas teorías del caso que presentan las partes hasta llegar al convencimiento de que una de ellas es la versión real de lo acontecido y es la que deberá ser encuadrada dentro de la norma penal prevista para el caso, por lo que corresponde no hacer lugar al Recurso de

Casación deducido, rectificando la S.D., dejando establecida la sanción de 13 años de pena privativa de libertad a las acusadas.



**ACUERDO Y SENTENCIA N° 44/2023**

CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ R.I.E.J. S / INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

**INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.  
Situación típica**

La situación típica se da de forma mensual con el incumplimiento del pago en los días fijados en la sentencia. Por lo que es necesario determinar en qué meses no se ha dado cumplimiento al pago a fin de evaluar si todos los elementos del tipo se encuentran o no presentes en cada momento en que este se omitió.

**INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.  
Capacidad Física y Real**

El Tribunal no determinó qué períodos impagos fueron atribuidos al condenado, es decir, no especificó en qué meses el mismo no abonó la suma establecida. Por lo que al desconocerse los meses impagos menos puede sacarse conclusiones acerca de la capacidad física y real del condenado para realizar los pagos, puesto que esta capacidad debe evaluarse respecto a cada incumplimiento atribuido.

**PUNICIÓN. Fundamentos políticos criminales**

El Estado no busca castigar a quien “no puede cumplir” el mandato sino al que “no quiere cumplirlo” pudiendo hacerlo; esto surge de la naturaleza propia de los comportamientos omisivos, donde el delito únicamente se comete cuando se omite la conducta pudiendo realizarla y en línea con las normativas que

preservan el “interés superior del niño”, el Estado lo considera como un bien jurídico relevante, tutelado en el ámbito del “matrimonio, estado civil y la familia” y lo que considera una real afectación a lo protegido constituye el desgano, el desinterés y la falta de diligencia para cumplir con las obligaciones propias de quien tiene a su cargo el cuidado y desarrollo de un infante.

### **PUNICIÓN. Fundamentos políticos criminales**

El Estado a través de su órgano persecutor debe demostrar que lo protegido por la norma ha sido abiertamente transgredido, lo que requiere de una suficiente actividad probatoria por lo que el Ministerio Público debe desplegar su creatividad para coleccionar lo que sea relevante y trascendente para la demostración de su teoría fáctico-jurídica.; si así no lo hiciera; si no pudiera probarlo; no tendría un caso penalmente relevante. Esto en la práctica es ignorado por el ente acusador e inadvertido por el juzgador, quien sin ejercer un verdadero control sobre los requerimientos fiscales ordena la prosecución de la causa e incluso la remisión a juicio oral, lo cual claramente pervierte el sistema penal.

### **INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.**

#### **Tipicidad**

Corresponde anular la S.D. en razón de que no se ha determinado en los hechos acreditados aspectos insoslayables requeridos para el análisis de la tipicidad del hecho punible, lo cual no puede ser subsumado ni rectificado por ningún otro medio, por lo que no queda otra alternativa que declarar el sobreseimiento definitivo en la presente causa.

### **INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO. Hecho punible de omisión**

El tipo legal de incumplimiento del deber legal alimentario constituye un hecho punible de Omisión, entiéndase éste como la no realización de una determinada acción por parte de una persona determinada, capaz de realizarla. La falta de un hacer determinado por parte de una persona determinada con capacidad de realizar la acción ausente es lo esencial en la omisión. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

### **INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO. Capacidad Física y Real**

La Capacidad física y real de realizar la acción conocida o cognoscible, necesariamente debe ser analizada por el Tribunal de Sentencia, y se refiere a la capacidad del acusado de cumplir con la resolución judicial, pagando el monto que fuera fijado como cuota alimentaria de manera mensual, previa verificación de si el acusado contaba o no con los medios para cumplir con el mandato. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

### **INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO. Elementos de la tipicidad**

Debido al error del Tribunal de mérito y del Ministerio Público que limitan el hecho de incumplimiento de asistencia alimenticia a la existencia de una sentencia del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, sin describir en qué consistió la conducta y sin tener en cuenta los elementos de la tipicidad de este tipo omisivo propio, como la situación típica y la capacidad física y real del acusado, resulta imposible la corrección del fallo en forma complementaria, por lo que corresponde dictar el so-

breseimiento definitivo del acusado. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia.



**ACUERDO Y SENTENCIA N° 94/2023**

CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ M.A.C.S. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Deber de fundamentación**

El deber de fundamentación del Recurso Extraordinario de Casación implica que el impugnante debe exponer el motivo que habilita al recurso y relacionarlo coherentemente con los agravios que necesariamente deben surgir de la sentencia impugnada, los cuales a su vez deben ser desarrollados mediante argumentos que de forma razonada y autosuficiente identifiquen los vicios que adolece el fallo del Tribunal de Alzada.

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Deber de fundamentación**

La agente fiscal sostuvo que la decisión de la Cámara es arbitraria, sin embargo, no describe en forma concreta cuál fue el vicio específico en el que incurrió el tribunal limitándose a afirmar la existencia de deficiencia en la argumentación, lo cual más bien demuestra una mera disconformidad con lo resuelto por los órganos jurisdiccionales competentes en las instancias anteriores, por lo que al no hallarse cumplido el requisito de debida fundamentación, el Recurso Extraordinario de Casación no puede prosperar y el mismo debe ser declarado inadmisibles.

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Objeto**

El recurso debe ser admitido pues considero que el objeto del Recurso de Casación está dado en los términos del Artículo

477 del C.P.P., en su primera alternativa, porque el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia del Tribunal de Apelaciones y el precepto legal citado establece que basta que el Recurso de Casación se interponga contra una sentencia a diferencia de los autos interlocutorios dictados por el órgano revisor que para ser recurribles en casación deben además poner fin al procedimiento. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).



**ACUERDO Y SENTENCIA N° 144/2023**

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO DE VILLA HAYES FERMÍN ANTONIO BOGADO POR LA DEFENSA DE L.G. EN: “L.R.G. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Interposición**

El Recurso Extraordinario de Casación debe ser planteado por escrito, ante la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia con las constancias del Acta de Juicio Oral y Público y la copia de la cédula de notificación pertinente a los efectos de que esta Magistratura pueda verificar la veracidad de los motivos alegados por el casacionista.

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Interposición**

Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Ritual en relación al cumplimiento de las exigencias formales de interposición, que en este caso consiste en la omisión de agregar las copias del Acta de Juicio Oral y Público y de la cédula de notificación pertinente dictada por el Tribunal de Sentencia y practicada al condenado, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales y corresponde declarar inadmisibile la Casación deducida con sustento legal en el Artículo 468 del Código Procesal Penal.

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Interposición**

La resolución recurrida es un Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelaciones y es objetivamente impugnabile, reúne los requisitos de impugnabilidad subjetiva, como también los de forma, consecuentemente corresponde dar trámite a lo peticionado a los efectos de verificar si efectivamente el Tribunal de Apelación omitió analizar o contestó erróneamente los agravios expuestos por el recurrente en el escrito de apelación especial, por lo que corresponde la admisibilidad del recurso interpuesto. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).



**ACUERDO Y SENTENCIA N° 150/2023**

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO V.S. EN LA CAUSA: W.G.A.A. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Constancia de la notificación de la resolución recurrida**

El recurrente impugna la S.D. de fecha 10 de noviembre de 2022 y presenta su escrito de interposición en fecha 1 de diciembre del mismo año es decir, quince días hábiles luego del dictado de la resolución en cuestión, sin acompañar a su presentación constancia alguna de la notificación de la resolución que pretende recurrir. Por lo que no es posible verificar la observancia del plazo fijado por el legislador para interponer el recurso, lo cual constituye un presupuesto de su admisibilidad.

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Constancia de la notificación de la resolución recurrida. Constancia de la realización de la audiencia de lectura de la sentencia**

La falta de presentación de la constancia de notificación, o constancia de la realización de la audiencia de lectura de la sentencia que se impugna, impide a este órgano jurisdiccional confirmar plenamente la observancia del plazo fijado por el legislador para recurrir, por ello corresponde declarar inadmisibile el recurso interpuesto.



## ACUERDO Y SENTENCIA N° 269/2023

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO DEL FUERO PENAL ABOGADO UBALDO GARCETE EN LOS AUTOS CARATULADOS: “M.R.O.A. S/ VIOLENCIA FAMILIAR”.

### **BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor**

En cuanto al análisis de las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor establecidas en el Art. 65 inc. 2 numeral 7 del C.P., la respuesta del Tribunal de Sentencias es incorrecta porque valora en contra el hecho de que el acusado tenga una formación académica elevada como si el conocimiento académico elevara el grado de reproche, lo que constituye un grave error conceptual entre reprochabilidad y grado de reproche.

### **REPROCHABILIDAD**

La reprochabilidad es la reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y de determinarse conforme a ese conocimiento.

### **GRADO DE REPROCHE. Capacidad de motivarse. Cuantitativo**

El grado de reproche es cuantitativo y no se refiere a la cultura general, sino que debe estar vinculado a la norma violada, es decir, se corresponde con la conducta del autor en el caso específico sobre la norma. Así, su facultad de motivarse hace variar el grado de reproche; cuanto más fácil es motivarse

conforme a ese conocimiento, el grado de reproche se eleva y, a la inversa, cuanto más difícil resulta motivarse el grado de reproche se reduce.

### **GRADO DE REPROCHE. Capacidad de motivarse**

El caso de un contador que cometa el hecho punible de evasión de impuestos, está preparado para comprender el complejo mundo impositivo, lo cual podría elevar su grado de reproche por su especialidad, según el caso.

### **BASES DE LA MEDICIÓN. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor. Prevención especial. Reinserción en la sociedad**

Para analizar lo referente a las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor, no se tiene en cuenta la vida o las circunstancias pasadas del autor, sino que se mira a futuro en aras de la prevención especial. Es decir, esta circunstancia tiene relación con la posibilidad del autor de reinserirse en la sociedad.

### **BASES DE LA MEDICIÓN. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor. Prevención especial. Reinserción en la sociedad**

Para analizar lo referente a las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor; su formación académica, educación y capacidad económica podrían facilitar su reinserción en la sociedad una vez cumplida la pena; lo cual debe ser tomado en forma positiva cuando se da el caso.

### **BASES DE LA MEDICIÓN .La conducta posterior a la realización del hecho**

Sobre el análisis del Art. 65 inc. 2 numeral 9 del C.P. la conducta posterior a la realización del hecho y, en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima; en lo que respecta al pedido de perdón o a la falta de arrepentimiento, esto fue valorado en forma incorrecta por el tribunal de sentencias, solo debe ser valorado cuando se da en el caso concreto de manera positiva, es decir, cuando el autor realiza una conducta tendiente a la reparación del daño ocasionado en el caso concreto.

### **DERECHOS DEL IMPUTADO. Abstenerse de declarar. Libertad de declarar, oportunidades y autoridad competente**

En el análisis del Artículo 65 inc. 2 numeral 9 del C.P. la conducta posterior a la realización del hecho y los esfuerzos para reparar los daños; el hecho de no haber pedido perdón, no debe ser tomado en contra del acusado, porque implicaría obligar al acusado a declarar en su contra, circunstancia que se encuentra prohibida en nuestro C.P.P. en el Art. 75 numeral 6 y y en el Art. 84 y en la C.N. en el Art. 17.

### **BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. Prevención especial**

El Tribunal de Sentencia expresó que el acusado posee antecedentes penales por otro hecho punible, cuya pena ya se encuentra extinguida. Lo que demuestra que la condena impuesta por la otra causa no ha servido para reencausar su vida. Valorada en contra. La respuesta del tribunal de sentencia es correcta, porque el antecedente no se tuvo en cuenta para grado de reproche, sino en aras de la prevención especial.

**FINALIDAD DE LA PENA. Readaptación de los condenados. Protección de la sociedad**

La pena tiene como finalidad la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad. Una condena anterior demuestra que el acusado no reencausó su vida y dicha circunstancia no implica doble juzgamiento en la medición de la pena.

**BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. Quantum de la pena**

El Tribunal de Sentencia no efectuó la fundamentación debida para establecer el quantum de la pena impuesta al procesado cayendo en un error material, al inobservar las reglas previstas en el Art. 65 del C.P. y, al encontrarse ante una imposibilidad de corregir el derecho aplicado, corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado ordenando el reenvío de la presente causa a otro Tribunal de Sentencia para que realice un nuevo juicio oral y público.

**PENA. Revisión**

Los tribunales de alzada poseen competencia para revisar la pena impuesta por el tribunal de mérito, basándose en los hechos fijados y comprobados por ese mismo órgano, y esto surge de una interpretación sistemática del Art. 474 (decisión directa) con el Art. 475 del C.P.P. (rectificación), que habilita a los tribunales de alzada a dictar una nueva sentencia de primera instancia, en la que se corrigen errores de derecho, errores u omisiones formales y las que se refieran a designación o cómputos de las penas. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

**BASES DE LA MEDICIÓN. Los móviles y los fines del autor**

“Móviles” son los motivos que incitaron al autor a la comisión del hecho punible, mientras que los “fines”, son los propósitos perseguidos por el autor con la realización del hecho punible; deben ser tenidos en cuenta los motivos que incitaron al autor a la comisión del hecho punible, éstos pueden ser estímulos externos y/o internos. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

**BASES DE LA MEDICIÓN. Los móviles y los fines del autor**

En cuanto a los fines debe ser considerado el propósito que llevó al autor a realizar el hecho punible. La mayor o menor contrariedad a la norma de los motivos que impulsaron al autor a la comisión del hecho resultará decisiva para establecer el grado de reprochabilidad. Como regla general puede decirse que la reprochabilidad de la conducta será tanto mayor cuanto más se aleje la intención del autor de la protección de un bien jurídico. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

**BASES DE LA MEDICIÓN. La relevancia del daño y del peligro ocasionado. Teoría de la extensión del daño**

Para establecer la circunstancia establecida en el Art. 65 inc. 2 numeral 5 del C.P. la relevancia del daño y del peligro ocasionado, se debe tener en cuenta la teoría de la extensión del daño, las consecuencias mediatas del hecho y la medida en que éstas también debieron haber resultado previsibles para el autor. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

**VIOLENCIA FAMILIAR. Daño psicológico. Daño psíquico**

En el hecho punible de violencia familiar el “daño psicológico o psíquico” se trata de una consecuencia o resultado que puede darse o no, pues no se trata de un requisito para afirmar la tipicidad de la conducta. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

**BASES DE LA MEDICIÓN. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor**

El Tribunal de Sentencia consideró que el acusado es una persona mayor, con buena formación académica, con estudios terciarios, se dedica a realizar traducciones de idiomas de textos y a la docencia lo que fue valorado en contra. Aquí se constata un error en el razonamiento del tribunal, pues lo mencionado no permite suponer que estos conocimientos sean determinantes para reconocer la antijuricidad del hecho y comportarse conforme a ese conocimiento. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

**BASES DE LA MEDICIÓN. La vida anterior del autor. Prognosis negativa de reinserción**

El Tribunal consideró a favor del acusado, que el mismo no tiene antecedentes policiales y judiciales por hechos similares. Sin embargo, consideró que el acusado posee antecedentes por otro hecho punible (Fratricidio), el cual ya se encuentra extinguida la pena lo que demuestra que la condena impuesta por la otra causa no ha servido para reencausar su vida. Esta última consideración es la que debió ser tomada en cuenta y el antecedente mencionado debe ser considerado en contra del autor, pues implica una prognosis negativa de reinserción (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

**BASES DE LA MEDICIÓN LA PENA. La conducta posterior a la realización del hecho**

El hecho de que el acusado no pidió disculpas a las víctimas, ni demostró tener la intención de hacerlo se debe excluir de la valoración porque no existe información que permita aseverar una falta de arrepentimiento por parte del autor. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Procedencia**

Corresponde hacer lugar al Recurso de casación, y por decisión directa confirmar la S.D. y la condena impuesta, con las rectificaciones realizadas en la presente resolución. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).



## **ACUERDO Y SENTENCIA N° 290/2023**

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LA CAUSA: S.R.C.A. S/ DIFAMACIÓN, CALUMNIA E INJURIA”.

### **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Carácter**

El Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación estricta, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, en razón de que las mismas son claras y terminantes, según se deduce de lo establecido en los Artículos 477, 478 y 480 del C.P.P.

### **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivos**

Es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o los mismos no son argumentados es imposible dar trámite al recurso en cuestión tornándose así inadmisibles su planteamiento.

### **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivos**

La competencia del órgano juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados por la impugnante, es imposible dar trámite al recurso en cuestión, tornándose inadmisibles el planteamiento.

## **PRESCRIPCIÓN**

Con relación al pedido de declaración de prescripción material de la acción penal y sobreseimiento definitivo, presentado por la defensa de la imputada corresponde su rechazo en atención a que será declarada la inadmisibilidad del Recurso extraordinario de casación, y por tanto, no corresponde su estudio.

## **RECURSO DE CASACIÓN. Inadmisibilidad**

Han transcurrido más de diez días hábiles desde el dictado de la resolución impugnada hasta la fecha de presentación del recurso, esto no es apto para habilitar la verificación y control jurisdiccional en el marco de la competencia de esta instancia, debiendo declararse su inadmisibilidad por extemporáneo. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

## **PRESCRIPCIÓN**

La recurrente ha solicitado que se declare la prescripción material en esta causa penal, por escrito presentado en forma posterior a la interposición del presente recurso, pero dicho pedido no puede ser estudiado al no haber sido invocado como agravio dentro del Recurso Extraordinario de Casación, en atención a lo dispuesto en el Artículo 468 último párrafo, del Código Procesal Penal. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

## **RECURSO DE CASACIÓN. Objeto**

Las resoluciones impugnables a través del Recurso de Casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento

sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras). (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **RECURSO DE CASACIÓN. Interposición**

El recurrente ha presentado en forma extemporánea el recurso y esta Sala Penal está imposibilitada de desatender los estrictos requisitos que hacen a la interposición, por lo tanto, debe declararse inadmisibile el recurso. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).



## **ACUERDO Y SENTENCIA N° 308/2023**

CAUSA: “R.A.D.A. SOBRE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

### **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Requisitos**

El escrito de casación debe ser completo y autosuficiente, y esta presentación no cumple con ninguno de los requisitos exigidos, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del Recurso de Casación deducido. (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

### **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Requisitos**

En cuanto a la falta de fundamentación del fallo de segunda instancia, no basta que una resolución sea infundada pues son los recurrentes quienes deben indicar por qué es infundada y arbitraria mediante una argumentación suficiente, lógica y verificable, lo cual en este caso no han hecho, por lo que corresponde declarar inadmisibile el Recurso De Casación interpuesto. (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

### **INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO. Hecho punible de omisión**

El tipo legal de incumplimiento del deber legal alimentario constituye un hecho punible de omisión, entiéndase como la no realización de una determinada acción por parte de una persona determinada, capaz de realizarla. La falta de un hacer determinado por parte de una persona determinada con capacidad de realizar la acción ausente es lo esencial en la omisión.

**INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.****Tipo penal**

El elemento objetivo descrito en el tipo penal de incumplimiento del deber legal alimentario, requiere el incumplimiento de una resolución judicial que se ha dictado en un juicio de alimentos o que haya sido establecido en una homologación de acuerdo judicialmente aprobado.

**INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.****Capacidad física y real**

En el tipo penal del incumplimiento del deber legal alimentario para completar la tipicidad se requiere no solo la ausencia de una acción destinada al cumplimiento del mandato, sino que se requiere además la capacidad física y real de cumplir con este mandato.

**INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.****Situación típica**

Conforme al Art. 225, inc. 2° del C.P. en el hecho punible de incumplimiento del deber legal alimentario la situación típica se da de forma mensual en el día que fue fijado por la Sentencia Definitiva dictada por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, para realizar el depósito de la suma de dinero que esta disponga. En el caso concreto, la capacidad del acusado, de cumplir con la resolución judicial dictada por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, pagando el monto que fuera fijado como cuota alimentaria de manera mensual.

**INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.****Situación típica**

El Tribunal de Sentencia, no ha establecido la cantidad de veces que el acusado, teniendo la capacidad económica de depositar el monto establecido, no lo ha hecho.

**INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.****Resultado típico**

No se observa que en la Sentencia dictada por el Tribunal de mérito se hayan fijado los meses o años, en los que el acusado no cumplió con su obligación legal, que constituye el resultado típico y que se correspondería con uno o varios incumplimientos, por lo que no se puede determinar en qué periodo de tiempo se habrían dado los sucesivos hechos de incumplimiento del deber legal alimentario por parte del omitente.

**INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.****Resultado típico. Situación típica**

El representante del Ministerio Público, con el informe del Banco Nacional de Fomento, debió precisar el periodo de tiempo en el cual el acusado no cumplió con la obligación que le fuera impuesta por la sentencia judicial para que se pudiera llegar a corroborar la situación típica y en consecuencia el resultado típico previsto en la ley penal.

**INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.****Capacidad física y real**

Al no establecerse el período de tiempo preciso en el que habría acontecido el o los incumplimientos de la obligación por parte del imputado, no se puede siquiera valorar la capacidad física y real de cumplimiento del mandato que fuera cuestio-

nada por la defensa, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación y en consecuencia dictar el Sobreseimiento Definitivo del imputado.

### **INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO. Presupuestos de la tipicidad. Punibilidad**

Al constatar que ni la acusación formulada por el Ministerio Público, ni el Auto de Apertura a Juicio, ni la Sentencia definitiva, contienen un relato de hechos, en donde conste el período de tiempo en el cual se pueda establecer los presupuestos de tipicidad, y luego la punibilidad del acusado, se puede concluir que, dicha situación imposibilita establecer, si existe el error en la aplicación del Art. 225 del C.P. por parte del Tribunal de Sentencia, y mucho menos la punibilidad de la conducta del acusado, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado.

### **PUNICIÓN. Fundamentos políticos criminales**

El Estado no busca castigar a quien “no puede cumplir” el mandato sino al que “no quiere cumplirlo” pudiendo hacerlo, esto surge de la naturaleza propia de los comportamientos omisivos conforme a la cual el delito únicamente se comete cuando se omite la conducta pudiendo realizarla. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **PUNICIÓN. Fundamentos políticos criminales**

En línea con las normativas que preservan el “interés superior del niño” el Estado lo considera como un bien jurídico relevante, tutelado en el ámbito de “matrimonio, estado civil y la familia” y lo que se considera una real afectación a lo protegido constituye el desgano, el desinterés y la falta de diligencia para cumplir con las obligaciones propias de quien tiene a su

cargo el cuidado y desarrollo de un infante. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **PUNICIÓN. Fundamentos políticos criminales**

El Estado a través de su órgano persecutor debe demostrar sin lugar a dudas que lo protegido por la norma ha sido abiertamente transgredido. Esto requiere de una suficiente actividad probatoria que resulta procesalmente amplia pues puede entrar a consideración cualquier medio de prueba que acrediten la existencia de cada elemento del tipo requerido (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **PUNICIÓN. Fundamentos políticos criminales**

El Ministerio Público debe desplegar su creatividad para colectar lo que sea relevante y trascendente para la demostración de su teoría fáctica jurídica. Si así no lo hiciera; si no pudiera probarlo; no tendría un caso penalmente relevante. Esto en la práctica es ignorado por el ente acusador e inadvertido por el juzgador, quien sin ejercer un verdadero control sobre los requerimientos fiscales ordena la prosecución de la causa e incluso la remisión a juicio oral, lo cual claramente pervierte el sistema penal. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO. Atipicidad de la conducta. Capacidad física y real**

Si la Fiscalía no determina siquiera desde cuándo se generó la obligación y los meses o años que se incumplieron, sin examinar las circunstancias que motivaron cada falta de pago y medios probatorios que demuestren la capacidad económica del incoado ; entonces, no tiene un caso (atipicidad de la conducta) puesto que los elementos constitutivos del tipo no fueron

probados correctamente, sin los cuales resulta imposible arribar a la convicción de culpabilidad. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

## **INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO. Tipicidad**

Corresponde anular la sentencia dictada por el Tribunal de Mérito en razón de que no se ha determinado en los hechos acreditados aspectos insoslayables requeridos para el análisis de la prescripción y también de la tipicidad del hecho punible, lo cual no puede ser subsanado ni rectificado por ningún otro medio, por lo que no queda otra alternativa que declarar el sobreseimiento definitivo del imputado. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).



**ACUERDO Y SENTENCIA N° 336/2023**

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABOGADA P.D.R. POR LA DEFENSA DE J.D.A. EN LA CAUSA QUERRELLA AUTÓNOMA M.M.F. C/ J.D.A. S/ DAÑO Y USO NO AUTORIZADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR”.

**SENTENCIA. Notificación por cédula. Inasistencia a la audiencia**

Con relación al Artículo 399 del C.P.P. (Redacción y lectura) el Tribunal de Sentencias no tiene la obligación de realizar una notificación por cédula si las partes no comparecen a la audiencia sin justificar sus ausencias.

**SENTENCIA. Notificación por cédula. Inasistencia a la audiencia**

Resulta grave que la ausencia sin justificación a la audiencia de lectura resulte sin consecuencia alguna para los sujetos procesales, más todavía considerando que en este caso se trata de un procedimiento de acción penal privada, en el que los sujetos procesales no se encuentran con ninguna medida restrictiva de libertad.

**SENTENCIA. Notificación por cédula**

El Tribunal Unipersonal de Sentencias decidió realizar una posterior notificación personal por cédula a la querrela con la copia de la Sentencia Definitiva respectiva, considero que es esta fecha la que debe tomarse como válida para que se inicie el cómputo del plazo para la interposición de recursos, en vista a que esa es la fecha en la que el Tribunal dio noticia de la senten-

cia, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado.

## **PRESCRIPCIÓN**

La “prescripción” es una forma de concreción del derecho fundamental a obtener un pronunciamiento definitivo en un plazo razonable, es decir, un derecho de todo ciudadano de que se termine su situación de incertidumbre creada por el Estado, posibilitándole obtener un pronunciamiento final que defina adecuadamente su situación ante la ley penal. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

### **PRESCRIPCIÓN. Efectos**

Cuando el Art. 101 C.P. establece que la prescripción de un hecho punible impide la aplicación de una sanción penal, esto se refiere tanto a la aplicación de una sanción penal en un procedimiento de acción penal pública como en un procedimiento de acción penal privada. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

## **PRESCRIPCIÓN**

El hecho ocurrió en fecha 29 de octubre de 2020, y en atención a que el hecho punible instado es uso no autorizado de vehículo automotor, el cual prevé como sanción penal, la pena de libertad de hasta dos años o multa, la cual deberá ser equiparada a los seis meses establecidos en el Art. 98 inc. 1° del C.P., por lo que el doble del plazo es el tiempo de 1 año, es por ello que la prescripción ha operado en fecha 29 de octubre de 2021, por lo que corresponde declarar operada la prescripción de la presente causa (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

## ACUERDO Y SENTENCIA N° 340/2023

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO C.C.M. EN “R.C.V.G. S/ ESTATA MEDIANTE SISTEMAS INFORMÁTICOS Y OTRO”.

### **JUICIO ORAL Y PÚBLICO. Hechos y pruebas**

Es en la etapa del juicio oral y público que las partes ejercen, en toda su dimensión, el control de las pruebas y es en ésta, donde se manifiesta en todo su esplendor, la necesaria contradicción, porque es a raíz de dicho tamiz que las evidencias adquieren dimensión probatoria por observancia de las reglas del debate, examen y contraexamen, y ello es así, porque han convencido al órgano juzgador por haberla sobrepasado con solvencia. (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

### **JUICIO ORAL Y PÚBLICO. Hechos y pruebas**

Los hechos y las pruebas, quedan definitivamente fijados en el juicio oral y público, porque es a través de tal acto procesal que se las captan, en observancia del principio de inmediación – Art. 366 del C.P.P. – y es en el juicio oral y público donde se ejerce el control del pueblo en su administración de justicia, por lo cual los mismos no son reeditables por el Tribunal de Apelaciones, o dicho en otros términos, los hechos y pruebas les son intangibles. (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

## **JUICIO ORAL Y PÚBLICO. Hechos y pruebas**

El Tribunal de Sentencia “construye” la idea del crimen, según sentencia propiamente dicha, en las pericias contables, caligráficas e informática; las declaraciones testimoniales de peritos, personas calificadas, directivos y funcionarios de la empresa, los cuales le han servido para asumir como ciertas las alegaciones del acusador e inferir que el acusado, se desempeñaba como contador de la empresa mencionada, y en virtud a los informes de Auditoría se confirmaron los hechos imputados al mismo. (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

## **TRIBUNAL DE APELACIÓN. Control de logicidad**

El Tribunal de Apelaciones ha hecho el control de logicidad necesario, teniendo en cuenta todos los agravios expuestos por el recurrente en su oportunidad, ha mencionado además que ha revisado el fallo de primera instancia, es decir, acta de juicio y sentencia propiamente dicha, refiriendo además la relación circunstanciada de todo lo ocurrido para sostener la firmeza de las argumentaciones vertidas por los jueces sentenciantes, por lo que corresponde no hacer al Recurso de Casación deducido. (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

## **SENTENCIA. Fundamentación**

La fundamentación de la sentencia de primera instancia ha sido suficiente y coherente con todo lo señalado anteriormente. Así se ha formulado criterios sobre todos los aspectos del juzgamiento propiamente dicho al haberse definido en el juicio sobre la autoría, la reprochabilidad y la antijuridicidad de la conducta del condenado, imponiéndole una pena ajustada a lo sustentado por los juzgadores primarios, por lo que corres-

ponde no hacer lugar al Recurso de Casación. (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

### **MEDICIÓN DE LA PENA EN CASO DE VARIAS LESIONES DE LA LEY**

El Tribunal de Apelaciones expresó que la pena ha sido dictada dentro de los parámetros previstos en el Art. 65. Esta respuesta brindada por el órgano revisor, es incorrecta, en atención a que no analiza si existe una correcta aplicación del Art. 70 del C.P. por parte del Tribunal de Sentencias. En consecuencia, corresponde en virtud al Art. 475 del C.P.P., realizar una rectificación sobre el punto y hacer lugar al Recurso de Casación.

### **MEDICIÓN DE LA PENA EN CASO DE VARIAS LESIONES DE LA LEY**

Cuando una de las leyes penales infringidas sea aquella que regula tipos que castigan casos especialmente graves, tal como en el presente caso (Artículo 188 inc. 3°), teniendo en cuenta que estos alteran el marco penal, específicamente el límite superior —pena máxima—, en función a las circunstancias fácticas que permiten aumentarla, esta circunstancia debe ser tomada en consideración, al momento de aplicar las reglas del Artículo 70, inciso 1, del C.P., y en consecuencia, el límite superior, a los efectos de establecer el marco penal, no será la pena prevista en el tipo base, sino la establecida para su modalidad agravada, tal como acertadamente lo hizo el Tribunal de Sentencias.

## **MEDICIÓN DE LA PENA EN CASO DE VARIAS LESIONES DE LA LEY**

El Art. 70 inc. 1° y 2° del C.P., faculta al juzgador a aumentar el marco penal cuando el mismo hecho punible transgreda varias disposiciones penales y establece la forma de su aplicación, al expresar que será fijada en base a la disposición que prevea el marco penal más grave y aumentada hasta la mitad del límite legal máximo indicado en el mismo. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

## **ESTAFA MEDIANTE SISTEMAS INFORMÁTICOS**

El hecho punible de Estafa Mediante Sistemas Informáticos, prescripto en el Art. 188, en su inc. 2° del C.P., nos remite al marco penal previsto en la Estafa, Art. 187 inc 3°, que prevé un aumento de la sanción hasta 8 años de pena privativa de libertad. Cabe resaltar que el Art. 70 del C.P., no excluye de la medición de la pena a los hechos punibles con modalidad agravada, únicamente establece que la pena será fijada sobre la base del marco penal más grave. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).



## ACUERDO Y SENTENCIA N° 350/2023

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO P.V. EN I.G. D.S. S/ ESTAFA”.

### **ESTAFA. Tipo penal**

El tipo penal de Estafa requiere de ciertos elementos típicos que se deben de establecer para que su adecuación sea efectiva, estos son: declaración falsa, error, disposición patrimonial y perjuicio patrimonial; es decir, el autor tuvo que haber formulado una declaración sobre hechos que sea falsa y con ella provocar en la víctima una representación errónea que origine una disposición de su patrimonio y consecuentemente lo perjudique.

### **ESTAFA. Tipo penal**

A los efectos de culminar la tipicidad (Estafa) en el tipo subjetivo no solo se requiere la representación de las circunstancias fácticas, la norma agrega un último acto realizado por el agente, que es la intención de obtener un beneficio patrimonial indebido, lo que a su vez constituye el elemento subjetivo adicional, por lo tanto, es en este momento cuando se agota la conducta del autor, es decir, en la producción del beneficio injusto que origina la terminación del hecho punible.

### **PRESCRIPCIÓN**

El momento de la terminación del tipo legal debe ser considerado para determinar el inicio del control de la prescripción, en ese contexto se produjo cuando la víctima realizó giros de dinero a la cuenta del imputado, conforme a los hechos

comprobados, puesto que en ese instante el autor tuvo un incremento en su patrimonio a consecuencia del perjuicio patrimonial ocasionado a la víctima.

## **PRESCRIPCIÓN**

Se encuentra operada la prescripción del hecho punible; y, es obligación declarar de oficio, que no implica de manera alguna la absolución de reproche y pena del incoado, la misma tiene que ver con la imposibilidad de llegar a una redefinición definitiva del conflicto por los órganos de punición del Estado.



## **ACUERDO Y SENTENCIA N° 360/2023**

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR J.L.CH.G. EN LA CAUSA: “J.L.CH.G. S/ DIFAMACIÓN Y CALUMNIA”.

### **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Interposición**

El casacionista en su escrito de interposición debió determinar el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, por lo que corresponde declarar inadmisibile el Recurso de Casación deducido.

### **DIFAMACIÓN.Subsunción de la conducta**

No se distingue en la Sentencia Definitiva traída a estudio, que el Tribunal Unipersonal de mérito haya cumplido con la exigencia legal que condiciona la validez de toda decisión jurisdiccional, referido a la precisa descripción del hecho juzgado, por lo que resulta imposible llevar adelante la correcta subsunción de la conducta del acusado respecto de la aplicación del Art. 151 inc. 1º) y 2º) del Código Penal, en concordancia con el Art. 29 inc. 1º del mismo cuerpo legal, motivo por el cual corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

### **DERECHO AL HONOR Y LA REPUTACIÓN**

### **DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA**

El derecho a la libertad de expresión y de prensa en cabeza de una persona se vio confrontado con el derecho al honor y

la reputación en cabeza de otra, por lo que, para llegar a una solución razonable y adecuada se debe sopesar, según las circunstancias del caso, cuál derecho prevalece sobre el otro, o en definitiva, cual derecho se cumplirá a expensas del otro. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

## **DERECHO AL HONOR Y LA REPUTACIÓN**

### **DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA**

Una regla doctrinal de ponderación, indica que cuando existe conflicto entre el derecho a la libre expresión e información, frente al derecho al honor, existe una presunción prima facie a favor de la prevalencia del derecho a la libre expresión. No obstante, el derecho al honor prevalecería si la expresión/información manifestada carece de relevancia pública, lo que implica, a contrario, que seguirá prevaleciendo el derecho a la información/expresión, si la información dada afecta a una personalidad pública o que, sin serlo, la persona desempeñe un cargo de interés público. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

### **CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FUTBOL**

La Confederación Sudamericana de Futbol, más conocida como "Conmebol", es la confederación de asociaciones de futbol nacionales de América del Sur, y es responsable de la organización y gobernanza de los principales torneos internacionales de fútbol sudamericano. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

## **CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FUTBOL**

La Confederación Sudamericana de Fútbol, se trata de una entidad privada, sin embargo, el desarrollo de sus actividades se torna de interés público, y, este interés público, no sólo atañe a las selecciones, clubes y simpatizantes del fútbol, ya que, en realidad, el fútbol es un deporte que en la actualidad se ha convertido en el entretenimiento principal de millones de personas, al que incluso se ha dado en llamar el deporte rey. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

## **CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FUTBOL**

La persona que se encuentra al frente de la “Conmebol” y la gestión que en tal carácter ejerce, se halla, en definitiva, bajo tenaz escrutinio público, lo que es directamente proporcional a la masa interesada en ella. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

## **JUICIO DE VALOR**

Lo expresado por el acusado, vía red social denominada twitter, son juicios de valor contra el querellante, pero no en carácter personal, sino respecto a sus funciones como Presidente de la Conmebol. Tales expresiones deben ser consideradas igualmente relevantes, porque surgieron a partir de la denuncia de hechos de corrupción, que en el ámbito mediático denominó FIFA Gate, que involucró a numerosos dirigentes deportivos, que fueron incluso imputados y condenados por la Justicia de los Estados Unidos de América. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

## DIFAMACIÓN

La conducta atribuida al querellado se subsume en la previsión del Art. 151 inc. 4) del Código Penal que establece "...La afirmación o divulgación no será penada cuando, sopesando los intereses y el deber de averiguación que incumba al autor de acuerdo con las circunstancias, se tratara de un medio proporcional para la defensa de intereses públicos o privados", por lo que la conducta del querellado no puede ser penada por encontrarse, amparada por el Art 26 de la C.N, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación deducido. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).



## **ACUERDO Y SENTENCIA N° 370/2023**

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO F.B.A. POR LA DEFENSA DE G.M. EN LOS AUTOS: G.M. Y OTROS S/ SECUESTRO Y OTROS EN SANTA ROSA DEL AGUARAY”.

### **DECLARACIÓN INDAGATORIA. Validez**

Para la validez de la declaración indagatoria se exige en primer lugar que el funcionario competente realice una comunicación clara y concreta de las circunstancias fácticas que se le atribuyen al imputado, de modo tal a lograr su comprensión acabada de aquello que se sostiene que ha realizado o ha omitido realizar pudiendo hacerlo.

### **DECLARACIÓN INDAGATORIA. Validez**

Para la validez de la declaración indagatoria debe hacerse saber al imputado cuáles son las pruebas de las que se pretende valer el órgano acusador para sostener que tales circunstancias fácticas han sido ejecutadas por el procesado.

### **DECLARACIÓN INDAGATORIA. Validez**

Para la validez de la declaración indagatoria el interrogado debe ser informado sobre la calificación 'legal de los hechos que se le atribuyen, es decir debe establecerse cuál es el encuadre jurídico que el órgano de persecución penal da a los hechos ya relatados.

**ACTO DE DECLARACIÓN INDAGATORIA. Requisitos**

El acto de declaración indagatoria según el Art. 86 del C.P.P., debe contener cuatro requisitos a) descripción completa del hecho objeto del proceso, b) calificación jurídica del hecho, c) puesta a disposición del procesado de los elementos de pruebas existentes y d) la manifestación del procesado sobre el hecho objeto del juicio si considera conveniente para su defensa.

**CARPETA FISCAL. Copias**

Se cumplió con el objeto de la norma (conocimiento de los hechos) con el retiro de las copias de la carpeta fiscal por parte del defensor público, en razón a que de esa forma su defendido tuvo conocimiento de los hechos, y de los medios de prueba colectados por el órgano de la persecución penal, por lo que, no hubo violación del derecho a la defensa, y el procesado pudo ejercer todos los medios defensivos, al dársele la oportunidad suficiente para preparar su defensa de forma efectiva, por lo que corresponde no hacer lugar al Recurso de Casación deducido.

**DECLARACIÓN INDAGATORIA. Oportunidad suficiente**

El Art. 350 del C.P.P. establece que en ningún caso el Ministerio Público podrá formular acusación si antes no dio "oportunidad suficiente" para la declaración indagatoria del imputado en la forma prevista por el código de procedimientos. Esta norma descansa en los principios del "debido proceso" y el "derecho a ser oído" los cuales a su vez se amparan en la garantía constitucional del "derecho a la defensa en juicio". (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **DECLARACIÓN INDAGATORIA. Oportunidad suficiente**

En la etapa preparatoria, el derecho a la defensa en juicio, en una de sus materializaciones, prevé la “oportunidad suficiente”. Esta es la otorgada al imputado para prestar declaración indagatoria, lo que implica poner a conocimiento del mismo la posibilidad de ejercer dicho mecanismo de defensa sobre los hechos que le son atribuidos, de los cuales tomará conocimiento detallado en la audiencia de declaración indagatoria. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **AUDIENCIA INDAGATORIA. Cédula de notificación**

Nace del Estado la iniciativa para que el incoado se defienda de los hechos que se le imputa, poniendo a su conocimiento a través de la cédula de notificación de la audiencia indagatoria que existe una investigación en relación a un determinado hecho punible del cual el mismo puede defenderse concurriendo a la sede fiscal. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **MINISTERIO PÚBLICO. Director de la investigación**

El Ministerio Público como director de la investigación, debe poner la debida diligencia para asegurar que la cédula de notificación de la audiencia indagatoria reúna todos los requisitos que la tornan válida. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **OPORTUNIDAD SUFICIENTE. Cédula de notificación**

La “oportunidad suficiente” se concreta con la constancia de notificación de la cédula de audiencia indagatoria únicamente y no con la comparecencia del imputado a prestar declara-

ción indagatoria con las debidas formalidades. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **ACTO DE DECLARACIÓN INDAGATORIA. Formalidades**

La principal característica del acto de declaración indagatoria versa en el derecho del imputado de utilizarlo o no, según sus intereses o estrategia de defensa. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **ACTO DE DECLARACIÓN INDAGATORIA. Formalidades**

En el acto de declaración indagatoria deben guardarse todas las formalidades previstas, como: libertad para declarar, derecho a abstención, derecho a un defensor técnico, derecho a conocer la causa de la imputación y a tener acceso a las actuaciones realizadas; una vez iniciada la audiencia luego de sus datos personales, será advertido de las generales previstas. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **DECLARACIÓN INDAGATORIA. Nulidad**

No todas las declaraciones indagatorias del imputado que tengan un defecto formal deben ser nulas simplemente porque sí. No existe la nulidad por la nulidad misma, pues es necesario que el acto defectuoso cause algún perjuicio irreparable al imputado para que proceda la nulidad. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **DECLARACIÓN INDAGATORIA. Vicios**

Si bien el acta de declaración indagatoria presentaba ciertos vicios, el incoado tomó conocimiento formal de la motivación fáctica y jurídica del proceso con el retiro de las copias de

la carpeta fiscal, y conforme a ello se ha ejercido su defensa a lo largo del proceso, por lo que corresponde no hacer lugar al Recurso de Casación deducido. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).



**AUTO INTERLOCUTORIO N° 375/2023**

CAUSA: "N.K. D. A. S/ APROPIACIÓN".

**PRÓRROGA EXTRAORDINARIA. Requisitos**

El Art. 326 del C.P.P. establece que para la admisión de la prórroga extraordinaria se requiere 1) Un hecho punible cuya investigación sea compleja a causa de la multiplicidad de los hechos relacionados o por el elevado número de imputados o de víctimas; y 2) que las investigaciones requieran el cumplimiento de actuaciones en el exterior o la producción de pruebas de difícil realización.

**PRÓRROGA EXTRAORDINARIA. Requisitos**

A los efectos del Artículo 326 del C.P.P. el Tribunal de Alzada a fin de prolongar el tiempo ordinario de la etapa preparatoria debe verificar los fundamentos del Ministerio Público, ya que, en el diseño acusatorio vigente, el ejercicio de la acción está sustentado en principios de legalidad y una discrecionalidad moderada, supeditada al estricto control judicial.

**PLAZO RAZONABLE**

Con el principio del plazo razonable que rige en nuestro procedimiento penal, el procesado tiene el derecho de obtener un veredicto judicial sobre su situación en el tiempo establecidos en la Ley, a los efectos de definir el conflicto de manera eficaz y oportuna.

**PRÓRROGA EXTRAORDINARIA. Requisitos**

El tribunal debe corroborar la actuación realizada por el Ministerio Público durante la etapa preparatoria, puesto que, de otorgar el pedido de prórroga extraordinaria cuando existen informaciones que deben ser introducidas en el proceso y no lo fueron por desidia o culpa del órgano investigador, se estaría supliendo o premiando la negligencia de dicha parte.

**PRÓRROGA EXTRAORDINARIA. Requisitos**

Si bien la Alzada indicó que faltaban realizar diligencias por parte del órgano investigador, como: pericia caligráfica de recibos de dinero, cuerpo de escritura y entrega de informe pericial, no fundamentó qué circunstancias o extremos se intenta demostrar con ello, a los efectos de verificar la pertinencia del medio probatorio, a modo de no extender el periodo investigativo con actuaciones estériles.

**PRÓRROGA EXTRAORDINARIA. Requisitos**

El Tribunal de Apelaciones no explicó porque motivo dichas actuaciones no fueron obtenidas en el periodo ordinario de investigación, por lo que resulta suficientemente claro que el tribunal no ha dado las razones por las que considera que la presente investigación debe extenderse por un lapso de cuatro meses.

**PRÓRROGA EXTRAORDINARIA. Requisitos**

El órgano investigador no explicó ninguna de estas circunstancias, únicamente solicitó la concesión de la prórroga extraordinaria porque necesitaba de dicho medio probatorio para el descubrimiento de la verdad, sin argumentar el motivo por el cual no pudo realizar dicha labor o por lo menos men-

cionar que realizó los esfuerzos necesarios para lograrlo y no pudo obtener por causas externas a su actuación.

### **PRÓRROGA EXTRAORDINARIA. Requisitos**

El Ministerio Público tuvo conocimiento acabado sobre la ubicación de los documentos a ser peritados desde el año 2018 y no realizó los actos necesarios a los efectos de requerir su presentación; por lo tanto, conforme a las manifestaciones expresadas, resulta imposible extender el plazo de investigación a los efectos de salvar o suplir la negligencia del órgano de persecución penal.

### **PRÓRROGA EXTRAORDINARIA. Requisitos**

Se denota la falta de análisis de la prórroga peticionada por el representante del Ministerio Público en razón de que el Tribunal de Apelaciones efectúa una consideración in abstracto de la misma, ignorando que la solicitud se halla reglada en el Artículo 326 del C.P.P., donde el legislador asentó de modo preciso, cuáles son las situaciones en que debe encontrarse la investigación a los efectos de que sea procedente; sin embargo, a lo largo del laudo judicial no se vislumbra fundamentación de tales extremos.

### **PLAZO RAZONABLE**

Se ha quebrantado la garantía del “plazo razonable” a los efectos de poner fin a la etapa preparatoria y ante la imposibilidad de retrotraer el proceso penal a etapas anteriores corresponde anular todos los actos posteriores, declarándose la extinción de la acción y por ende el sobreseimiento definitivo a favor de la procesada, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado.

**PRÓRROGA EXTRAORDINARIA. Requisitos**

La prórroga extraordinaria debe ser solicitada en casos “extraordinarios” y estos supuestos están expresamente establecidos en el Art. 326 del C.P.P., por lo tanto el Ministerio Público como el órgano que otorga la prórroga –el Tribunal de Apelaciones– deben fundar si la prórroga se circunscribe dentro de los supuestos previstos en el Código Penal. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

**PRÓRROGA EXTRAORDINARIA. Requisitos**

El Ministerio Público debe explicar las razones de por qué la causa es compleja o por qué la producción de la prueba fue de difícil realización, no la mera mención de las pruebas a ser obtenidas sin ninguna explicación de la falta de realización de las mismas, así también, es deber del Tribunal de Apelaciones verificar que la solicitud de prórroga extraordinaria esté fundada y que no sea una mera extensión del plazo investigativo sin justificación. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

**DEBIDO PROCESO**

El debido proceso implica el respeto de los plazos previstos por el ordenamiento jurídico; el Artículo 324 del C.P.P. establece que el Ministerio Público deberá finalizar la investigación, con la mayor diligencia, dentro de los seis meses de iniciado el procedimiento y deberá acusar en la fecha fijada por el juez. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

**PRÓRROGA EXTRAORDINARIA. Requisitos**

El Art. 326 del C.P.P. prevé el otorgamiento de una prórroga extraordinaria “en casos de excepcional complejidad” por tanto el Ministerio Público al solicitar el otorgamiento de una prórroga extraordinaria debe demostrar que actuó con la mayor diligencia dentro del plazo previsto en el Art. 324 del C.P.P., y que únicamente por la complejidad de la causa amerita el otorgamiento de una prórroga. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

**PRÓRROGA EXTRAORDINARIA. Requisitos**

El Agente Fiscal requirió una prórroga extraordinaria y dentro de los medios de prueba que espera coleccionar se encuentra la realización de la pericia caligráfica (recibos de dinero originales) documentos que se encuentran en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, sin embargo, el mismo tuvo conocimiento de la ubicación de los documentos desde la realización de la denuncia es decir tuvo conocimiento con mucha anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación del requerimiento conclusivo, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación deducido. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).



## ACUERDO Y SENTENCIA N° 388/2023

CAUSA: “C.D.N.J. S/S.H.P. C/ EL HONOR DE LAS PERSONAS DIFAMACIÓN Y OTROS”.

### PRESCRIPCIÓN

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha visto en la “prescripción” una forma de concreción del derecho fundamental a obtener un pronunciamiento definitorio en un plazo razonable, es decir, un derecho de todo ciudadano de que se termine su situación de incertidumbre, creada por el Estado, posibilitándole obtener un pronunciamiento final que defina adecuadamente su situación ante la ley penal. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

### PRESCRIPCIÓN. Efectos

El Art. 101 del C.P. establece que la prescripción de un hecho punible impide la aplicación de una sanción penal, esto se refiere tanto a la aplicación de una sanción penal en un procedimiento de acción penal pública como en un procedimiento de acción penal privada. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

### PRESCRIPCIÓN

El hecho punible de calumnia prevé como sanción penal “la pena de multa” la cual, deberá ser equiparada a los seis meses establecidos en el Art. 98 inc. 1° del C.P; el imputado tomó conocimiento del hecho a través de la citación fiscal del 9 de julio del 2018, sin embargo, la sentencia fue dictada el 31 de agosto del 2021; por lo que corresponde declarar la prescripción

en la presente causa y ordenar el sobreseimiento definitivo del imputado. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

### **APELACIÓN ESPECIAL DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Reenvío**

El recurrente ha arrimado antecedentes suficientes justificándose la contradicción de lo resuelto por el Tribunal de Apelación con lo establecido por la Corte referente al cómputo de los plazos procesales en materia de recursos, por lo que corresponde anular el acuerdo y sentencia y el consecuente reenvío en virtud al Art. 473 del C.P.P. para que otro Tribunal de Apelación estudie el recurso. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).



## **ACUERDO Y SENTENCIA N 398/2023**

CAUSA: “RECUSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE A.A.R.N. EN LA CAUSA F.F.F.N. S/ HOMICIDIO DOLOSO”.

### **MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Durante el juicio oral y público el Agente Fiscal no solicitó ninguna medida de seguridad, solo solicitó la aplicación de la pena privativa de libertad de 24 años en contra del procesado, de lo cual se deduce que el representante de la sociedad no tuvo interés en que se le aplique una medida de seguridad además de la pena privativa de libertad.

### **MEDIDAS DE SEGURIDAD**

El Tribunal de Sentencias no debió imponer la medida de seguridad al procesado pues al hacerlo violó el deber de imparcialidad y el principio de congruencia que deben regir su actividad, por lo que corresponde declarar la nulidad a los efectos de dejar sin efecto la medida de seguridad impuesta al procesado, conforme faculta el Artículo 474 del C.P.P.

### **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

El principio de congruencia que rige nuestro sistema acusatorio, permite aplicar la sanción solicitada o una sanción menor a la solicitada por el Ministerio Público, o absolver, pero nunca aplicar una sanción mayor a la solicitada o una sanción que no fue solicitada por el Agente Fiscal. Ninguna de estas circunstancias fue controlada por el Tribunal de Apelaciones,

por lo que corresponde hacer lugar de manera parcial al Recurso Extraordinario de Casación.

### **SENTENCIA Y ACUSACIÓN**

El Tribunal de Sentencia no justificó el motivo por el cual se apartó de la pena solicitada por el ministerio público y tampoco realizó la advertencia necesaria según el Art. 400 del C.P.P. acerca de la posibilidad de imponer una medida de seguridad, la que además debió estar justificada a fin de que una vez firme, se ejecutara en las condiciones regladas en el Código Penal (Art. 76), por lo que corresponde hacer lugar al Recurso Extraordinario de Casación. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

### **DECISIÓN DIRECTA**

Los Tribunales de Alzada poseen competencia para revisar la pena impuesta por el mérito, basándose en los hechos fijados y comprobados por el tribunal de sentencia, pues la determinación de la pena no pertenece a la cuestión fáctica, sino que forma parte de la aplicación del derecho y esto surge de una interpretación del artículo 474 (decisión directa) con el 475 del C.P.P. (rectificación). (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **DECISIÓN DIRECTA**

De una interpretación sistemática del artículo 474 (decisión directa) con el 475 del C.P.P. (rectificación), que habilita a los tribunales de alzada a dictar una nueva sentencia de primera instancia, en la que se corrigen errores de derecho, errores u omisiones formales y las que se refieran a designación o cómputo de las penas. Incluso, esta última disposición permite adicionar una fundamentación complementaria sin modificar el

dispositivo. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. Quantum de la Pena**

El Artículo 65 inciso 2º, prevé circunstancias particulares que guardan relación directa con el hecho y el grado de reproche y éstas son las previstas en los numerales 1 al 6, las valoraciones de estas circunstancias elevan o mantienen el quantum de la pena. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. Quantum de la Pena**

Con relación a las circunstancias particulares previstas en los numerales 7 al 10 del inc. 2 del Artículo 65 del C.P. se debe aclarar que aquellas circunstancias que hayan sido valoradas a favor permitirán atenuar la pena, mientras que las halladas en contra sólo pueden ser utilizadas para mantener el monto de la pena, nunca para agravar o elevar el quantum, pues conllevan una prognosis negativa de reinserción. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. Teoría de la Extensión del daño**

Para establecer la circunstancia prevista en el numeral 5, inciso 2 del Artículo 65 del C.P. se debe tener en cuenta la teoría de la “extensión del daño”, las consecuencias mediatas del hecho y la medida en que éstas también debieron haber resultado previsibles para el autor (ej. con la muerte de la víctima se deja a una familia sin el sustento que ésta otorgaba a la misma) (Vo-

to por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

**BASES DE LA MEDICIÓN. La conducta posterior a la realización del hecho**

La conducta posterior a la realización del hecho y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima: dentro de esta condición debe tenerse en cuenta especialmente su comportamiento durante el proceso, por ejemplo, en este sentido puede resultar agravante la declaración de rebeldía y puede resultar atenuante el arrepentimiento. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).



## ACUERDO Y SENTENCIA N° 409/2023

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO LEONARDO COLINA EN LA CAUSA: A.R.C. Y OTROS S/HOMICIDIO DOLOSO”.

### **BASES DE LA MEDICIÓN. Los móviles y fines del autor**

En el indicador que se refiere a “los móviles y fines del autor” (Artículo 65 del C.P.); las circunstancias que deben ser tenidas en cuenta para medir la pena, son los motivos que persigue el autor con la realización del hecho, por ejemplo, venganza, odio, celos, apremios económicos, convicciones políticas, etc., y por otro lado el fin, o sea, el propósito personal que persigue, lo que impulsa al autor a cometer el hecho punible.

### **BASES DE LA MEDICIÓN. La relevancia del daño y el peligro ocasionado**

Para la valoración del punto “la relevancia del daño y del peligro ocasionado” (Artículo 65 del C.P.), lo importante es determinar la magnitud del daño ocasionado por el hecho punible, y la puesta en peligro que generó la realización del hecho, respecto a los bienes jurídicos afectados por el delito.

### **BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA**

Los puntos de la medición de la pena tomados como “neutro” por el Tribunal de Sentencias, significa que luego de sopesar las circunstancias fácticas descritas en la norma, decidió que estas no agravaban ni atenuaban el reproche en el caso concreto, o cuando sobre esos puntos no se produjeron medios de

prueba ni a favor ni en contra, y por tanto, no influye en su grado de reproche ni afecta el monto de la pena.

### **BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA**

El error del Tribunal de Sentencia fue aumentar el reproche al señalar que el acusado usó un “arma de grueso calibre”, sin explicar ni fundamentar porque el disparar con ese tipo de arma resulta más reprochable que otro, tampoco especifica si de varias armas al alcance del autor selecciona esa para por ejemplo causar más dolor o más daño, en cuyo caso sí podría haber sido tomado como agravante pero el Tribunal de Sentencia solo se limitó a fundar el mayor reproche en el uso de “arma de grueso calibre”, con lo que incurrió en errónea fundamentación del Art. 65 inciso 2° numeral 3 del Código Penal.

### **BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA**

El Tribunal de Mérito incurrió en una errónea aplicación del derecho material, concretamente, la incorrecta determinación de la pena, por consiguiente corresponde anular parcialmente el fallo y ordenar el reenvío de la presente causa para la realización de un nuevo juicio oral y público, al solo efecto de la medición de la pena.

### **BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. Determinación del grado de reprochabilidad**

El Artículo 65 del C.P. establece las pautas que deben valorarse al momento de fijar la pena, enumerando en forma enunciativa y explicativa son los criterios que deben ser considerados con respecto a la correcta determinación del grado de reprochabilidad del acusado, pues estos parámetros deben ser considerados de manera positiva o negativa, quedando prohibida la doble valoración con relación a las circunstancias que

pertenecen al tipo legal. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA**

La demostración del reproche no solo debe basarse en los puntos del Art. 65 del C.P., ya que estas pueden ser circunstancias que pertenecen al tipo legal, sino pueden basarse en otras circunstancias no previstas en el mencionado artículo, y que hagan relación al reproche del autor, el cual en caso de ser acreditado mediante las pruebas debatidas en juicio, deberá quedar dentro del relato fáctico conformado por el tribunal. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **PENA. Rectificación**

Con relación a la condena esta judicatura considera que corresponde realizar un reajuste en la pena debido a los cambios en la valoración de la reprochabilidad de la conducta del procesado, ya que corresponde por principios esenciales, como son los de proporcionalidad y necesaria motivación, rectificar la pena impuesta dejándola establecida en (26) veintiséis años de pena privativa de libertad, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **PENA. Rectificación**

La rectificación de la pena deviene procedente, ya que la pena puede ser revisada, cuando es factible resolver la cuestión directamente en esta instancia, con lo que se evitaría el innecesario dispendio de tiempo y de energía jurisdiccional que son componentes gravitantes de los principios de celeridad y eco-

nomía procesal que todo juicio penal requiere. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).



## ACUERDO Y SENTENCIA N° 436/2023

CAUSA: "A.A.V.M. S/ CALUMNIA".

### CALUMNIA

El Artículo 150 del Código Penal, que habla sobre la Calumnia, dentro del estudio de la Tipicidad, Tipo Objetivo, el objeto material constituye un "otro con su reputación", el resultado típico se da en afirmar (se identifica el autor) o divulgar (se repite lo que dicen otras personas) falsamente, ante un tercero (es quien recibe el mensaje) hechos (acontecimientos estado del presente o pasado que han ingresado a la realidad, y por lo tanto, es accesible a la comprobación) , o ante éste (la persona misma).

### CALUMNIA. Nexo causal

En la calumnia el nexo causal debe darse con aquella persona que afirmó o divulgó falsamente un hecho (acontecimiento histórico) contra otra persona ante un tercero. Lo que principalmente debe tenerse en cuenta al analizar un caso específico, es que realmente existan hechos falsos, y no juicios de valor falsos, o juicios de valor con contenido fáctico.

### CALUMNIA

El tipo penal descrito en el Art. 150 del C.P. (Calumnia), lo que persigue es castigar la mentira o falsedad sobre hechos afirmados o divulgados por un tercero. En el inciso segundo del citado Artículo, se dan las modalidades agravantes en caso que tales afirmaciones o divulgaciones falsas, se realicen: a) ante una multitud, b) mediante difusión de publicaciones, c) o repe-

tidamente durante tiempo prolongado, estos agravantes dan la posibilidad de aumentar la pena privativa de libertad hasta dos años o multa. En el inciso tercero, se dispone que en reemplazo de la aplicación de la pena privativa de libertad existe la posibilidad de aplicar una composición, o además de la pena privativa de libertad de manera conjunta se aplique la composición.

### **CALUMNIA**

La expresión: “Predique usted y deje de robar 40 millones de guaraníes mensuales a los más pobres. Sinvergüenza y cara dura”, no se corresponden a hechos (acontecimiento histórico o circunstancias fácticas), punto éste fundamental dentro del elemento constitutivo, específicamente el resultado típico, del tipo penal en estudio, teniendo en cuenta que en la Calumnia el resultado típico se da con la afirmación o divulgación de hechos falsos, por lo que la conducta del querrellado no debió ser incurpada dentro de lo dispuesto en el Artículo 150 del Código Penal.

### **CALUMNIA**

La expresión utilizada por el acusado se refiere al salario percibido que es valorado como un robo y no se vincula a la comisión del hecho punible de calumnia por parte de la acusadora, por lo que no se puede sostener que puede afectar su honor por dicha circunstancia fáctica. Por otra parte, la sanción penal por las expresiones emitidas contra un funcionario público, no es la respuesta adecuada para reparar la supuesta afectación del honor de un funcionario público.

### **CALUMNIA**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, consideró que la sanción penal impuesta al periodista que reprodujo en un diario comentarios

de supuestos actos de corrupción de un funcionario es desproporcionado.

## **CALUMNIA**

En efecto si la CIDH considera que no es proporcional sancionar penalmente a una persona que divulga un supuesto hecho de corrupción del funcionario, resulta evidente que en este caso, en la que no se atribuye hecho ilícito a la funcionaria acusadora, la falta de proporcionalidad entre la expresión vertida por el acusado y la sanción penal impuesta en la sentencia objeto de análisis.

## **DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA**

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha diseñado un test consistente en tres condiciones que deben ser cumplidas en su totalidad para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea admisible bajo la Convención y que son las siguientes: 1) principio de legalidad, 2) principio de legitimidad, y 3) principio de necesidad y proporcionalidad.

### **CALUMNIA. Tipo Legal**

No existe necesidad de sancionar a la persona que emite una expresión que tiene una connotación de desaprobación de la gestión de un funcionario público, pues con dicha sanción no se repara el supuesto honor afectado y además resulta desproporcionado, por lo que corresponde absolver al acusado debido a que la conducta desplegada por el mismo no se configura dentro del tipo legal de Calumnia, establecido en el Art. 150 del C.P. , por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado.

## PRESCRIPCIÓN

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha visto en la “prescripción” una forma de concreción del derecho fundamental a obtener un pronunciamiento definitorio en un plazo razonable, es decir, un derecho de todo ciudadano de que se termine su situación de incertidumbre, creada por el Estado, posibilitándole obtener un pronunciamiento final que defina adecuadamente su situación ante la ley penal. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

## PRESCRIPCIÓN

En el presente caso el cómputo para la prescripción inició con la terminación de la conducta en fecha 6 de junio del 2020, el plazo fue interrumpido el 23 de junio del 2020 con la presentación de la querrela autónoma. No obstante, la sentencia fue dictada el 19 de agosto del 2022, es decir, fuera del plazo enmarcado en la normativa, por lo que corresponde declarar la prescripción y ordenar el sobreseimiento definitivo del acusado. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).



**ACUERDO Y SENTENCIA N° 466/2023**

“E.D.J.D.M., N.A.G.Z., M.G.F. S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO DOLOSO”.

**JUICIO ORAL Y PÚBLICO. Continuidad y Casos de suspensión**

El Tribunal de Apelaciones argumenta que el juicio oral fue llevado a cabo en audiencias sucesivas y el Tribunal de Sentencias no ha dejado de señalar en menos de 10 días la prosecución de las audiencias, por lo que se ha dado cumplimiento a lo establecido en los Art. 373 y 374 del C.P.P., por lo que corresponde no hacer lugar al Recurso de Casación deducido.

**JUICIO ORAL Y PÚBLICO. Continuidad y Casos de suspensión**

Efectivamente la audiencia de juicio oral y público inició el 22 de setiembre del 2020 y culminó el 13 de enero del 2021, sin embargo siempre se ha fijado la prosecución de la audiencia dentro de los 10 días posteriores a la suspensión con lo que no se produjo su interrupción, por lo que corresponde no hacer lugar al Recurso de Casación deducido.

**JUICIO ORAL Y PÚBLICO. Continuidad y Casos de suspensión**

El proceso de enjuiciamiento dispone que los juicios inicien y concluyan en una sola unidad de acto, en la medida de lo posible, incluso dentro del mismo día, haciendo uso de cuantas sesiones sean necesarias. El Art. 373 del C.P.P. permite que estas sesiones, ya sean múltiples en un mismo día o a lo largo de

varios días, se mantengan conectadas entre sí mediante intervalos de tiempo. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **JUICIO ORAL Y PÚBLICO. Continuidad y Casos de suspensión**

En este caso no se quebrantó el principio de celeridad y concentración ya que la propia normativa contempla en el Artículo 373 del C.P.P sobre la Continuidad y Casos de suspensión del Juicio Oral y Público. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **JUICIO ORAL Y PÚBLICO. Continuidad y Casos de suspensión**

No se percibe que los jueces de primera instancia hayan basado sus conclusiones en pruebas o eventos que no hubieran presenciado directamente o que se hayan vuelto confusos debido a la duración del juicio; esta circunstancia resulta crucial para fundamentar un agravio en relación con una supuesta violación de los principios de concentración y celeridad, por lo que corresponde no hacer lugar al recurso planteado. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).



**ACUERDO Y SENTENCIA N° 467/2023**

CAUSA: "A.J.R.P. S / ESTAFA".

**SENTENCIA. Sentencia manifiestamente infundada**

El Tribunal de Apelaciones debió verificar si la reposición del plazo, así como la acusación fiscal, fueron presentados en el plazo previsto en la ley por lo tanto, esta fundamentación se corresponde con una sentencia manifiestamente infundada en los términos del Art. 478, inc. 3° del C.P.P.

**SENTENCIA. Sentencia manifiestamente infundada**

El recurrente cuestionó ante el Tribunal de Apelaciones, varios parámetros del Art. 65 del C.P., que el Tribunal de Sentencia valoró erróneamente, y que debieron ser respondidos de forma acabada pero el fallo del Tribunal de Apelación contiene frases rutinarias y afirmaciones dogmáticas, por lo que los fundamentos expuestos son claramente infundados, pues las respuestas brindadas son incorrectas, y dicha circunstancia hace que el fallo objeto de impugnación deba ser casado por medio del recurso actual.

**TRIBUNAL DE SENTENCIA. Error procesal**

El Tribunal de Sentencia incurrió en un error procesal al no fundamentar de forma correcta el rechazo de la prueba ofrecida vía incidental en juicio oral y público por la defensa técnica, ya que no justificó por qué consideró que la misma no era pertinente ni útil para la resolución del caso.

### **TRIBUNAL DE SENTENCIA. Error procesal**

La defensa técnica argumentó correctamente por qué consideraba útil y relevante la prueba consistente en el informe a la Secretaría de Estado de Tributación, y por qué debía ser admitida, ya que con ella demostraría, a su parecer, que no concurría un elemento del tipo legal de Estafa por el cual su defendido iba a ser juzgado.

### **DERECHO A LA PRUEBA**

El Tribunal de Sentencia vulneró “el derecho a la prueba”, que es una garantía constitucional establecida en el Art. 17, inc. 8 de la Constitución, que reconoce a cualquier ciudadano con derecho de acción a aportar los medios de prueba que estime idóneos para apoyar su pretensión en juicio, por lo que corresponde la nulidad de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Mérito y ordenar el reenvío a otro Tribunal de Sentencia para la realización de un nuevo juicio oral y público con relación al acusado.

### **RECURSO DE CASACIÓN. Admisibilidad**

La respuesta dada por el Tribunal de Apelaciones es incorrecta por lo que debe ser anulada y por decisión directa debe ser confirmada la respuesta correcta dada por el Tribunal de Sentencias, quien mencionó que verificando el sistema judisoft en el mismo se encuentra la presentación electrónica del requerimiento conclusivo en fecha 31 de julio de 2020, por lo que se ha presentado en la fecha establecida por el Juzgado, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de casación. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).



## ACUERDO Y SENTENCIA N° 567/2023

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO DEL FUERO PENAL DE PILAR ABOG. F.A.E. POR LA DEFENSA DE J.E.A.O. EN LOS AUTOS: M.P. C/ D.E.A.O. S/ SUPUESTO H.P. DE FEMINICIDIO”.

### **BASES DE LA MEDICIÓN. Los móviles y los fines del autor**

o se ha identificado el motivo o cual es el fin que perseguía el autor con su conducta ya que el relato de hechos y lo acontecido en el contradictorio denotan sólo los detalles de lo ocurrido el día del hecho específicamente y no así a las circunstancias que envolvían al caso, como ser si hubo algún motivo previo de discusión, el tipo de relacionamiento que tenían (si existía dependencia, celos, posesión, sometimiento. etc.) o alguna otra información que permitan conocer con exactitud las pretensiones del autor.

### **BASES DE LA MEDICIÓN. La forma de la realización del hecho y los medios empleados**

La forma de la realización del hecho y los medios empleados: en este aspecto se debe considerar el grado de violencia empleado por el autor para la obtención del resultado, o si en el hecho han intervenido varias personas, ya que la existencia de un grupo facilita el logro de los objetivos delictivos, asimismo, el lugar y horario de realización del hecho, en tanto estos factores incidan en una mayor inseguridad y miedo de la víctima; la peligrosidad de las herramientas utilizadas, armas. etc.

**BASES DE LA MEDICIÓN. La conducta posterior a la realización del hecho**

La conducta posterior a la realización del hecho y en especial los esfuerzos por reparar los daños y reconciliarse con la víctima: en este punto debe tenerse en cuenta si el autor ha tratado de reconciliarse con la víctima y realizado esfuerzos para reparar los daños procurando disminuir por lo menos los efectos de la conducta delictiva.

**BASES DE LA MECIÓN. La conducta posterior a la realización del hecho**

La conducta posterior a la realización del hecho y en especial, los esfuerzos por reparar los daños y reconciliarse con la víctima: el tribunal consideró esta circunstancia en contra del acusado pues luego de haber realizado el hecho no demostró arrepentimiento ni intención de reparar el daño ocasionado a las víctimas, esta conclusión es incorrecta por parte del tribunal, porque al no haberse acreditado arrepentimiento o intento de reconciliación con la familia de la víctima, esta circunstancia debe ser excluida de la valoración.

**BASES DE LA MEDICIÓN. La conducta posterior a la realización del hecho**

La conducta posterior a la realización del hecho y en especial, los esfuerzos por reparar los daños y reconciliarse con la víctima; el Tribunal de Sentencia incurrió en una errónea valoración en este parámetro, debido que la reparación del daño, sólo debe ser valorada cuando se da en el caso concreto de manera positiva, es decir cuando el autor realiza una conducta tendiente a la reparación del daño ocasionado en el caso concreto. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

**BASES DE LA MEDICIÓN. La conducta posterior a la realización del hecho**

La falta de arrepentimiento no debe ser tornada en contra porque implicaría obligar al acusado a declarar en su contra, circunstancia que se encuentra prohibida en nuestro Código Procesal Penal y en la Constitución Nacional). (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

**BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. Quantum de la Pena**

El Tribunal de Sentencia no efectuó la fundamentación debida para establecer el quantum de la pena impuesta al procesado cayendo en un error material al inobservar las reglas previstas en el Art. 65 del C.P. y por ello debe ser anulada parcialmente debiendo en consecuencia ordenarse el reenvío de la presente causa penal a otro Tribunal de Sentencia para que realice el nuevo juicio oral y público con relación a la medición de la pena respecto del acusado. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).



**AUTO INTERLOCUTORIO N° 617/2023**

CAUSA: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: A.D.P. S/ ESTAFA Y OTRO".

**SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL. Plazo**

El hecho punible de Estaba que es objeto del presente proceso penal constituye un delito, por lo que luego de otorgado el sobreseimiento provisional, puede ser reabierto mediante un pedido que puede ser presentado por cualquiera de las partes ante el Juez Penal de Garantías, dentro del plazo de un año, en las condiciones establecidas en el Artículo 362 del C.P.P.

**SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL. Plazo**

El plazo de un año establecido en el Artículo 362 del C.P.P., debe computarse a partir de la fecha de notificación al Agente Fiscal, es decir, al día siguiente del 7 de enero de 2021, en razón que anteriormente la decisión provisional aún no estaba firme, por lo tanto la decisión de declarar la extinción de la acción penal se dictó antes del vencimiento del plazo que tenía el Ministerio Público para solicitar la reapertura de la causa, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación interpuesto.

**SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL. Extinción de la acción penal**

El Art. 362 del C.P.P. dispone que, en los casos de delitos, si dentro de un año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura de la causa, el juez declarará de oficio, la extinción de la acción penal. Tratándose de crímenes, dicho

plazo se extiende a tres años. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **ETAPA INTERMEDIA. Falta de Acusación**

El agente fiscal tenía conocimiento del auto interlocutorio, a través del cual el juez de garantías dispuso el trámite previsto en el Art. 358 del C.P.P., pues esta resolución fue dictada luego de sustanciarse la audiencia preliminar, en el mismo día, sin embargo no se puede afirmar que estuvo en conocimiento de lo ocurrido con posterioridad, ya que no fue informado de la fecha en que efectivamente se cumplió con el traslado de los autos a la Fiscalía General del Estado, ni tampoco de lo resuelto por el juzgado de Garantías una vez cumplido el trámite, ya que son situaciones acaecidas con posterioridad a la audiencia preliminar. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL. Notificación**

La resolución del juzgado de Garantías que dispuso el sobreseimiento provisional del imputado debió ser notificada a las partes, ya que no se trató de una decisión asumida en una audiencia oral. La mencionada resolución se notificó al agente fiscal el 07 de enero de 2021 y mediante este acto procesal, sin lugar a dudas, se puede afirmar que tomó conocimiento efectivo de lo resuelto. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL. Plazo**

El plazo establecido en el Art. 362 del C.P.P. recién empezó a computarse el 07 de enero de 2021, fecha en la cual el órgano requirente se enteró fehacientemente de que el juez penal de Garantías resolvió declarar el sobreseimiento provisional del

imputado. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

**SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL. Diligencias pendientes de realización**

El C.P.P., prevé el sobreseimiento provisional para aquellos casos en que, quedando diligencias pendientes de realización (por razones no atribuibles al agente fiscal) y necesarias para alcanzar la convicción requerida para formular un requerimiento conclusivo. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

**SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL. Clausura temporal de la investigación**

El juzgado a petición del Ministerio Público puede disponer la “clausura temporal de la investigación” sujeta a la posibilidad de que, una vez reabierta la etapa preparatoria, el fiscal pueda completar las diligencias que no pudo efectuar durante el periodo ordinario de investigación y en virtud a ellas, concluir eficientemente con la acusación o el requerimiento que corresponda. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

**SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL. Reapertura de la etapa preparatoria**

En caso de que el Ministerio Público esté en condiciones de concluir la investigación, la ley procesal le permite requerir al juez la “rehabilitación o reapertura de la etapa preparatoria” por un plazo razonable acorde al que necesitará –concretamente- para efectuar lo que ha quedado pendiente, solicitud, que debe ser formulada dentro de los plazos indicados en el

Art. 362 del C.P.P. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL. Reapertura de la causa**

Los plazos legales de 1 año y 3 años son para solicitar la rehabilitación del proceso, “no” para realizar la diligencia y concluir, porque la etapa está clausurada judicialmente para todas las partes. En consecuencia, si el fiscal requiere la reapertura de una investigación sobre un delito, el penúltimo día del plazo legal, el juez estará en condiciones de fijar un plazo judicial dentro de los días, semanas o meses siguientes, siempre cuidando evitar la utilización dispendiosa del tiempo, cuya duración máxima se halla limitada, por el Artículo 136 del C.P.P. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL. Reapertura de la causa**

Una vez solicitada la reapertura en tiempo, el juez penal de garantías no sólo deberá fijar una nueva fecha de presentación del requerimiento conclusivo conforme al criterio de utilidad y funcionalidad de la diligencia pendiente, sino también controlará que todas éstas, sean realizadas en el periodo estipulado, lo que posibilitará intervención de las partes como exige el C.P.P, Artículos 6° y 9°, vigentes en la etapa preparatoria, reabierto en este caso. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL. Reapertura de la causa**

El Ministerio Público ha sido notificado en fecha 07 de enero del 2021, de la resolución que dispuso el Sobreseimiento Provisional del imputado, con ello el órgano jurisdiccional ha originado el plazo para el cómputo de la reapertura de la pre-

sente causa penal, en atención a que sólo desde la notificación respectiva el representante del órgano de la persecución penal pudo tener conocimiento de lo resuelto por el Juez Penal de Garantías. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

### **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL. Reapertura de la causa**

El Juez Penal de Garantías necesariamente debe notificar al Agente Fiscal de su decisorio, tuvo que notificarlo, activando con ello los plazos procesales para impugnar, y para que se pueda computar el plazo dispuesto en el Art. 362 del C.P.P., por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

### **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL**

El Auto Interlocutorio impugnado debe ser anulado por un error procesal consistente en la incorrecta interpretación y aplicación del Artículo 362 del C.P.P., que no puede ser subsanado, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).





# FALLOS DEL AÑO 2024



## **ACUERDO Y SENTENCIA N° 9/2024**

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS L.V. Y C.M. POR LA DEFENSA TÉCNICA DE M.M.S. EN LA CAUSA: M.M.S. S/ S.H.P. DE CALUMNIA Y OTROS”.

### **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Objeto**

Se impugna por vía de la casación una resolución que revoca la sentencia apelada en relación a las costas, e impone las mismas a la perdidosa pero esta decisión no tiene el efecto de poner fin al procedimiento penal ordinario, de extinguir la acción o la pena y tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena, siendo el fallo cuestionado objetivamente no impugnabile por vía de la casación.

### **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Objeto**

Al no hallarse cumplidos los requisitos procesales fijados en el Código Ritual con relación a la forma de interposición del recurso, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales, ya que se denota con claridad la carencia de fundamentos jurídicos aptos para la procedencia del estudio del fondo del caso, por lo que corresponde la declaración de inadmisibilidad de la casación deducida.

### **SENTENCIA. Sentencia definitiva**

El Artículo 124 del C.P.P. establece la forma de las resoluciones judiciales y qué deciden cada una de ellas; establece de manera clara que las Sentencias Definitivas serán las dictadas inmediatamente luego de la realización del Juicio Oral y Públi-

co y también las que se dictan en el marco de un procedimiento abreviado, en ambos casos estas resoluciones deciden sobre una absolución o condena del imputado o acusado. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel de Jesús Ramírez Candia).

## **COSTAS**

El Tribunal de Apelaciones, por el acuerdo y sentencia impugnado modificó las costas imponiéndolas a la perdedora, es decir a la querellada, por lo que el mismo estudió sólo lo atinente a las costas, por lo tanto, lo cuestionado no hace referencia a la consecuencia jurídica principal que podría arribarse en una sentencia definitiva (absolución o condena), sino a una cuestión accesorio de la actividad procesal, por lo que el recurso debe declararse inadmisibile. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel de Jesús Ramírez Candia).

## **SENTENCIA. Sentencia definitiva**

Lo cuestionado por los casacionistas no constituye una Sentencia Definitiva en los términos del Artículo 124 del C.P.P., por lo que no se cumple con el objeto de casación requerido en la ley, por lo que corresponde la inadmisibilidad del recurso interpuesto. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel de Jesús Ramírez Candia).



**ACUERDO Y SENTENCIA N° 31/2024**

CAUSA: "A.A.V. S/ LESIÓN GRAVE".

**NOTIFICACIÓN. Notificación personal por cédula**

El Tribunal de Sentencias, en vista a que los intervinientes no se presentaron el día de la lectura de la sentencia, decidió realizar una notificación personal por cédula. De esta forma, el Tribunal de Sentencias tácitamente desestima los efectos de la audiencia de lectura, al notificar personalmente para que los sujetos procesales tengan conocimiento de la sentencia y sus fundamentos y a partir de allí corran los plazos procesales correspondientes para ejercer sus derechos recursivos.

**NOTIFICACIÓN. Notificación personal por cédula**

El Tribunal de Sentencias no tiene la obligación de realizar una notificación por cédula si las partes no comparecen a la audiencia sin justificar sus ausencias. En este caso, solo consta que las partes no se encontraban presentes en la Audiencia de lectura, con lo que no se conoce si fue justificada o no la incomparecencia y esto debió establecer el Tribunal de Apelaciones como fundamento de su decisión.

**NOTIFICACIÓN. Notificación personal por cédula**

El Tribunal de Sentencias decidió realizar una posterior notificación personal por cédula al condenado con la copia de la Sentencia Definitiva respectiva, considero que es esta fecha la que debe tomarse como válida para que se inicie el cómputo del plazo para la interposición de recursos, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de casación debiendo reenviarse la pre-

sente causa a un nuevo Tribunal de Apelaciones a los efectos del estudio del Recurso de Apelación especial.

### **NOTIFICACIÓN. Formalidades**

El Tribunal de Alzada no ha tenido en cuenta, que, en materia de notificaciones, se impone al órgano jurisdiccional una serie de formalidades para la realización de los actos de comunicación dirigidos a los sujetos intervinientes del caso, mediante el cual se pretende garantizar de manera especial el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de la defensa. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **NOTIFICACION. Formalidades**

Las notificaciones proporcionan a sus destinatarios el conocimiento real y efectivo sobre el contenido de una resolución judicial y determinan el punto de partida para computar los plazos dentro de los cuales corresponde cumplir el acto o actos procesales ordenados o bien deducir las impugnaciones correspondientes respecto de la resolución judicial de que se trate. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **SENTENCIA. Notificación por su lectura**

El tribunal no tiene la obligación de realizar una notificación por cédula cuando los sujetos intervinientes no comparecen a la audiencia pudiendo hacerlo y sin justificar sus ausencias; pero, sí debe hacerlo excepcionalmente cuando el condenado no asistió a la misma, ya sea por cuestiones ajenas a su voluntad o por circunstancias irregulares que impidieron conocer los fundamentos de la decisión condenatoria, sin perjuicio

de la realizada a su defensor. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **SENTENCIA. Notificación por su lectura**

La alzada debió contabilizar el plazo de interposición del recurso, desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación por cédula de la sentencia de condena, pues mediante este acto procesal el Tribunal de Sentencias dispuso que se notifique personalmente al condenado, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación reenviando la presente causa a otro Tribunal de Apelaciones para que atienda la impugnación interpuesta por el representante de la defensa. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **NOTIFICACIÓN. Finalidad**

Es incorrecto considerar el plazo previsto en el Art. 468 del C.P.P desde la fecha de la lectura de la sentencia, porque en ausencia de las partes (como reconoce el tribunal de alzada) no es posible afirmar que dicho acto (lectura) cumplió la finalidad de dar a conocer, a su destinatario, la decisión del órgano jurisdiccional y sus fundamentos. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).



## **ACUERDO Y SENTENCIA N° 41/2024**

CAUSA: “HÁBEAS CORPUS REPARADOR INTERPUESTO POR EL ABOGADO R.R.V. A FAVOR DE G.R.S.G. EN LA CAUSA: “G.R.S. S/ LEY 4036/10 Y LAVADO DE DINERO EN CAPITÁN BADO”.

### **PRIVACIÓN DE LIBERTAD. Ilegalidad**

La privación de libertad que soporta actualmente el imputado se da en el marco de la causa de Detención con Fines de Extradicción en la cual ya ha recaído Sentencia definitiva de hacer lugar a la extradición, por lo que la privación de libertad no es ilegal pues, la medida cautelar personal que pesa sobre el mismo fue decretada por autoridad competente, por lo que corresponde no hacer lugar al Hábeas Corpus Reparador.

### **HÁBEAS CORPUS. Naturaleza**

La naturaleza y finalidad del Hábeas Corpus delimitan su ejercicio para casos en que exista privación ilegítima de libertad y merecedora de rectificación de urgencia por parte de esta Sala Penal, por lo cual, de hacer lugar a lo solicitado por el accionante la institución jurídica del Hábeas Corpus se estaría empleando como un instrumento revocador de resoluciones emanadas de jueces naturales y competentes que sean desfavorables a las pretensiones del accionante, situación que desnaturalizaría la Garantía Constitucional planteada.

### **PRISIÓN PREVENTIVA. Duración**

La prisión preventiva decretada ya ha superado el plazo máximo de reclusión de dos años, fijado en el Art. 236 del Có-

digo Procesal Penal, por lo que la prisión preventiva se ha tornado ilegal por encontrarse recluido el imputado hace más de tres años y tres meses, sobrepasando el límite temporal dispuesto para la duración de la misma. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

### **HÁBEAS CORPUS REPARADOR. Naturaleza**

La garantía constitucional del Hábeas Corpus no se ha regulado a los efectos de controlar la labor jurisdiccional de los magistrados llamados a entender en el procedimiento penal, es decir, no es un instrumento de impugnación de las resoluciones recaídas en la causa penal y dictadas por jueces naturales, por lo que corresponde no hacer lugar al Hábeas Corpus planteado. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **HÁBEAS CORPUS REPARADOR. Naturaleza**

El Hábeas Corpus Reparador en este caso, no resulta idóneo para alterar las resoluciones jurisdiccionales debidamente reguladas por las normas procedimentales en esta etapa del proceso, por cuanto que la orden de privación de libertad – prisión preventiva - ha emanado de una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).



## **ACUERDO Y SENTENCIA N° 63/2024**

CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ F.C. Y C.B.A. S/ SHP C/ LA VIDA (HOMICIDIO DOLOSO)”.

### **ACUSACIÓN. Nulidad**

La defensa plantea nulidad de la acusación por falta de indagatoria válida, y esto es incorrecto, porque la acusación no puede ser anulada, en razón a que el objeto de la nulidad en el marco de los recursos son las resoluciones judiciales, y no los actos procesales tales como la acusación. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

### **ACUSACIÓN. Oportunidad suficiente para declarar**

El Art. 350 del C.P.P., prohíbe la presentación de la acusación sin antes haber dado al imputado la oportunidad suficiente para declarar en forma válida, conforme con las reglas establecidas en la Ley procesal, y sin una acusación válida, no hay una sentencia legítima por afectarse una garantía constitucional. Por lo que su inobservancia provoca en casación la nulidad de las resoluciones recurridas, y el sobreseimiento definitivo de los acusados, y no la nulidad de la acusación. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

### **DECLARACIÓN INDAGATORIA. Validez**

Para la validez de la declaración indagatoria debe exigirse, primero; que el funcionario competente realice una comunicación clara y concreta de las circunstancias fácticas que se le atribuyen al imputado, Segundo; debe hacerse saber al imputado cuáles son las pruebas con las que se cuentan. Tercero; el inte-

rrogado debe ser informado sobre la calificación legal de los hechos que se le atribuyen. Por ultimo; la declaración indagatoria debe ser realizada en presencia del abogado defensor. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

### **DECLARACIÓN INDAGATORIA. Validez**

Las dos indagatorias son irregulares porque el Agente Fiscal no comunicó detalladamente a los imputados las circunstancias fácticas por las cuales estaban siendo investigados, ni el resumen de los medios probatorios con los que contaba hasta ese momento procesal así como la calificación jurídica de la conducta, a los efectos de que con ello se pudiera lograr una defensa eficiente y oportuna. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

### **DECLARACIÓN INDAGATORIA. Validez**

Las indagatorias a las que fueron sometidas los acusados no cumplen con los requisitos legales de dicho acto procesal, por lo que no pueden ser consideradas como una oportunidad suficiente para brindar la declaración indagatoria antes de formular la acusación, por lo que la acusación formulada en estas condiciones resulta irregular, y al tratarse de una nulidad absoluta no puede ser saneada, tampoco puede ser objeto de convalidación por no tratarse de una nulidad relativa por tanto, por lo que corresponde ordenar el sobreseimiento definitivo de los mismos. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

### **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN**

Se reclama la “nulidad de la sentencia por violación del principio de inmediación”, basado en que la sentencia del tribunal de juicio ha sido dictada fuera del plazo previsto en el

Art. 399 del CPP. Sin embargo, esta alegación carece de fundamento, ya que no se detallan las ocasiones en que se concedieron recesos ni la duración total del juicio. Asimismo, no se ha demostrado de qué manera estos recesos ocasionaron perjuicios a los acusados, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del Recurso interpuesto.

### **RECURSO DE CASACIÓN. Admisibilidad**

La recurrente pretendiendo suplir la exigencia legal de fundamentación que presupone todo análisis de admisibilidad del recurso formulado, a lo largo del escrito, transcribe fragmentos del fallo atacado, artículos del Código Penal y Procesal Penal, pero en ningún caso menciona qué relación tiene con el agravio que expone y cómo se aplicaría en el caso concreto, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto.



## **ACUERDO Y SENTENCIA N° 83/2024**

CAUSA: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO DEL FUERO PENAL ABOG. LEONARDO COLINA POR LA DEFENSA DE R.W.G. EN LOS AUTOS MINISTERIO PÚBLICO C/ R.W.G. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS".

### **SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO. Deliberación y Sentencia**

El error en el que incurrió el Tribunal de Apelaciones consistió en haber declarado inadmisibile el Recurso de Apelación Especial computando el plazo a partir la lectura integral de la sentencia de mérito y no haber considerado la notificación posterior realizada al acusado, en la Penitenciaría, momento a partir del cual el recurso sí estaría dentro del plazo previsto por el Art. 468 del C.P.P. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

### **SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO. Deliberación y Sentencia**

Ante la incomparecencia de los intervinientes a la audiencia de lectura (en la que según el Art. 399 del Código Procesal Penal la sentencia queda notificada con su lectura y al recibir las partes copia de ella), el Tribunal de Sentencia debe notificar a los intervinientes de lo resuelto en la sentencia pero siempre que la ausencia en la audiencia haya sido consecuencia de una causa justificada o no atribuible al acusado o a su defensa. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

## **SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO. Deliberación y Sentencia**

Si bien no obra justificación del motivo de la ausencia del defensor el día de la lectura del fallo , la incomparecencia del acusado no se le puede imputar a él debido a que según se informa estaba en la Penitenciaría Regional de Concepción, con lo que no dependía de él cumplir la citación. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

## **PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES. Interpretación**

Con las notificaciones realizadas, el Tribunal de Mérito generó un nuevo plazo para recurrir a partir de esas notificaciones y el plazo debe contarse a partir de la última por ser esta más favorable para el acusado, conforme a lo que establece el Art. 10 del C.P.P. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

## **DERECHO A LA DEFENSA**

Ante el error en la aplicación del derecho por parte del Tribunal de Apelaciones que derivó en la inadmisibilidad del estudio del Recurso de Apelación Especial planteado, corresponde la nulidad del Acuerdo y Sentencia por haberse además afectado el derecho a la defensa protegido en el Art. 16 de la Constitución en su dimensión recursiva, y el Art. 449 del Código Procesal Penal que establece el derecho a recurrir en las condiciones previstas en la ley. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

## **NOTIFICACIÓN. Formalidades**

El Tribunal de Alzada no ha tenido en cuenta que en materia de notificaciones se impone al órgano jurisdiccional una serie de formalidades para la realización de los actos de comu-

nicación dirigidos a los sujetos intervinientes del caso, mediante el cual se pretende garantizar de manera especial el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de la defensa. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **NOTIFICACIÓN. Finalidad**

Las notificaciones proporcionan a sus destinatarios el conocimiento real y efectivo sobre el contenido de una resolución judicial y determinan el punto de partida para computar los plazos dentro de los cuales corresponde cumplir el acto o actos procesales ordenados o bien deducir las impugnaciones correspondientes respecto de la resolución judicial de que se trate. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **SENTENCIA. Notificación por su lectura**

La notificación de la sentencia por su lectura sí tiene el efecto procesal de generar el transcurso del plazo para interponer los recursos establecidos en la ley; de ahí que como regla general el tribunal no tiene la obligación de realizar una notificación por cédula cuando los sujetos intervinientes no comparecen a la audiencia pudiendo hacerlo y sin justificar sus ausencias; pero, sí debe hacerlo excepcionalmente cuando el condenado no asistió a la misma, ya sea por cuestiones ajenas a su voluntad. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **SENTENCIA. Notificación por cédula**

La alzada debió contabilizar el plazo de interposición del recurso, desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación por cédula de la sentencia de condena, pues mediante este acto

procesal el Tribunal de Sentencias dispuso que se notifique personalmente al condenado. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **NOTIFICACIÓN. Finalidad**

Es incorrecto considerar el plazo previsto en el Art. 468 del C.P.P. desde la fecha de la lectura de la sentencia, porque en ausencia de las partes (como reconoce el tribunal de alzada) no es posible afirmar que dicho acto (lectura) cumplió la finalidad de dar a conocer, a su destinatario, la decisión del órgano jurisdiccional y sus fundamentos. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **NOTIFICACIÓN. Finalidad**

La notificación realizada al condenado en la penitenciaría cumplió la finalidad de dar a conocer, a su destinatario, la decisión del órgano jurisdiccional y sus fundamentos y como consecuencia permitió además el ejercicio de la defensa a través de la interposición del recurso de apelación especial por lo que consecuentemente corresponde anular el Acuerdo y Sentencia y reenviar la presente causa a otro Tribunal de Apelaciones para que atienda la impugnación interpuesta por el representante de la defensa. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).



## ACUERDO Y SENTENCIA N° 84/2024

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN LA CAUSA: M.P. C/ C.A.C. S/ SUP. H.P. C/ NIÑOS Y ADOLESCENTES (ABUSO SEXUAL EN NIÑOS)”.

### RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivos

La sistemática de nuestro digesto procesal penal, en atención a las normativas aplicables y atinentes al Recurso Extraordinario de Casación, imponen la obligación de que el mismo sea impetrado por escrito, el cual debe estar debidamente fundado, con la mención concreta, detallada y separada de cada una de las causas por las cuales se reputa al fallo de defectuoso, el o los agravios que causa al justiciable y la solución concreta que se pretende.

### CASACIÓN DIRECTA

La representante de la defensa técnica debió interponer un Recurso Extraordinario de Casación per saltum, en base a lo establecido en el Art. 479 del C.P.P., e invocar como motivo de agravio la conculcación del principio acusatorio, la imparcialidad y la defensa con la debida fundamentación. Esto no ocurrió, agotándose la vía procesal a través del Recurso de Apelación Especial ante el Tribunal de Apelaciones, sin invocar el motivo que ahora pretende introducir por la vía del Recurso Extraordinario de Casación, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

## **SANA CRITICA**

El sistema de valoración probatoria de la sana crítica racional permite al órgano jurisdiccional llegar a la determinación de los hechos penalmente relevantes e históricamente acaecidos en la realidad, producto de su convicción libre o sin restricciones, siempre que se respalde en elementos de prueba introducidos lícitamente al proceso.

## **PRINCIPIO DE DUDA RAZONABLE**

El principio de duda razonable o in dubio pro reo del Art. 5 del digesto procesal penal es procedente cuando al Tribunal de mérito le es imposible llegar al estado de certeza absoluta de lo acontecido históricamente, hecho que no se produjo en el presente caso, tal como lo explicó el Tribunal de alzada y el de primera instancia.

## **PRINCIPIO ACUSATORIO**

Con relación a la violación del principio acusatorio por haber impuesto una sanción mayor a la solicitada por el Ministerio Público, esto no fue planteado por la recurrente en su Recurso de Apelación Especial, y en ese sentido, el Tribunal de Apelaciones no puede responder otras cuestiones que no le fueron planteadas en apelación especial, por imperio del Art. 456 del C.P.P. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

## **RESOLUCIÓN FIRME**

Al no haber sido planteado el agravio sobre violación al principio acusatorio en la apelación especial, constituye cosa juzgada y por lo tanto queda firme en el sentido del Art. 127 del C.P.P. y ya no corresponde su estudio por lo que corresponde

no hacer lugar al Recurso de Casación planteado. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).



## **ACUERDO Y SENTENCIA N° 85/2024**

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PLANTEADO EN LA CAUSA: C.R.M.V. S/ ABUSO SEXUAL EN PERSONAS INDEFENSAS”.

### **JUICIO PREVIO**

El juicio previo es el espacio político procesal diseñado como único modo de llevar a la verdad de lo acontecido a los efectos de la aplicación de la ley penal. El proceso concebido de esta manera es una garantía de justicia, pues su fin no es sólo la afirmación de la hipótesis delictiva, sino la averiguación de la verdad de lo realmente acontecido.

### **LIBERTAD PROBATORIA**

En nuestro sistema procesal rige el principio de libertad probatoria para el descubrimiento de la verdad (Art. 173 del C.P.P.). La víctima es la persona que ha sufrido el hecho y por ello tiene conocimiento del mismo, siendo su testimonio fundamental para el descubrimiento de la verdad.

### **LIBERTAD PROBATORIA**

La valoración del testimonio único de la víctima como fundamento de la sentencia estará dado en función de la credibilidad que la misma ofrezca al tribunal sentenciador, ya sea como prueba producida delante de él en forma inmediata o a través de una eventual prueba anticipada.

**ABUSO SEXUAL EN PERSONAS INDEFENSAS. Tipo Penal**

El tipo penal de abuso sexual en personas indefensas prevé dos alternativas entre los modelos de conducta penalmente relevantes (separadas por la conjunción “o”), la primera, consiste en que el autor realice actos sexuales en otra persona que se encuentre en estado de inconciencia mientras que la segunda, consiste en que el autor realice actos sexuales en otra persona que por cualquier razón estuviese incapacitada para ofrecer resistencia.

**ABUSO SEXUAL EN PERSONAS INDEFENSAS. Tipo Penal**

El tipo penal de abuso sexual en personas indefensas previsto en el Artículo 130 del C.P., requiere una víctima inconsciente o incapacitada para ofrecer resistencia. Esto implica que el abuso no se debe dar mediante fuerza, lo cual implica que la situación de indefensión no tiene que ser causada por el autor sino que tiene que ser aprovechada por el mismo.

**ESTADO DE SUEÑO**

De acuerdo a la ciencia médica, el dormir implica un estado de disminución de la conciencia (porque las funciones del cerebro siguen activas) y también implica un estado de disminución de la posibilidad de reaccionar frente a los estímulos que nos rodean.

**ESTADO DE SUEÑO**

El tribunal concluyó que por encontrarse durmiendo o en estado de sueño la víctima se encontraba incapacitada para ofrecer resistencia en ese preciso momento y esto fue aprovechado por el autor para realizar el acto sexual, esta conclusión del tribunal ha sido correcta, porque en el estado de sueño la

víctima no puede formarse una decisión en contra de las intenciones sexuales del autor, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación

### **PENA.Rectificación**

El Acuerdo y Sentencia impugnado no da respuesta a todos los agravios planteados y corresponde a esta instancia por imperio del Art. 475 del C.P.P. corregir los errores de derecho que presenta la resolución integrando a la misma la fundamentación complementaria, por lo que corresponde rechazar el Recurso de Casación deducido. (Voto en disidencia del Ministro Manuel de Jesús Ramírez Candia).

### **ESTADO DE INCONCIENCIA**

En cuanto a la condición de estado de inconciencia o incapacidad para ofrecer resistencia, circunstancias fácticas exigidas por el tipo penal juzgado, para aplicar correctamente el derecho al caso es necesario tener presente el Art. 10 del Código Penal, que dispone: "Tiempo del hecho. El hecho se tendrá por realizado en el momento en que el autor o el partícipe haya ejecutado la acción o en caso de omisión, en el que hubiera debido ejecutar la acción. (Voto en disidencia del Ministro Manuel de Jesús Ramírez Candia).



## ACUERDO Y SENTENCIA N° 89/2024

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN: B.R.G. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS”.

### DETERMINACIÓN DEL HECHO

Los conceptos de tiempo y espacio pueden resultar complejos para un niño, y su comprensión plena suele ocurrir en etapas escolares más avanzadas, por lo tanto la falta de precisión en la percepción del tiempo en niños más pequeños no significa necesariamente una falta de determinación del hecho; basta con que se señale la víctima del hecho, las características principales del modo de comisión, un determinado espacio de tiempo en el que se cometió y el número máximo de hechos punibles reprochados.

### **BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. Los esfuerzos para reparar el daño**

Existen hechos punibles que pueden ser reparados (ej.; hechos punibles contra el patrimonio) y otros que no (homicidio – 105 del C.P.). Si el tipo legal por su naturaleza no da lugar a la reparación, esa situación no puede tomarse como una circunstancia a ser valorada en contra. En todo caso no se valora.

### **BASES DE LA MEDICIÓN. Los esfuerzos para reparar el daño**

En el presupuesto de reparación del daño debe tenerse en cuenta todo lo sucedido en forma posterior al hecho punible, y ajenas al hecho en sí, como por ejemplo: su sometimiento voluntario al proceso y colaboración en la investigación que po-

drían permitir reducir el monto de la pena hasta donde la prevención general lo permita.

### **BASES DE LA MEDICIÓN. Los esfuerzos para reparar el daño**

En cuanto a la reparación del daño sólo debe ser valorado cuando se da de manera positiva, es decir cuando el autor realiza una conducta tendiente a la reparación del daño ocasionado en el caso concreto, en el supuesto de que no sea factible su valoración, ya sea por razones legales, como la existencia de un daño irreparable o debido a la insuficiencia de medios probatorios que respalden dicha valoración, se debe excluir la consideración de este elemento.

### **BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA**

El Tribunal de Sentencia no determinó las circunstancias fácticas para establecer y subsumir la conducta del procesado dentro de los parámetros del Art. 65 del Código Penal, situación que no puede ser subsanada en esta instancia judicial, por lo que corresponde que la sentencia definitiva deba ser anulada parcialmente, debiendo ordenarse el reenvío de la causa a otro Tribunal de Sentencia para que realice el nuevo juicio oral y público con relación a la medición de la pena.

### **TRIBUNAL DE SENTENCIA. Funciones**

El Tribunal de Sentencia es el órgano jurisdiccional encargado de establecer los hechos y analizar las pruebas vinculadas a la conducta del procesado (testimoniales, informes, etc.) para la posterior determinación de la pena, conforme lo dispuesto en el Art. 379 del C.P.P.

### **BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. Circunstancias generales y particulares**

Conforme al Artículo 65, inc. 2° del C.P., la dirección de valoración de los distintos factores a tomar en cuenta al graduar la pena es neutra. Esto significa que las circunstancias generales y las particulares en especial, han sido enumeradas sin que el legislador haya indicado de antemano, si cada una de ellas juegan a favor o en contra del autor, es decir, sin especificar en cada caso, si se tratan de agravantes o atenuantes que hacen oscilar la pena hacia el máximo o hacia el mínimo del marco penal aplicable al caso. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. Circunstancias que pertenecen al tipo legal**

El órgano juzgador al analizar las circunstancias particulares previstas en el Art. 65 del C.P., se apartó de lo dispuesto en el inciso 3° ( En la medición de la pena, no podrán ser consideradas las circunstancias que pertenecen al tipo legal), encontrando errores en la valoración por lo tanto corresponde rectificar los fundamentos de la decisión del tribunal de mérito a los efectos de determinar una pena adecuada a los principios de reprochabilidad, proporcionalidad y prevención especial. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. La forma de realización del hecho y los medios empleados**

La forma de realización del hecho debe ser considerado este punto contra el procesado ya que al momento que ejecutó el hecho le tapó la boca a la víctima diciéndole que no llore, impidiendo con ello que el menor pida auxilio o sea escuchado de

manera que una de las demás personas que se encontraban en el domicilio pueda escucharlo y acuda a su llanto. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. La intensidad de la energía criminal utilizada**

La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho, en este punto debe valorarse los obstáculos que debe superar el autor para realizar el hecho punible, así cuantos más obstáculos deba salvar, mayor será su energía criminal. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. La intensidad de la energía criminal utilizada**

La intensidad de energía, se refiere al grado de voluntad, despliegue físico o intelectual. Cuanto mayores hayan sido las dificultades que hayan tenido que superar para la ejecución del hecho, cuanto más haya perseguido su meta tanto mayor será su culpabilidad. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **BASES DE LA MEDICIÓN. La intensidad de la energía criminal utilizada**

El procesado esperó que llegue la noche, que todas las demás personas que también se encontraban en el domicilio estén durmiendo, para luego subir las escaleras, entrar a la habitación donde se encontraba la víctima, alzarlo, bajarlo de las escaleras y dormido llevarle a su habitación para que de esta manera nadie pueda ver lo que ocurrió, por estas consideraciones este punto debe ser tenido en cuenta en contra el acusado.

(Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

**BASES DE LA MEDICIÓN. La importancia de los deberes infringidos**

La importancia de los deberes infringidos se refiere a deberes extra-penales infringidos y depende de la cercanía del autor con respecto al bien jurídico protegido, ya que si existen deberes de protección de la norma y ello es considerado como mayor grado de reproche.

**BASES DE LA MEDICIÓN. La importancia de los deberes infringidos**

La víctima se encontraba en la casa de la abuela paterna, lugar donde vivía el acusado (hermano de la abuela paterna, tío de la víctima), quien si bien no tenía a su cargo la educación, tutela o guarda, por eso el hecho no puede encuadrarse dentro de lo previsto en el Art. 135 inc. 2º núm. 3 del C.P., sin embargo para el grado de reproche si es relevante y lo eleva, ya que los padres han dejado a sus hijos en la casa de la abuela, considerando que las demás personas que vivían en el lugar no eran un peligro para la integridad física de los niños. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

**BASES DE LA MEDICIÓN. La importancia de los deberes infringidos**

El bien jurídico protegido es el “desarrollo sexual armónico de los niños y adolescentes”. El acusado ( tío de la víctima) con quien en ese momento residía el menor debido a que la madre se encontraba internada, podemos afirmar que tenía claramente un deber de protección con relación al desarrollo sexual armónico del niño. Por todas estas consideraciones este

punto debe ser considerado contra el procesado. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **BASES DE LA MEDICIÓN. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor**

Si bien poseer un título universitario otorga a la persona posibilidades de reinsertarse dentro de la sociedad, si bien no es la única posibilidad de reinsertación, existen otras, pero el tener un título universitario constituye una mayor oportunidad por lo que considero que este punto debe ser considerado a favor del procesado. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. La vida anterior del autor**

En cuanto a la vida anterior del autor: este punto es valorado a favor del acusado por el Tribunal pues el acusado no posee antecedentes penales en hechos de la misma naturaleza. Pero este punto debe ser excluido de la valoración, porque los antecedentes del procesado no se relacionan con el hecho punible objeto de juicio, por lo tanto, no permiten arrojar una prognosis sobre su reinsertación. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **REFORMA EN PERJUICIO**

En virtud a las rectificaciones realizadas corresponde hacer lugar al Recurso de Casación deducido e imponer al acusado la pena privativa de libertad de 7 años. Sin embargo, en observancia a lo dispuesto en el artículo 457 del C.P.P. - Prohibición de reforma en perjuicio, se la debe dejar establecida en 5 años de privación de libertad. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 111/2024**

CAUSA: “H.A.A.V. S/PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS EN VILLARRICA”.

**DECLARACIÓN INDAGATORIA. Advertencias preliminares**

La declaración indagatoria posee una estructura de varios pasos siendo el más determinante el de la intimación, denominado “advertencias preliminares” en la Ley procesal penal que incluye la puesta en conocimiento de los hechos, las pruebas y la calificación legal.

**DECLARACIÓN INDAGATORIA. Validez**

Para la validez de la declaración indagatoria, se exige en primer lugar, que el funcionario competente realice una comunicación clara y concreta de las circunstancias fácticas que se le atribuyen al imputado, de modo tal a lograr su comprensión acabada de aquello que se sostiene que ha realizado o ha omitido realizar pudiendo hacerlo.

**DECLARACIÓN INDAGATORIA. Validez**

Para la validez de la declaración indagatoria debe hacerse saber al imputado cuáles son las evidencias de las que se pretende valer el órgano acusador para sostener que tales circunstancias fácticas han sido ejecutadas por el procesado.

## **DECLARACIÓN INDAGATORIA. Validez**

Para la validez de la declaración indagatoria el interrogado debe ser informado sobre la calificación legal de los hechos que se le atribuyen, es decir debe establecerse cuál es el encuadre jurídico que el órgano de persecución penal da a los hechos ya relatados.

## **ACTO DE DECLARACIÓN INDAGATORIA. Requisitos**

El acto de declaración indagatoria según el Art. 86 del C.P.P., debe contener cuatro requisitos: a) descripción completa del hecho objeto del proceso, b) calificación jurídica del hecho, c) puesta a disposición del procesado de los elementos de pruebas o evidencias existentes, d) y la manifestación del procesado sobre el hecho objeto del juicio si considera conveniente para su defensa.

## **DERECHO A LA DEFENSA**

El Agente Fiscal explicó al procesado el objeto del acto y los hechos punibles que se le atribuían, además se denota que se cumplió el objeto de la norma (conocimiento de los hechos), también con el retiro de las copias del expediente judicial por parte del Abog. del procesado por lo que no hubo violación del derecho a la defensa, y el procesado pudo ejercer todos los medios defensivos, al dársele la oportunidad suficiente para preparar su defensa de forma efectiva.

## **DERECHO A LA DEFENSA**

Se denota que no existe violación de los derechos fundamentales plasmados en nuestra Constitución, por tanto, se considera regular el acto procesal de la acusación formulada al acu-

sado, por lo que corresponde no hacer lugar al Recurso de Casación interpuesto.

## **DERECHO A LA DEFENSA**

A lo largo de las distintas etapas del proceso penal, el particular se encuentra rodeado de escudos de protección contra el poder punitivo estatal, estas corazas están constituidas por las distintas formalidades, principios y garantías esparcidas en el Código Penal de fondo, de formas y la propia Constitución Paraguaya. En el caso de que alguna de estas sean vulneradas, indefectiblemente, acarreará consecuencias que guardarán relación con la profundidad del perjuicio perpetrado. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

## **DERECHO A LA DEFENSA**

Cuando se vulneren cuestiones meramente formales en las diferentes etapas del proceso penal, podrán subsanarse o convalidarse los actos defectuosos; sin embargo, cuando se trate de cuestiones insalvables que hayan afectado la capa más profunda que envuelve al encausado, constituida por las garantías y principios procesales, deberá recurrirse a la herramienta de última ratio, la nulidad absoluta del acto y sus efectos. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

## **ACUSACIÓN. Oportunidad suficiente para declarar**

El Art. 350 del C.P.P. establece que en ningún caso el Ministerio Público podrá formular acusación si antes no dio "oportunidad suficiente" para la declaración indagatoria del imputado en la forma prevista por el Código de Procedimientos. Esta norma descansa en los principios del "debido proceso" y el "derecho a ser oído", los cuales a su vez se amparan en la

garantía constitucional del “derecho a la defensa en juicio”. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

### **ETAPA PREPARATORIA. Derecho a la defensa en Juicio. Oportunidad suficiente**

En la etapa preparatoria, el derecho a la defensa en juicio, en una de sus materializaciones, prevé la “oportunidad suficiente”. Esta es la otorgada al imputado para prestar declaración indagatoria, lo que implica poner a conocimiento del mismo la posibilidad de ejercer dicho mecanismo de defensa sobre los hechos que le son atribuidos, de los cuales tomará conocimiento detallado en la audiencia de declaración indagatoria. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. Requisitos**

Nace del Estado la iniciativa para que el incoado se defienda de los hechos que se le imputan, poniendo a su conocimiento a través de la cédula de notificación de audiencia indagatoria que existe una investigación en relación a un determinado hecho punible del cual el mismo puede defenderse concurrendo a la sede fiscal. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

### **MINISTERIO PÚBLICO. Director de la investigación**

El Ministerio Público como director de la investigación, debe poner la debida diligencia para asegurar que la cédula de notificación reúna todos los requisitos que la tornan válida. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

### **OPORTUNIDAD SUFICIENTE. Constancia de notificación de la cédula de audiencia**

La comparecencia a la audiencia indagatoria constituye una acción librada a la voluntad del imputado, por la naturaleza de la misma -derecho que puede o no ser ejercido-. Por tanto, la "oportunidad suficiente" se concreta con la constancia de notificación de la cédula de audiencia de indagatoria únicamente y no con la comparecencia del imputado a prestar declaración indagatoria con las debidas formalidades. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

### **ACTO DE DECLARACIÓN INDAGATORIA. Formalidades**

La principal característica del acto de declaración indagatoria (Art. 86 del C.P.P.) versa en el derecho del imputado de utilizarlo o no, según sus intereses o estrategia de defensa. Si es realizado, deben guardarse todas las formalidades previstas, como: libertad para declarar, derecho a abstención, derecho a un defensor técnico, derecho a conocer la causa de la imputación y a tener acceso a las actuaciones realizadas; una vez iniciada la audiencia luego de sus datos personales, será advertido de las generales previstas. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

### **DECLARACIÓN INDAGATORIA**

No todas las declaraciones indagatorias del imputado que tengan un defecto formal deben ser nulas simplemente porque sí. No existe la nulidad por la nulidad misma, pues es necesario que el acto defectuoso cause algún perjuicio irreparable al imputado para que proceda la nulidad. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

## **PRINCIPIO DE LA DEFENSA EN JUICIO**

No fueron explicadas las circunstancias fácticas objeto del procedimiento penal al imputado como tampoco se le exhibieron los elementos de convicción que sostienen la hipótesis delictiva, a los efectos de que ejerza su derecho a ser oído y prepare su defensa conforme al principio de la defensa en juicio por lo que el incoado se encontraba en dicho acto imposibilitado de ejercer una defensa eficiente, en el sentido de controvertir los hechos y/o ofrecer pruebas que sustenten sus dichos, por lo que corresponde el sobreseimiento definitivo del mismo. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

## **AUDIENCIA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS**

Al momento de realizarse la audiencia de imposición de medidas, el Juzgado Penal de Garantías no realizó mención alguna sobre el supuesto hecho punible que se le atribuye al imputado, únicamente fue realizado dicho acto jurisdiccional con relación a las medidas cautelares a fin de garantizar su sometimiento al procedimiento. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

## **DECLARACIÓN INDAGATORIA**

La declaración indagatoria no es similar en absoluto con la audiencia de imposición de medidas cautelares, ya que la primera es un acto personalísimo de defensa que posee el imputado y la segunda es un acto procesal que garantiza el sometimiento del imputado al procedimiento. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

## **AUDIENCIA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS**

Existen casos en que el Juez Penal de Garantías en la audiencia de imposición de las medidas otorga al imputado la posibilidad de declarar conforme al hecho descrito en el acta de imputación y si decide hacer uso de ese derecho, corresponde que el magistrado establezca un cuarto intermedio y proceda a tomar la declaración indagatoria observando las formalidades dispuestas en el Art. 86 del CPP., para luego retomar la audiencia de imposición de medidas cautelares. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

## **COMUNICACIÓN DE LOS HECHOS. Comunicación al procesado**

Se verifica que el abogado defensor solicitó copias del expediente judicial; sin embargo, no existe constancia de que haya retirado las mismas, de igual manera, la comunicación de los hechos objeto del juicio se debe realizar al procesado, no así al abogado de la defensa; puesto que, corresponde a una cuestión personalísima del imputado si decide o no hacer uso del derecho a la defensa. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

## **COMUNICACIÓN DE LOS HECHOS. Comunicación al procesado**

El procesado en ningún momento fue comunicado de los hechos que le fueron atribuidos; por tanto, fue vulnerado los principios y garantías procesales, como la defensa en juicio y el derecho a ser oído, , considerando que el error cometido se encuentra entre las causales establecidas como nulidades absolutas, lo cual, imposibilita que el procedimiento pueda retrotraerse a etapas anteriores, por lo que corresponde el sobreseimiento

definitivo del imputado. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).



**ACUERDO Y SENTENCIA N° 116/2024**

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS E.F.R. Y N.R.B.A. EN LA CAUSA “M.S.B. S/ HOMICIDIO CULPOSO Y OTRO EN GUAJAYVI”.

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Interposición**

Los impugnantes se limitan a afirmar su desacuerdo con los argumentos expuestos por el Tribunal de Apelación, sin efectuar una crítica ordenada, sin invocar la normativa legal transgredida o la afectación a precedentes jurisprudenciales por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Interposición**

Los argumentos del recurrente no son claros debido a que las disposiciones del Art. 468 del C.P.P., exigen que todo recurso debe interponerse a través de un escrito fundado que exprese concreta y separadamente cada uno de los motivos que sustentan el recurso con la clara exposición de los argumentos y la solución pretendida.

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Interposición**

El escrito de interposición del Recurso de Casación debe ser autosuficiente, en cuanto a la exposición separada de cada uno de los agravios, con los fundamentos jurídicos que lo sus-

tentan, con el claro señalamiento del perjuicio sufrido por el recurrente y la indicación de la solución pretendida.

### **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Interposición**

El Recurso de Casación se encuentra sujeto a reglas y limitaciones, no es un escrito de libre elaboración sino un enjuiciamiento técnico del fallo cuestionado, tampoco es una instancia más, por lo que deben puntualizarse las bases legales que las sustentan, los errores jurídicos de las resoluciones que resultan perjudiciales, debiendo el casacionista reclamar la correcta aplicación de la norma transgredida.

### **QUERELLANTE ADHESIVO**

Es criterio sostenido de forma constante y uniforme por esta magistratura la falta de legitimación del querellante adhesivo para interponer recursos, en los casos en los que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal pública, no los haya interpuesto. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

### **ACCIÓN PENAL PÚBLICA**

El régimen de la acción penal pública, regulado en el digesto procesal penal paraguayo, previó dos modos de intervención de las víctimas: la denuncia y la querrela adhesiva. La querrela adhesiva, tal como su propia nomenclatura lo indica, es adhesiva en el sentido de que, simplemente, acompaña al titular de la acción penal pública, el Ministerio Público. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

**MINISTERIO PÚBLICO. Monopolio de la acción penal pública**

La querrela adhesiva padece del inconveniente de que no puede prosperar sin la intervención directa del único titular de la acción penal pública, tanto para iniciar como para proseguir un proceso penal. El monopolio de la acción penal pública queda reservado al Ministerio Público. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

**MINISTERIO PÚBLICO. Monopolio de la acción penal pública**

La no presentación de un acto que impulse el proceso penal por parte del Ministerio Público –sea la imputación, la acusación en la etapa intermedia, el sostenimiento de la acusación en la etapa del juicio oral y público o la interposición del recurso con agravios fundados– hace que el querellante adhesivo quede sin posibilidades de impulsar o sostener la acción penal. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

**MINISTERIO PÚBLICO. Monopolio de la acción penal pública**

El Ministerio Público no ha interpuesto el Recurso Extraordinario de Casación, por lo que la acción penal pública ha quedado agotada, excluyéndose la potestad a los querellantes adhesivos de formular agravios. Por lo tanto, se advierte que no se cumple con el presupuesto de impugnabilidad subjetiva, lo cual acarrea indefectiblemente la inadmisibilidad del recurso interpuesto. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivos**

El Órgano Juzgador no puede conocer otro motivo que aquellos a los cuales se refieren los agravios, por ello es imprescindible que los recurrentes señalen específicamente su queja, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y expresando cuál es la aplicación que pretenden. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivos**

La competencia del Juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que, si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados debidamente por los impugnantes, es imposible dar trámite al recurso en cuestión, tornándose así inadmisibles el planteamiento. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).



## ACUERDO Y SENTENCIA N° 122/2024

“CASACIÓN: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA CINTYA MARÍA MACHUCA NÚÑEZ POR LA DEFENSA TÉCNICA DE R.A.A.A. S/ VIOLENCIA FAMILIAR”.

### **BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. La intensidad de la energía criminal utilizada**

Por intensidad de la energía criminal, debe entenderse a los obstáculos que debió superar el autor al momento de planificar el hecho.

### **VIOLENCIA FAMILIAR. Tipo legal**

El tipo legal de violencia familiar tiene especial consideración a la relación entre el autor y la víctima ya que precisamente lo que se protege con este tipo legal es a la mujer de su pareja sentimental, a la que le une una relación de dependencia y sometimiento que la hace más vulnerable.

### **VIOLENCIA FAMILIAR. Tipo legal**

El autor comete el hecho punible aprovechando una posición de autoridad respecto a la víctima, que es una circunstancia característica de este hecho punible y claramente pertenece al tipo, por lo que el tribunal debió establecer algo más que el vínculo y la dependencia (que claramente son elementos del tipo) al utilizar esta circunstancia para elevar la pena, por lo que existió doble valoración en violación de la prohibición del Art. 65 inc. 3 del C.P.

**BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. Doble valoración**

Corresponde hacer lugar al Recurso de Casación debido a que la fundamentación del Tribunal de Sentencias sobre la medición de la pena contiene errores materiales de doble valoración de circunstancias del tipo legal, prohibido por el Art. 65 inc. 3° del C.P. y además una falta de fundamentación según se expuso en lo referente al ítem 5) y 8) del Art. 65 inc. 2° del C.P.

**BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. Quantum de la Pena**

El Tribunal de Sentencia, no efectuó la fundamentación correcta para establecer el quantum de la pena impuesta al procesado, y por ello debe ser anulada parcialmente la sentencia, debiendo en consecuencia ordenarse el reenvío de la presente causa penal, a otro Tribunal de Sentencia para que realice el nuevo juicio oral y público, con relación a la medición de la pena.

**DECISIÓN DIRECTA**

Los tribunales de alzada poseen competencia para revisar la pena impuesta por el tribunal de mérito, basándose en los hechos fijados y comprobados por este mismo órgano, pues la determinación de la pena no pertenece a la cuestión fáctica, sino que forma parte de la aplicación del derecho y esto surge de una interpretación sistemática del artículo 474 (decisión directa) con el 475 del C.P.P. (rectificación), que habilita a los tribunales de alzada a dictar una nueva sentencia de primera instancia, en la que se corrigen errores de derecho, errores u omisiones formales y las que se refieran a designación o cálculos de las penas. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

## **BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA**

Conforme a la primera parte del Art. 65, inc. 1° del C.P., se debe tener en cuenta que al determinar la pena, no se debe exceder el grado de reproche aplicable al autor. El inciso 2° del Artículo 65 del C.P., prevé circunstancias particulares que guardan relación directa con el hecho y el grado de reproche y éstas son las enumeradas del 1 al 6, las valoraciones de estas circunstancias elevan o mantienen el quantum de la pena. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

### **BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. Prevención especial**

Deben ser considerados los efectos de la pena en la vida futura del autor lo cual implica valorar circunstancias que se relacionan con el principio de prevención especial, éstas circunstancias particulares son las previstas en los numerales 7 al 10, del inciso 2° del Artículo 65 del C.P.; se tratan de aspectos subjetivos relacionados con la persona del autor.

### **BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. Prevención especial**

Aquellas circunstancias previstas en los numerales del 7 al 10 del inciso 2° del Artículo 65 del C.P. que hayan sido valoradas a favor permitirán atenuar la pena, mientras que las halladas en contra sólo pueden ser utilizadas para mantener el monto de la pena, nunca para agravar o elevar el quantum, pues conllevan una prognosis negativa de reinserción. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

### **BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. Circunstancias generales y particulares**

Conforme al Art. 65, inc. 2° del C.P., la dirección de valoración de los distintos factores a tomar en cuenta al graduar la pena es neutra. Esto significa que las circunstancias generales y las particulares en especial, han sido enumeradas sin que el legislador haya indicado de antemano, si cada una de ellas juegan a favor o en contra del autor, es decir, sin especificar en cada caso, si se tratan de agravantes o atenuantes que hacen oscilar la pena hacia el máximo o hacia el mínimo del marco penal aplicable al caso. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

### **BASES DE LA MEDICIÓN. La intensidad de la energía criminal utilizada**

La intensidad de energía, se refiere al grado de voluntad, despliegue físico o intelectual. Cuánto mayores hayan sido las dificultades que hayan tenido que superar para la ejecución del hecho, cuanto más haya perseguido su meta tanto mayor será su culpabilidad. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

### **VIOLENCIA FAMILIAR. Ámbito de convivencia**

En el hecho punible de Violencia Familiar el Estado no solo somete a su ámbito de protección a la familia en abstracto como fundamento de la sociedad, pues de acuerdo a la última modificación legislativa esto se ha ampliado, protegiéndose además el “ ámbito de convivencia”, con ello la protección estatal se extiende a la coexistencia pacífica de sujetos que cohabitan bajo circunstancias especiales características, esto quiere decir: que tengan frecuencia en el trato por un vínculo senti-

mental estable y de confianza. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

### **VIOLENCIA FAMILIAR. Ámbito de convivencia**

La protección del ámbito de convivencia incluye a relaciones de pareja presentes o pasadas que no se hallen incluidas en el ámbito de la familia y que se caractericen por la estabilidad, reiteración y cercanía en el trato e implique en los sujetos sentimientos profundos como también el respeto mutuo a la integridad psíquica y física. En definitiva, esta circunstancia debió ser considerada como “neutra” y excluida de la valoración. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

### **BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. La relevancia del daño y del peligro ocasionado**

La relevancia del daño y del peligro ocasionado: para establecer esta circunstancia debe ser tenida en cuenta la Teoría de la “Extensión del daño”, como ejemplo, dando muerte a una persona se deja a una familia sin el sustento que ésta otorgaba a la misma. Se plantea la cuestión relativa a si sólo se encuentra abarcado el resultado típico o si también entran en consideración las consecuencias mediatas del hecho y la medida en que éstas también debieron haber resultado previsibles para el autor. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

### **BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. La relevancia del daño y del peligro ocasionado**

La relevancia del daño y del peligro ocasionado: para establecer esta circunstancia se exige que sólo se otorgue relevancia a aquellas consecuencias que tengan alguna relación con el fin de protección de la norma. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

### **BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. La relevancia del daño y del peligro ocasionado**

En cuanto a la relevancia del daño y del peligro ocasionado; el tribunal simplemente afirmó que “el daño a la víctima y a su pequeño hijo menor de edad, en resumen, al entorno familiar es relevante y debe ser considerado en contra del autor”, lo que resulta incorrecto, dado que no se ha demostrado ninguna circunstancia que refiera a la magnitud del daño ocasionado o al peligro generado por la conducta del acusado. En consecuencia, este parámetro debió considerarse como neutro. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

### **BASES DE LA MEDICIÓN. La vida anterior del autor**

La vida anterior del autor: se refiere a los fines de la prevención especial, por lo que se evalúa la existencia de condenas anteriores y si la pena cumplida sirvió a su fin, que es lograr que la persona vuelva a una vida sin delinquir. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

### **BASES DE LA MEDICIÓN. La vida anterior del autor**

El Tribunal sostuvo: “en contra, posee antecedentes por hechos de esta naturaleza. Se valora en forma negativa” lo que resulta correcto, teniendo en cuenta que se ha producido los antecedentes penales del mismo y el tribunal pudo constatar que posee antecedentes por el mismo hecho. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

### **BASES DE LA MEDICIÓN. La vida anterior del autor**

A los fines de la prevención especial la vida anterior del autor es un punto de apoyo importante pues permitirá fundar el pronóstico acerca de los riesgos de desocialización. En gene-

ral se acepta que la conducta precedente permite reconocer si el autor tuvo mayor o menor autodeterminación. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

### **BASES DE LA MEDICIÓN. La vida anterior del autor**

Nuestro código no sanciona la reincidencia ya que rige el derecho penal de hecho y no de autor, la reprochabilidad se refiere a un hecho concreto y no a hechos anteriores. Ejemplo: cantidad de antecedentes penales y el tipo de estos. Por tanto, lo establecido por el tribunal es correcto. Debe procederse a confirmar la pena de 3 años en contra del encausado, puesto que esta deviene justa incluso teniendo en cuenta las correcciones realizadas. (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).



## **ACUERDO Y SENTENCIA N° 129/2024**

“RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO G.A.B.C. POR LA DEFENSA DE C.A.V.G. EN LA CAUSA: MINISTERIO PÚBLICO C/ C.A.V.G. S/ HOMICIDIO DOLOSO EN LA COMPAÑÍA ITATY-VILLARRICA”.

### **SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO. Apertura**

El fallo de segunda instancia contradice las disposiciones del Art. 382 del C.P.P., que faculta a las partes antes de la lectura del auto de apertura a juicio, el planteamiento de cuestiones incidentales que conllevan necesariamente el debate sobre la exclusión de eventuales diligencias o medios de prueba que contengan nulidades absolutas, el saneamiento o convalidación de actividades procesales defectuosas y la inclusión de pruebas basadas en hechos nuevos.

### **APELACIÓN ESPECIAL DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Decisión directa**

Habiendo sido anulada la resolución del Tribunal de Apelación, resulta pertinente por motivos de economía procesal, la adopción de una Decisión Directa respecto a las cuestiones que fueran objeto de apelación especial en contra de la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia, que entendiera en el Juicio Oral y Público, de conformidad a las disposiciones de los Artículos 474 y 480 del C.P.P., por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado.

## **EXAMEN CORPORAL**

Un examen superficial del rostro, de los antebrazos y del codo no ponen en peligro la salud del acusado. Tampoco se constata la existencia de una lesión al derecho a la defensa, por la realización de un examen producido por petición del recurrente por lo que al no concurrir una vulneración al derecho a la defensa o de otra garantía constitucional, se verifica que el Art. 81 del C.P.P. no contiene una sanción expresa de nulidad por su transgresión.

## **PROCESO PENAL. Propósito**

El proceso penal tiene como propósito esencial aclarar la sospecha de la existencia de un hecho punible, dentro del respeto de las garantías individuales y de reglas inherentes al debido proceso.

## **PROCESO PENAL. Etapas**

El proceso penal está ordenado de la siguiente manera: 1- Una etapa de preparación de la acusación o de otro requerimiento conclusivo de carácter eminentemente investigativo. 2- Una etapa de control de investigación. 3- Una etapa de juicio oral, donde dentro del debate de la teoría del caso, se produzca ante el Tribunal de Mérito la prueba ofrecida, como sustento probatorio de la hipótesis fáctica y jurídica del caso.

## **ETAPA PREPARATORIA**

## **ETAPA PROBATORIA**

No se debe confundir la etapa preparatoria con la etapa probatoria, que es inherente al Juicio Oral y Público. La etapa preparatoria, puede ser asimilada a las diligencias preparatorias

de los procesos del derecho privado, o al auxilio judicial previo en los procesos de acción penal privada.

### **ETAPA PREPARATORIA**

La función de la etapa preparatoria consiste en identificar el medio de prueba y garantizar su producción efectiva en el juicio oral y público. No consiste en anticipar su producción o preconstituir la prueba con anterioridad a esta etapa, salvo que por su naturaleza o por el peligro de su desaparición puedan y/o deban ser diligenciados o anticipados con anterioridad a la etapa del debate, conforme las disposiciones de los Artículos 320 y 321 del C.P.P.

### **RECURSOS. Efecto suspensivo**

El Art. 454 del C.P.P., conlleva la suspensión de la ejecución de una resolución judicial, es decir que no se pueden realizar actividades jurisdiccionales que son consecuencia de la decisión adoptada. En este caso, no podría llevarse a cabo actividades jurisdiccionales propias de la etapa intermedia. Pretender que la actividad investigativa cese y se ingrese en un período de abstención de toda diligencia, no cumple con el objetivo procesal de la aclaración de la sospecha, siempre que cualquier actividad realizada no conlleve lesión al derecho a la defensa, cuya salvaguarda es la otra finalidad del proceso penal.

### **SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO. Apertura**

En cuanto a la violación del Art. 382 del C.P.P. la facultad de plantear incidentes durante la fase de juicio oral no implica la repetición de la etapa intermedia. Nuestro sistema procesal penal está diseñado para preservar la proyección lineal y progresiva del proceso, buscando definir el conflicto de manera

eficaz .(Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **ETAPA INTERMEDIA**

La etapa intermedia es una fase del procedimiento ordinario, que precede al juicio, constituida por una serie de actos procesales, cuyo objetivo es la corrección o saneamiento formal y sustancial de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **ETAPA INTERMEDIA**

El propósito de la etapa intermedia es determinar si existen méritos suficientes para remitir la causa a juicio oral y público. Aquí, ya existe un control del juez de garantías sobre los elementos probatorios que serán producidos en el debate oral. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

## **JUICIO ORAL Y PÚBLICO**

### **Elementos probatorios**

En el juicio oral ya se espera que los elementos probatorios presentados cumplan con los requisitos de pertinencia, utilidad y legalidad, respaldando las teorías del caso de cada parte. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO. Apertura**

Durante la fase de juicio oral, según el Art. 382 del C.P.P., las partes tienen la oportunidad de presentar incidentes rela-

cionados con las pruebas. Sin embargo, la cuestión debe centrarse en la exclusión de aquellas pruebas que presenten defectos que puedan anular por completo el juicio oral, o en la inclusión de otras pruebas que, por causas extraordinarias, no hayan sido presentadas anteriormente. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO. Apertura**

Durante la fase del juicio oral no se espera que se repliquen los incidentes de la etapa intermedia, sino que la parte requirente dirija sus argumentos a la exclusión o inclusión de elementos, teniendo en cuenta que ya se encuentran en una fase posterior del proceso. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).



## ACUERDO Y SENTENCIA N° 154/2024

EXPEDIENTE: “HÁBEAS CORPUS REPARADOR Y GENÉRICO INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS S.A.G. Y K.M. EN FAVOR DEL SEÑOR A.A.C.C.”.

### HÁBEAS CORPUS REPARADOR

La garantía constitucional del Hábeas Corpus ha sido diseñada por el ciudadano convencional, legislador de la ley suprema de la República, para solucionar situaciones de privaciones de libertad de facto, cuando las mismas padecen de un origen espurio, no validadas por los sistemas normativos y dictados por los órganos jurisdiccionales competentes.

### PRIVACIÓN DE LIBERTAD. Ilegalidad

No existe una privación de libertad ilegal, sino que es consecuencia de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente, en virtud del cual se ordenó la privación de libertad del imputado; lo que genera, automáticamente, la aplicación del Art. 26 de la Ley N° 1.500/99, en virtud del cual, por imperio de ley, la Sala Penal del máximo Tribunal de la República se ve compelida a dictar sentencia definitiva rechazando el Hábeas Corpus reparador.

### SALA PENAL. Competencia

La Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia no puede erigirse como una indebida tercera instancia, sometiendo a revisión los fallos dictados por las instancias inferiores, producto de la intervención de los jueces naturales y competentes en el marco de la causa penal.

## **HÁBEAS CORPUS**

La garantía constitucional del Hábeas Corpus no es una suerte de vía procesal a efectos de impugnar resoluciones judiciales o cuestionar actuaciones procesales, para ello la ley procesal penal prevé los recursos e incidentes pertinentes, a fin de satisfacer las pretensiones del justiciable.

### **MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL. Revisión**

Las medidas cautelares de carácter personal, en virtud de las cuales se encuentra privada de su libertad el justiciable, son revisables o modificables en todo momento, por lo que no existe impedimento legal alguno para que el mismo recurra por las vías pertinentes ante los órganos jurisdiccionales competentes.

### **SALA PENAL. Competencia**

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no puede pretender subrogarse las competencias de los órganos jurisdiccionales naturales de la causa, so pena de desvirtuar la garantía constitucional del hábeas corpus reparador.

### **PRIVACIÓN DE LIBERTAD. Ilegalidad**

En el presente caso no hay una “privación ilegal de libertad”, como lo requiere la norma constitucional, ya que surge de los informes que el imputado se encuentra cumpliendo la medida de prisión preventiva decretada en el marco de una causa, razón por la cual corresponde no hacer lugar al Hábeas Corpus Reparador. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

## HÁBEAS CORPUS GENÉRICO

Es preciso exhortar al Juzgado Penal de Garantías competente y al Director de la Penitenciaría Regional, a que arbitren los medios que sean indispensables para permitir que el imputado se realice los estudios necesarios, según lo recomienda el médico que lo inspeccionó. Al no constatarse alguna circunstancia que esté amenazando la seguridad personal del recluso que deba ser rectificadas, corresponde no hacer lugar al Hábeas Corpus Genérico. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).



## ACUERDO Y SENTENCIA N° 164/2024

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO O.L.E. EN LA CAUSA: M.A.G. S/ S.H.P DE HOMICIDIO CULPOSO”.

### **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Admisibilidad**

El recurrente puede optar por interponer el Recurso de Apelación Especial o el Recurso Extraordinario de Casación Directa para recurrir la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal de Sentencia, pero lo que no puede admitirse es la interposición de ambos recursos, por lo que corresponde declarar inadmisibile el Recurso interpuesto.

### **CASACIÓN DIRECTA**

Respecto al plazo de la presentación del escrito recursivo, no se puede establecer la temporalidad del Recurso de Casación porque la cédula de notificación presentada por el recurrente no trata de la notificación del fallo del Tribunal de Sentencia sino de la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones, lo que permite deducir que si bien fue presentado por la defensa, conforme al Art. 449 del C.P.P., no cumple con el Art. 479 debido a que el casacionista ya ha planteado recurso de apelación especial contra la S.D. de primera instancia, motivo por el cual ya no puede presentar casación directa contra la decisión ya revisada. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

## CASACIÓN DIRECTA

El Artículo 479 del Código Procesal Penal autoriza la llamada casación per saltum. Se considera al instituto como el medio procesal que, por vía de la casación, permite a la Corte Suprema de Justicia omitiendo a los tribunales ordinarios de alzada acceder al conocimiento del fondo de un asunto tramitado en la primera instancia.

## CASACIÓN DIRECTA

La casación per saltum implica un salto, un paso, un puente entre la primera instancia de conocimiento ordinario y la última extraordinaria. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

## CASACIÓN DIRECTA

El Recurso de Casación per saltum va dirigido directamente contra el fallo dictado en Primera Instancia, en cuyo caso la interposición debe realizarse dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

## CASACIÓN DIRECTA

Desde el momento en que el Tribunal de Apelación resolvió la apelación interpuesta por la defensa, la vía de la casación directa contra la sentencia definitiva dictada en Primera Instancia, quedó automáticamente inhabilitada, por lo que corresponde declarar inadmisibile el Recurso interpuesto. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).



## ACUERDO Y SENTENCIA N° 171/2024

CAUSA: “A.L.R. S/ HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA”.

### CASACIÓN DIRECTA

La casación per saltum se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico en el Art. 479 del C.P.P. la cual permite a los sujetos legitimados prescindir del recurso ordinario de apelación especial y solicitar directamente a la Sala Penal de la C.S.J la revisión del fallo de primera instancia, cuya aceptación habilitará el estudio del caso, siempre y cuando, la pretensión recursiva cumpla los presupuestos objetivos, subjetivos y motivacionales que condicionan su admisibilidad. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### CASACIÓN DIRECTA

En cuanto a la casación directa, se advierte que fue interpuesta extemporáneamente porque el fallo del Tribunal de Sentencia fue impugnado, primeramente, por la vía de la apelación especial –la cual excluye a la casación per saltum– y, esto imposibilita la aplicación del Art. 479 del CPP. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Objeto

Con relación a la casación planteada contra el acuerdo y sentencia cabe aclarar que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece: Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pon-

gan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Objeto**

Las resoluciones impugnables a través del Recurso de Casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras). (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

### **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Objeto**

La resolución impugnada pone fin al procedimiento, sin embargo el recurso se encuentra desprovisto de fundamentación, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).



## ACUERDO Y SENTENCIA N° 183/2024

CASACIÓN: “EXHORTO: N.R. S/ DETENCIÓN CON FINES DE EXTRADICCIÓN”.

### RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Objeto

El fallo impugnado no resuelve el litigio en forma definitiva ni constituye una resolución que tenga la virtualidad de poner fin al procedimiento, de extinguir la acción o la pena y tampoco denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena, quedando de esta forma, fuera del catálogo de fallos impugnables por la vía en estudio.

### EXTRADICCIÓN

La Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la figura de la extradición, por su esencia “no condena ni absuelve”, ya que simplemente examina si se hallan cumplidos en el requerimiento las exigencias formales determinadas en el Tratado de Extradición sin analizar lo atinente al modo en que se aplicó el derecho constitucional, no encontrándose en consecuencia entre los fallos atacables por vía del Recurso Extraordinario de Casación.

### EXTRADICCIÓN

La extradición, es un mecanismo de cooperación judicial internacional, en virtud del cual mediante un pedido formal que realiza una autoridad requirente a otra autoridad requerida, por hallarse fuera de su jurisdicción, a través del cual solicita la entrega de un procesado o condenado por un delito común, para juzgarlo penalmente o ejecutar la pena que se le hu-

biere impuesto, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales nacionales, en la medida de su competencia, sólo pueden observar si la documentación arrimada reúne los requisitos establecidos en el tratado que rige entre los países sin analizar el fondo de la cuestión.

### **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Objeto**

La impropiedad técnica con que se formula la impugnación que ocupa a esta Sala, hace que la misma deba ser declarada inadmisibles, al no respetar los estrictos requisitos establecidos por la normativa procesal (Art. 477 del C.P.P.) quedando vedado el análisis sustancial de la cuestión.

### **EXTRADICCIÓN**

La resolución atacada por la vía del Recurso Extraordinario de Casación directa, es una decisión del Juzgado Penal de Garantías, que hace lugar al pedido de extradición en una causa penal, en consecuencia, la misma no decide sobre una absolución o condena, por lo tanto la resolución no tendría la entidad de una Sentencia Definitiva, por lo que corresponde declarar inadmisibles el recurso interpuesto. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

### **EXTRADICCIÓN**

Confirma la inadmisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación contra la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, lo dispuesto en el Art. 149 del Código Procesal Penal que textualmente dice cuanto sigue: "La resolución que deniegue el pedido de extradición será enviada en todos los casos, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que se pronunciará sobre la misma dentro de los quince días de recibidas las actuaciones", por lo que solamente estas serían

pasibles de revisión por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).



**ACUERDO Y SENTENCIA N° 190/2024**

CASACIÓN: “C.V.B. S/ S.H.P. DE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

**SENTENCIA. Sentencia Definitiva**

El alcance de Sentencia Definitiva en nuestro ordenamiento procesal, se limita a los dos casos expresamente mencionados en el Art. 124 del C.P.P., es decir, para que una resolución judicial sea considerada y tenga el carácter de Sentencia Definitiva, debe decidir sobre una absolución o una condena.

**SENTENCIA. Sentencia Definitiva**

La Querella apeló la sentencia únicamente respecto a las costas en el juicio. Lo cuestionado no hace referencia a la consecuencia jurídica principal que podría arribarse en una sentencia definitiva (absolución o condena), sino a una cuestión accesoria de la actividad procesal penal que, además, fue objeto de “doble conforme”, por lo que corresponde declarar inadmisibles los recursos interpuestos.

**SENTENCIA. Sentencia Definitiva**

El único tópico originario del Tribunal de Apelación serían las costas impuestas ante ese órgano jurisdiccional, que no fue materia de agravio en el escrito de casación. En esta tesitura, lo cuestionado por el casacionista no constituye una Sentencia Definitiva en los términos del Artículo 124 del C.P.P., por lo que no cumple con el objeto de casación requerido en la ley, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibles.

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivos**

El Artículo 478 del C.P.P. individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, y a ese respecto dispone: “El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados”. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Objeto**

Se ha recurrido una resolución que confirma la imposición de costas a la querrela adhesiva. Por tanto, se advierte que la resolución recurrida en casación no tiene el efecto legal de poner fin al procedimiento, de conformidad a lo previsto en el Art. 477 del C.P.P., por lo que corresponde declarar inadmisibile el recurso interpuesto. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Objeto**

Ante la ausencia del cumplimiento del requisito de impugnabilidad objetiva, requerido por la vía procesal del Recurso Extraordinario de Casación, se torna inoficioso proseguir con el análisis de las demás condiciones de admisibilidad, en atención a que, todas ellas son condiciones necesarias para su admisión, por consiguiente, ante la ausencia de una sola de ellas se conmina al recurso con su inadmisibilidad. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

## **ACUERDO Y SENTENCIA N° 195/2024**

CAUSA: "C.I.G. Y OTRA S/ DAÑO A OBRAS CONSTRUIDAS O MEDIOS TÉCNICOS DE TRABAJO".

### **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivos**

El Recurso de Casación se plantea contra la resolución emitida por el tribunal de alzada, es dicha resolución la que el casacionista recurre, por lo tanto todos los agravios deben ir dirigidos en primer lugar contra ella, y así una vez vencida la misma por el recurrente, esta sala penal puede entrar a estudiar por decisión directa los errores realizados por el Tribunal de Sentencia.

### **RECURSO EXTRAORDINARIO CASACIÓN. Interposición**

La sistemática de nuestro digesto procesal penal, en atención a las normativas aplicables y atinentes al Recurso Extraordinario de Casación, imponen la obligación de que el mismo sea impetrado por escrito, el cual debe estar debidamente fundado, con la mención concreta, detallada y separada de cada una de las causas por las cuales se reputa al fallo de defectuoso, el o los agravios que causa al justiciable y la solución concreta que se pretende. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

### **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivos**

El Recurso Extraordinario de Casación es un medio de impugnación formal, cuyos motivos están expresamente establecidos en la ley, y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por

las partes, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a control del órgano revisor. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

### **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivos**

El Órgano Juzgador no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios, por ello es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y expresando cuál es la aplicación que pretende. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

### **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivos**

La competencia del Juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados por los impugnantes, es imposible dar trámite al recurso en cuestión tornándose así inadmisibles el planteamiento. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

### **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivos**

Se declara inadmisibles el Recurso de Casación interpuesto debido a que el casacionista se ha limitado a exponer sus agravios contra la sentencia de primera instancia y sólo de forma indirecta y genérica ha señalado que el Acuerdo y Sentencia de Alzada adolece de vicios por la errónea aplicación del derecho, pretendiendo que por esta vía extraordinaria se abra un nuevo análisis de la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivos**

Si bien el casacionista dirige su recurso contra el acuerdo y sentencia de segunda instancia y manifiesta que en éste se dan los presupuestos de casación del numeral 3 del Art. 478 del C.P.P; el mismo, no hace más que criticar cuestiones que hacen a la sentencia de primera instancia, específicamente con relación a la tipicidad y no a la resolución impugnada. En ningún momento clarificó concretamente en qué consistieron los supuestos errores del Tribunal de Apelaciones. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).



**ACUERDO Y SENTENCIA N° 196/2024**

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS AGENTES FISCALES ABOGADOS MARÍA IRENE ÁLVAREZ DE MONGES ABOGADO GEDEÓN MARCEL ESCOBAR Y ABOGADO CARLOS ALBERTO MALDONADO EN LA CAUSA R.H.O. S/ PORNOGRAFÍA RELATIVA A NIÑOS Y ADOLESCENTE EN EMBOSCADA”.

**PORNOGRAFÍA RELATIVA A NIÑOS Y ADOLESCENTES.  
Bienes jurídicos que protege**

Los bienes jurídicos que protege el hecho punible de pornografía relativa a niños y adolescentes son la libertad, la integridad y la formación sexual de niños y adolescentes.

**PORNOGRAFÍA RELATIVA A NIÑOS Y ADOLESCENTES.  
Bienes jurídicos que protege**

En el hecho punible de pornografía relativa a niños y adolescentes el contexto de la fotografía toma un rol sustancial para la subsunción de la conducta del autor al tipo legal; debe tener como objetivo buscar la excitación sexual, es decir, requiere un elemento de cosificación en la propia representación, precisamente por los bienes jurídicos que la norma protege.

**PORNOGRAFÍA RELATIVA A NIÑOS Y ADOLESCENTES.  
Tipo legal**

El tipo legal de Pornografía relativa a niños y adolescentes, plasmado en el Art. 140 inc. 1° del C.P., requiere como presupuestos del tipo objetivo que se produjeren publicaciones en el sentido del Art. 14 inc. 3° del C.P. donde se exhiba las partes

genitales. El Resultado se da al producir publicaciones que representen actos sexuales.

### **PORNOGRAFÍA RELATIVA A NIÑOS Y ADOLESCENTES. Bienes jurídicos que protege**

La propia norma establece precisamente que respecto a los bienes jurídicos protegidos, el acto sexual debe ser manifiestamente relevante. Según especialistas en pornografía infantil, la fotografía no representaba contenido pornográfico. En esta tesitura, se estableció durante la audiencia oral y pública que la fotografía no contiene actos sexuales manifiestamente relevantes.

### **PORNOGRAFÍA RELATIVA A NIÑOS Y ADOLESCENTES. Pruebas**

La producción de pruebas en la audiencia oral y pública ha sido valorada correctamente por el tribunal de sentencias y también el tribunal de apelaciones ha realizado un análisis completo del agravio, por lo que corresponde no hacer lugar al Recurso de Casación interpuesto.

### **PORNOGRAFÍA RELATIVA A NIÑOS Y ADOLESCENTES. Bienes jurídicos que protege**

En el hecho punible de pornografía relativa a niños y adolescentes debe tenerse en cuenta el bien jurídico protegido, es decir, debe existir la intención de involucrar a un menor en un contexto sexual y dañar la integridad, privacidad y dignidad de la menor. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

## **PORNOGRAFÍA RELATIVA A NIÑOS Y ADOLESCENTES. Dolo**

El Tribunal de Sentencias dio por sentado, que la fotografía fue tomada con la intención de mostrar a la madre que la niña se encontraba avanzando en el proceso de dejar los pañales, que fue tomada de lejos e incluso peritos expertos en el tema aseveraron que fotografías de ese tipo no son usadas usualmente como contenido pornográfico, por tanto no existen hechos que puedan corroborar el dolo por parte del imputado por lo que nos encontramos ante una conducta atípica, y corresponde rechazar el Recurso de Casación interpuesto. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).



## **ACUERDO Y SENTENCIA N° 200/2024**

CAUSA: "RECURSO DE CASACIÓN: F.B.L. S/ CONTRABANDO (LEY 2422 - CÓDIGO ADUANERO)".

### **CONTRABANDO. Determinación de los hechos**

No puede tratarse de una falta de determinación de los hechos por parte del Tribunal de Sentencias ya que el tribunal explicó que se encontraron varios puertos clandestinos y específicamente en uno de ellos se lo encontró al acusado, quien se desempeñaba como chofer del camión que transportaba los cigarrillos de contrabando hasta dicho puerto, los cuales en horas de la noche eran pasados por la frontera en lanchas y lanchones.

### **CONTRABANDO. Determinación de los hechos**

La defensa afirma que no se determinó que su defendido haya ingresado o egresado las mercaderías, pero precisamente ese no fue el hecho por el cual el Tribunal de Sentencias condenó al acusado, sino por haber transportado las mercaderías hasta el puerto clandestino que luego serían ingresadas a territorio extranjero.

### **DECISIÓN DIRECTA**

El Tribunal de Apelaciones no explica por qué no se aplicó el Artículo 342 de la Ley 2422/2004 (Código Aduanero), siendo que en los términos de la defensa, "no hubo traspaso de mercaderías". En este sentido, considero que no es necesaria la nulidad de la resolución impugnada sino una rectificación de la misma sobre este agravio específico, por las facultades otorga-

das a esta Sala Penal, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación.

### **CONTRABANDO. Tipicidad**

Tanto el Ministerio Público como el Tribunal de Sentencias subsumieron la conducta dentro del Art. 336 del Código Aduanero porque se estableció que el acusado realizó “acciones tendientes a” extraer las mercaderías que se encontraban en el puerto clandestino, por lo tanto como hecho punible consumado. Las palabras claves dentro de la tipicidad y que se refieren directamente al agravio son “...que tiendan a..”. Es decir, la tipicidad no requiere que se haya introducido o extraído la mercadería efectivamente, como lo expresa la defensa.

### **CONTRABANDO. Tipicidad**

Dentro de los hechos acreditados en el juicio, se estableció el modus operandi de la red de contrabando que fue desbaratada por el Ministerio Público y que dio inicio al presente procedimiento: las mercaderías listas y preparadas para su transporte a territorio extranjero se trasladaban hasta depósitos clandestinos en horas de la “tardecita” para luego ser traspasadas en lanchas o lanchones a la madrugada hasta el territorio extranjero.

### **CONTRABANDO. Tipicidad**

El modo de operación de los procesados fue comprobado en el juicio oral, donde el Tribunal de Sentencias estableció el grado de participación de cada uno de los procesados y específicamente se refería al acusado como el chofer de los camiones que traían los cigarrillos a los puertos clandestinos, lo que el tribunal de sentencias determinó que constituían acciones tendientes a extraer las mercaderías al país extranjero.

### **CONTRABANDO. Tipicidad**

La tesis de la defensa consiste en que para que haya “contrabando” consumado, las mercaderías “necesariamente deben transportarse” hasta el territorio extranjero, o al menos iniciar su traspaso. Sin embargo, esto no es lo que la ley describe. En este caso en estudio, las acciones tendientes a extraer del país mercaderías, constituyen un hecho punible consumado y no tentado según la descripción del modelo de conducta establecido en el Artículo 336 del Código Aduanero.

### **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

El Tribunal de Alzada ha esbozado las razones por las que estimó que lo resuelto por el Tribunal A quo, se halla ajustado a derecho, por lo que podemos sostener que, ha dado cumplimiento al Principio de Congruencia, que debe primar en todo Proceso Penal, y me adhiero a la rectificación realizada por el preopinante en lo que respecta al modelo de conducta establecida en el Art. 336 del Código Aduanero y el modo de operación de los procesados comprobado en el juicio oral. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).



## ACUERDO Y SENTENCIA N° 215/2024

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO J.R.CH.A. POR LA DEFENSA DEL SEÑOR A.O.A.R. EN: “S.R., A.O.A.R. Y R.D.R.B. S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS (MARIHUANA)”.

### **NULIDAD ABSOLUTA**

El Tribunal de Apelaciones inobservó lo dispuesto en el Art. 467 del C.P.P., que de forma expresa señala “el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho la reserva a recurrir, salvo en los casos de nulidad absoluta, o cuando se trate de los vicios de la sentencia”, y en este caso al tratarse el agravio de un vicio que trae como consecuencia la nulidad absoluta del procedimiento debió ser atendido por el Tribunal de Apelaciones.

### **JUICIO ORAL Y PÚBLICO. Excepciones a la oralidad**

El Art. 371 del C.P.P., dispone taxativamente cuáles son los documentos que pueden ser introducidos al juicio oral y público por su lectura, y en su última parte, establece como consecuencia del incumplimiento de esta disposición, que todo otro instrumento que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor, y que su introducción ilegal producirá la nulidad absoluta de todo el juicio.

### **JUICIO ORAL Y PÚBLICO. Excepciones a la oralidad**

La introducción y producción de la prueba documental consistente en el “Acta de procedimiento del Ministerio Público

y de los agentes especiales de la SENAD”, fue incorporada por su lectura en la audiencia de juicio oral y público de forma correcta, y se realizó en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 371 del C.P.P., según se constata en la sentencia definitiva del Tribunal de mérito.

### **JUICIO ORAL Y PÚBLICO. Excepciones a la oralidad**

El Tribunal de Sentencia valoró la prueba documental en la audiencia de juicio oral y público de forma correcta, al contrastarla con la declaración brindada por los testigos en la audiencia de juicio oral y público, con relación al lugar, la forma de procedimiento de la incautación de la supuesta marihuana, así como la aprehensión de las personas que la tenían en su poder, dando así por acreditados los hechos por los cuales se presume la conducta del acusado dentro de lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley 1340/88.

### **DERECHO A LA DEFENSA. Vulneración**

No existe vulneración al derecho a la defensa, ni obtención de prueba ilegal como lo mencionó la defensa técnica del procesado. Por lo que corresponde el rechazo de los agravios expuestos por el recurrente por su notoria improcedencia, y en consecuencia, se debe confirmar la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal de Mérito.

### **INSPECCIÓN DE PERSONAS. Finalidad**

La inspección de personas tiene la finalidad de investigar hechos delictivos y, admite un amplio campo de acción y un amplio uso del cuerpo humano como objeto de prueba pericial (sangre, saliva) y restos orgánicos (cabello, caspa) (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

**REQUISA CORPORAL. Finalidad**

La requisita corporal refiere el mero registro superficial del cuerpo de una persona, de sus ropas y pertenencias, teniendo como finalidad esencial la prevención de los hechos punibles. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

**INSPECCIÓN DE PERSONAS. Prevención del delito**

Existe un régimen de garantías más exigente para la inspección corporal que para la simple pesquisa superficial de una persona, que no requiere autorización judicial o fiscal previa, pudiendo recaer en cualquier persona con meros fines de prevención del delito. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

**REQUISA CORPORAL**

En este caso, nos encontramos ante una requisita corporal, razón por la cual no existe vulneración alguna del derecho a la defensa, por lo que corresponde confirmar la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal de Sentencia. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

**VICIOS PROCESALES**

Se confirma la inexistencia de vicios que ameriten la nulidad del contradictorio o la posibilidad de realización de un nuevo juicio, pues esta última solución únicamente puede ser dada en el caso que se detecten vicios procesales que resultan insubsanables en esta instancia, por lo que corresponde confirmar la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal de Sentencias. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

## ACUERDO Y SENTENCIA N° 232/2024

CAUSA: "HÁBEAS CORPUS REPARADOR INTERPUESTO POR EL ABOGADO D.M.O. EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR H.D.L.E. EN LA CAUSA: "E.D.C. Y OTROS S/ H.P. C/ LA PROPIEDAD DE LOS OBJETOS Y OTROS DERECHOS ROBO AGRAVADO".

### **PRIVACIÓN DE LIBERTAD. Ilegalidad**

Del informe remitido por el Juzgado Penal de Ejecución se denota que el acusado, a la fecha ya cumplió la totalidad de la pena impuesta en el marco de una causa penal por lo que superado el plazo de duración de la condena penal su privación de libertad se ha tornado ilegal, por lo que corresponde hacer lugar al Hábeas Corpus Reparador. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

### **PRIVACIÓN DE LIBERTAD. Ilegalidad**

No existe privación ilegítima de libertad en razón de que la misma fue decretada por orden escrita de autoridad competente, en el marco de un proceso penal por el hecho punible de Robo agravado y, en consecuencia, no existe ilegalidad ni irregularidad alguna respecto al régimen de privación de libertad que soporta el acusado.

### **HÁBEAS CORPUS. Finalidad. Naturaleza**

La naturaleza y finalidad del Hábeas Corpus delimitan su ejercicio para casos en que exista privación ilegítima de libertad y merecedora de rectificación de urgencia por parte de esta Sala Penal, por lo cual, de hacer lugar a lo solicitado por el accio-

nante el Hábeas Corpus se estaría empleando como un instrumento revocador de resoluciones emanadas de jueces naturales y competentes que sean desfavorables a las pretensiones del accionante, situación que desnaturalizaría la Garantía Constitucional interpuesta.

### **HÁBEAS CORPUS. Finalidad. Naturaleza**

El acusado se encuentra actualmente cumpliendo una condena de ocho años de privación de libertad dictada por S.D. firme a la fecha, habiendo compurgado la condena que le ha sido impuesta, por lo que resulta pertinente exhortar al Juez de Ejecución imprimir los trámites correspondientes, por lo que corresponde no hacer lugar al Hábeas Corpus reparador.



**ACUERDO Y SENTENCIA N° 242/2024**

EXPEDIENTE: "CASACIÓN: R.E Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO Y OTROS"

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Carácter**

El Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación estricta, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan ni entenderlas analógicamente, más aún cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, conforme se desprende de los artículos 477, 478 y 480 del C.P.P.

**CASACIÓN DIRECTA. Copia de la cédula de notificación**

La recurrente plantea su recurso de casación directa pero ha omitido la presentación de la copia de la cédula de notificación, a fin de verificar si dicha interposición ha sido presentada dentro del plazo previsto en el artículo 480 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal. Asimismo, ha omitido presentar la copia de la resolución recurrida.

**CASACIÓN DIRECTA. Copia de la cédula de notificación. Copia de la resolución recurrida**

La recurrente debe presentar la copia de la cédula de notificación pertinente y copia del fallo impugnado a fin de determinar si existe, necesariamente, una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta; requerimientos que, de ser inobservados imposibilitan el control del fallo recurrido.

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Requisitos**

Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Ritual en relación al cumplimiento de las exigencias formales de interposición, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales, y corresponde declarar inadmisibles la Casación Directa deducida con sustento legal en el artículo 480, en concordancia con el art. 468 del Código Procesal Penal.

**CASACIÓN DIRECTA. Copia de la cédula de notificación**

Comparto y me adhiero al voto del Ministro Benítez Riera que decidió declarar inadmisibles el Recurso de Casación planteado porque el recurrente no ha acompañado copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida, lo que imposibilita el cómputo del plazo a los efectos de establecer si fue presentada en el tiempo establecido en la ley (10 días según el Art. 468 y 480 del C.P.P.) y tampoco se puede considerar en plazo la presentación porque tomando la fecha de la resolución recurrida se tiene que la presentación se realizó luego del plazo de diez días. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

**CASACIÓN DIRECTA. Copia de la resolución recurrida**

A mi criterio en este caso no se requiere copia de la resolución recurrida, por el principio de reserva de ley, atendiendo a que no es una exigencia legal para la presentación del Recurso y tampoco es imprescindible para analizar la fundamentabilidad del escrito, a diferencia de la cédula de notificación del fallo recurrido, que sí resulta indispensable para establecer si el Recurso se planteó dentro del plazo de ley. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).



## ACUERDO Y SENTENCIA N° 266/2024

CAUSA: "CASACIÓN: "M.L.L. Y M.A.L.L S/ HÁBEAS CORPUS REPARADOR".

### RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivos

Si existe más de un motivo de casación, es imprescindible que el impugnante separadamente señale cada una de sus quejas, citando concretamente las disposiciones legales que estime violadas o erróneamente aplicadas, e indicando cual es la aplicación que se pretende, pues este órgano juzgador queda circunscripto a los agravios aducidos, de manera que si éstos, no se hallan consignados en el escrito respectivo, corresponderá declarar la inadmisibilidad del recurso.

### CASACIÓN DIRECTA

El Art. 479 del Código Procesal Penal, habilita la interposición del Recurso de Casación en forma directa o per saltum, contra las sentencias dictadas por los tribunales de mérito que contengan un vicio que habilite a este medio de impugnación. En consecuencia, la admisibilidad se encuentra supeditada a que en el caso concreto, el recurrente cumpla en fundamentar su impugnación en alguno de los motivos previstos en el Art. 478 del C.P.P., además de observar los demás requisitos exigidos por los Artículos 468, 469 y 480 del C.P.P.

### CASACIÓN DIRECTA. Utilidad

La utilidad de la casación directa radica en su brevedad para llegar a obtener una decisión definitiva sobre el caso, per-

mitiendo así satisfacer el principio de economía procesal y la garantía del plazo razonable.

### **CASACIÓN DIRECTA**

La aceptación de la casación directa, no presupone que se tenga por cumplido el requisito de la admisibilidad subjetiva, de la forma y de los motivos, sino que implica que la Sala Penal habilita su competencia y se avoca directamente al estudio integral del recurso y en este contexto, se expedirá según corresponda en derecho, previo análisis de la concurrencia o no de los condicionamientos procesales reseñados, entre éstos la debida fundamentación de la pretensión recursiva.

### **CASACIÓN DIRECTA**

El Art. 479 del C.P.P. indica que si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al Tribunal de Apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido en la apelación especial

### **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Motivos**

El Recurso Extraordinario de Casación debe ser planteado por escrito, ante la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta Instancia dentro del plazo de 10 (diez) días con las copias de las cédulas de notificación pertinentes y las copias de los fallos impugnados a fin de determinar si existe, necesariamente, una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta.

## **CASACIÓN DIRECTA**

El fallo impugnado no constituye una sentencia definitiva, no resuelve el litigio en forma definitiva ni constituye una resolución que tenga la virtualidad de poner fin al procedimiento, de extinguir la acción o la pena y tampoco denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena, quedando de esta forma, fuera del catálogo de fallos impugnables por la vía en estudio, por lo que el recurso debe declararse inadmisibile.

### **HÁBEAS CORPUS. Apelación**

El procedimiento de Habeas Corpus se halla regulado en la Ley 1500/99, y en el Art. 14 establece que la Sentencia Definitiva dictada en el Hábeas Corpus será apelable sin efecto suspensivo dentro del tercer día de su notificación ante el Tribunal de Apelaciones del mismo fuero del Juez que dictó la Sentencia Definitiva. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

### **HÁBEAS CORPUS. Apelación**

El único recurso previsto en la Ley 1500/99 (Hábeas Corpus) es la apelación, la que debe ser interpuesta, ante el Tribunal de Apelaciones del mismo fuero del Juez que dictó la Sentencia Definitiva, no hallándose previsto el Recurso de Casación Directa como medio de impugnación en la mencionada Ley. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

## **CASACIÓN DIRECTA**

Los recurrentes interpusieron Recurso de Casación Directa contra la S.D. dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno de la Ciudad de Luque, Circunscripción

Central, cuyo recurso, no se halla previsto como medio de impugnación en la Ley que reglamenta la Garantía Constitucional del Habeas Corpus, conforme a lo establecido en el Art. 14 de la Ley 1500/99. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

### **CASACIÓN DIRECTA**

El Art. 479 del C.P.P. dispone que el Recurso de Casación Directa solo puede ser interpuesto contra una sentencia de primera instancia, cuando pueda ser impugnada por alguno de los motivos establecidos en el Artículo 478 del mismo cuerpo legal. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

### **CASACIÓN DIRECTA**

El Recurso de Casación Directa solo puede ir dirigido contra una Sentencia Definitiva dictada en el marco de un Juicio Oral y Público. Si bien, en el presente caso, la resolución recurrida es una Sentencia Definitiva, la misma no fue dictada por un Juez o Tribunal de Sentencia en el marco de un Juicio Oral y Público. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

### **CASACIÓN DIRECTA. Objeto**

El fallo impugnado no trata sobre el fondo de la cuestión o pone fin al procedimiento, por lo que el Recurso de Casación Directa interpuesto deviene inadmisibile, resultando ya así inoficioso el análisis de los demás requisitos de admisibilidad, ya que ante la ausencia de uno de ellos se conmina al recurso con su inadmisibilidad. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

### **CASACIÓN DIRECTA. Objeto**

La resolución recurrida no cumple el objeto del Art. 479 del código procesal penal que requiere que el recurso se plantee contra una sentencia definitiva dictada en el proceso penal y en este caso se recurrió una sentencia pero que no resuelve absolución o condena sino que es consecuencia de un planteamiento de Hábeas Corpus. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

### **CASACIÓN DIRECTA**

La sentencia definitiva contra la que cabe el recurso de casación directa es la que se dicta luego del juicio oral y público o del procedimiento abreviado según la descripción del Art. 124 en concordancia con el Art. 479 del Código Procesal Penal. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).



## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 276/2024**

CAUSA: “RECUSACIÓN: A.E.C S/ HOMICIDIO CULPOSO”.

### **RECUSACIÓN**

La recusación formulada contra la intervención de dos o más miembros de un Tribunal de Apelación deberá ser entendida por el órgano inmediato superior; sin embargo, la recusación presentada contra “uno” de los miembros del Tribunal, será entendido por sus pares -los dos miembros restantes- siempre y cuando puedan constituir mayoría, esto de conformidad al Artículo 344 del C.P.P.

### **RECUSACIÓN**

La recusación se realiza, únicamente, en contra de una de las magistradas, razón por la cual, corresponde remitir estos autos al Tribunal de origen a los efectos de que los miembros restantes resuelvan el asunto traído a estudio, por lo que corresponde declarar incompetente a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el estudio de la recusación planteada.

### **RECUSACIÓN**

La decisión se funda en principios básicos de economía procesal –Art. 1 del Código Procesal Penal–, a los efectos de evitar las dilaciones que surgen de la elevación de los autos al superior, cuando la norma expresamente habilita al mismo tribunal a resolver las recusaciones o inhabilidades respecto de uno de sus miembros, siempre que se den las condiciones del Art. 344 del Código Procesal Penal.

## RECUSACIÓN

El Art. 31 del Código de Organización Judicial determina con absoluta claridad, que los Tribunales de Apelación estarán integrados por no menos de tres miembros, al igual que las Salas de la Corte Suprema de Justicia, que conforme al Art. 1 de la Ley N° 609/95, deberán estar “(...) integradas por tres Ministros cada una (...)”. Consecuentemente, no puede cuestionarse que, tanto las Salas de la Corte Suprema de Justicia, como los Tribunales de Apelación, deberán estar integrados, imperativa y obligatoriamente por tres miembros. (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

## RECUSACIÓN

A mi criterio, el conocimiento y la decisión sobre la Recusación planteada contra uno de los Miembros del Tribunal de Apelaciones, es competencia exclusiva de esta Sala Penal. (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

## RECUSACIÓN

El Instituto de la recusación constituye una figura que debe ser interpretada de manera estricta, con recta observancia al principio del Juez Natural, y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre sostenida con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. Contrario, los simples dichos de cualquiera de ellas, dirigidas contra un Magistrado determinado serían suficientes para provocar la separación, lo que conduciría a desnaturalizar el instituto. (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).



## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 277/2024**

CAUSA: “APELACIÓN: M.A.I.G Y OTROS S/ LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LEY 1340 (LEY N° 6379 CRÍMEN ORGANIZADO)”.

### **PRÓRROGA EXTRAORDINARIA**

El pedido de prórroga extraordinario fue concedido por el Tribunal de Apelación en estricta observancia del Art. 326 del C.P.P., que dispone que en casos de excepcional complejidad, el Ministerio Público podrá solicitar la fijación de un plazo mayor para la etapa preparatoria, debiendo indicar las razones de la prórroga y el plazo razonable para concluirla, pudiendo ser solicitada por única vez, en cualquier estado de la etapa preparatoria, hasta quince días antes de la fecha fijada para acusar.

### **PRÓRROGA EXTRAORDINARIA**

No se verifica que el representante del Ministerio Público ni el Tribunal de Alzada hayan incumplido normativa algún; así también el apelante no logra demostrar en forma fehaciente que la concesión de la prórroga le cause un agravio irreparable a su parte, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado.

### **PRÓRROGA EXTRAORDINARIA**

El Agente Fiscal había fundado su pedido de prórroga, en razón de que los hechos investigados son xcepcionalmente complejos, por la multiplicidad de personas investigadas, y porque se requiere el cumplimiento de actuaciones en el exterior y en ese sentido, el Tribunal concedió la prórroga solicita-

da, estableciendo que la misma obedece a la realización de actos investigativos en los que se advierte su complejidad por lo tanto, se infiere que la resolución objeto de apelación fue fundada correctamente. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

### **PRÓRROGA EXTRAORDINARIA**

El apelante ha centrado su recurso no en un vicio en la resolución del Tribunal de Apelación, sino en actuaciones del representante del Ministerio Público, sin embargo, el Art. 326 del C.P.P., no exige que al momento de solicitar la prórroga, el requirente deberá adjuntar copia del acta de imputación, así como manifestó el apelante, sino que dispone que deberá indicar las razones del pedido de prórroga y el plazo razonable para concluir la investigación. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

### **RECURSO DE APELACIÓN. Admisibilidad**

El recurrente debió enfocar su apelación en errores concretos cometidos por el Tribunal de Apelación en su fallo, y no en lo que considera incorrecto en el planteamiento del representante del Ministerio Público, por lo que corresponde no hacer lugar al recurso de apelación general. (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

### **PRÓRROGA EXTRAORDINARIA**

El recurrente se alza en contra del fallo que concede la prórroga extraordinaria solicitada por el Ministerio Público bajo el argumento de inobservancia de las formas y condiciones previstas en la norma procesal; sin embargo, no explica cómo esas normas han sido violentadas con la concesión de la prórroga, razón por la cual corresponde declarar la inadmisibilidad

del Recurso de Apelación General. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).



## ACUERDO Y SENTENCIA N° 399/2024

“EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR EL ABG. E.R.O.C. EN REPRESENTACIÓN DE V.L.M.D.M. EN LOS AUTOS: “V.L.M.D.M S/ H.P. C/ LA PROPIEDAD DE LOS OBJETOS Y OTROS DERECHOS PATRIMONIALES - ABIGEATO EN TOBATÍ”.

### AUTO DE ELEVACIÓN A JUICIO

Por lo general los Tribunales de Apelación utilizan el Art. 461 del Código Procesal Penal de manera estricta, declarando inadmisibile el Recurso de Apelación General interpuesto contra el auto de elevación a juicio, aunque en la misma se resuelvan otras cuestiones planteadas por las partes, las cuales, aparentemente, no refieren, directamente, a la decisión que ordena la apertura a juicio. En este sentido, considero que el Art. 461 ultima parte del Código Procesal Penal que establece la inapelabilidad de la resolución que eleva la causa a juicio oral, infringe los Arts. 16 y 137 de la Constitución Nacional.

### DERECHO A LA DEFENSA

La conculcación del Art. 16 de la Constitución Nacional (De la defensa en juicio), se trasluce con la prohibición de interponer recurso contra un determinado acto procesal, situación que constituye una afectación del derecho a la defensa, pues si bien no existe una determinación normativa de cuáles son los supuestos constitutivos del derecho a la defensa, la doctrina procesal penal afirma que los elementos que conforman el derecho a la defensa son: el de ser oído, a participar de los actos del proceso, a ofrecer, controlar e impugnar las pruebas, de obtener

una resolución fundada en los hechos probados y la norma aplicable al caso y la de interponer recursos para la revisión de la decisión judicial.

## **DERECHO A LA DEFENSA**

La no admisión de recursos judiciales contra determinadas resoluciones, constituye una afectación del derecho a la defensa en su dimensión del derecho a recurrir, y esta situación quebranta la garantía establecida en el Art. 16 de la Constitución Nacional. El recurso implica el doble examen de la decisión judicial por un órgano superior.

## **DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA**

El Art. 8 inc 2) literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada y ratificada por la República del Paraguay, por Ley N° 1/89, establece que toda persona procesada tiene derecho a la doble instancia y con la prohibición del recurso que se establece en la norma procesal penal que sirviera de base de la oposición de esta excepción de inconstitucionalidad se afecta este derecho a la doble instancia prevista en la normativa internacional.

## **AUTO DE ELEVACIÓN A JUICIO**

La normativa prevista en el Art. 461 ultima parte del C.P.P. que declara inadmisibles el Recurso de Apelación General contra el auto de elevación a juicio oral y público es inconstitucional por afectar el derecho a la defensa prevista en el Art. 16 de la Constitución Nacional y el derecho a la doble instancia previsto en el Art. 8 inc. 2) literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica,

por lo que corresponde hacer lugar a la excepción de inconstitucionalidad planteada.



## ACUERDO Y SENTENCIA N° 435/2024

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: PROMOVIDA POR P.E.A.S. EN LOS AUTOS CARATULADOS: “P.B.B Y OTROS S/ PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS”.

### AUTO DE ELEVACIÓN A JUICIO

Es importante dejar bien en claro que la prohibición de la apelación del auto de apertura contenida en el Art. 461 *in fine* C.P.P. no se extiende a todas las decisiones tomadas en esta resolución. El auto de apertura es una resolución que tiene una decisión fija (elevación a juicio oral y público) y otras ocasionales.

### AUTO DE ELEVACIÓN A JUICIO

La prohibición de apelación contenida en el Art. 461 *in fine* CPP busca regular solo el supuesto general (el auto de apertura en sí, sin decisiones accesorias). Al concebir el análisis y decisión en el auto de apertura de otras cuestiones planteadas por las partes como excepciones al supuesto de hecho general, entonces podemos interpretar que las reglas que permiten la apelación en estos supuestos particulares operan como excepciones a la regla general que prohíben la apelación. De acuerdo a esto, el resultado es que el auto de apertura es inapelable a menos que se estudien y analicen en él cuestiones cuya apelación está permitida.

### AUTO DE ELEVACIÓN A JUICIO.

La vulneración de las normas procesales surge a partir del razonamiento del Tribunal de alzada, el cual se limitó a realizar

una sola interpretación aislada del Art. 461 *in fine* del C.P.P., sin considerar las decisiones accesorias al auto de apertura a juicio oral y público insertas en él, recurribles conforme a las diferentes alternativas contempladas en el mencionado artículo procesal, por lo que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada.

### **DERECHO A LA DEFENSA**

La resolución de segunda instancia vulnera el derecho a la defensa, en su dimensión del derecho a recurrir, al declarar la inadmisibilidad del estudio del recurso de apelación interpuesto, por el mero hecho de tratarse de un fallo que ordena la apertura de la causa a Juicio Oral y Público. (Voto por su propio fundamento del Ministro Víctor Ríos).

### **DERECHO A LA DEFENSA**

La no admisión de recursos judiciales contra determinadas resoluciones, como en este caso, constituye el quebrantamiento la garantía establecida en el Art. 16 de la Constitución Nacional. Pues el recurso implica el doble examen de la decisión judicial por un órgano superior, por lo que corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida. (Voto por su propio fundamento del Ministro Víctor Ríos).

### **DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA**

El Art. 8 inc. 2) literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada y ratificada por la República del Paraguay, por Ley N° 1/89, establece que toda persona procesada tiene derecho a la doble instancia y con la prohibición del recurso que se establece en la norma procesal penal (art. 461) que sirviera de base a la resolución atacada de inconstitucional, se afecta este derecho

a la doble instancia prevista a la normativa internacional. (Voto por su propio fundamento del Ministro Víctor Ríos).

### **AUTO DE ELEVACIÓN A JUICIO**

Si bien, el Art. 461 *in fine* del C.P.P., dice expresamente “No será recurrible el auto de apertura a juicio”, es un criterio constante que la decisión que eleva la causa a Juicio Oral y Público es el acto no recurrible (entiéndase la decisión jurisdiccional propiamente dicha), no así los actos accesorios que pueden desprenderse del contradictorio durante el desarrollo de la Audiencia Preliminar (como ser incidente de nulidad, excepción de falta de acción, por citar algunos ejemplos). (Voto por su propio fundamento del Ministro Gustavo Santander).

### **PRINCIPIO DE DOBLE CONFORME**

Aplicar una extensión de la irrecurribilidad a los demás supuestos del Art. 461 del C.P.P., transgrede el principio del doble conforme previsto en el Art. 8.2 h) del Pacto de San José de Costa Rica que fue ratificado por Ley N° 1/89 como así el art. 16 de nuestra Carta Magna, ya que toda persona tiene el derecho de solicitar la revisión de los fallos dictados por los Jueces y Tribunales, cumpliéndose así la garantía de la defensa en juicio, el cual como se sabe la misma es inviolable. (Voto por su propio fundamento del Ministro Gustavo Santander).

### **FALLOS JUDICIALES. Revisión**

La revisión de los fallos judiciales tiene por fin principal confirmar que las resoluciones judiciales no hayan incurrido en arbitrariedades, pero al negarle a los recurrentes la revisión del fallo cuestionado se incurre en arbitrariedad y esto transgrede abiertamente el Art. 16 que habla de la inviolabilidad de la defensa y del Art. 17 de la Constitución Nacional que habla de los

derechos procesales. (Voto por su propio fundamento del Ministro Gustavo Santander).

### **AUTO DE ELEVACIÓN A JUICIO**

Al establecer la irrecurribilidad del auto interlocutorio que eleva la causa a Juicio Oral y Público, con la premisa del control horizontal de los Tribunales de Sentencia e imposición normativa, quebranta el ejercicio de la defensa como así la revisión de los fallos, ya que los planteamientos realizados y resueltos en la audiencia preliminar no pueden ser invocados por los mismos argumentos en la etapa incidental del Juicio Oral y Público por disposición normativa (Art. 329 del C.P. P.), por lo que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida. (Voto por su propio fundamento del Ministro Gustavo Santander).

### **AUTO DE ELEVACIÓN A JUICIO**

Existen cuestiones que solamente pueden ser debatidas en audiencia preliminar y no así en el Juicio Oral y Público (salidas alternativas, inclusión de la acusación de querrela adhesiva entre otros), por tanto, la revisión sobre estas cuestiones resulta trascendental para las partes y los encargados de la administración de justicia no pueden obviar dicha función. (Voto por su propio fundamento del Ministro Gustavo Santander).

### **AUTO DE ELEVACIÓN A JUICIO**

Corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y declarar la nulidad de la resolución dictada por el Tribunal de Apelación debiéndose reexaminar la causa por otro Tribunal de Apelaciones, sin la necesidad del estudio de la inconstitucionalidad interpuesta contra el fallo de primera instancia, ya que esos vicios alegados en el Recurso de Apelación podrán

ser subsanados por los jueces del Tribunal de Apelación en caso de ser veraces. (Voto por su propio fundamento del Ministro Gustavo Santander).